



Universidad de Salamanca
Escuela de Posgrado
Estado de Derecho y Buen Gobierno

¿Politización del Poder Judicial?
Efectos de los modelos de selección
de magistrados en América Latina.
El Salvador: un caso de estudio

Trabajo Fin de Máster

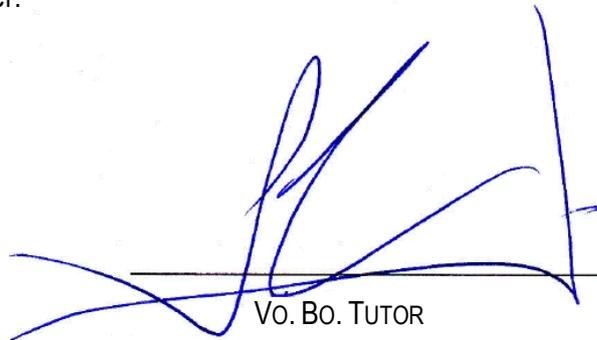
Bajo la dirección académica de:
Dr. Sebastián Linares Lejarraga

Presenta:
Sonia Guadalupe Rubio Padilla

Salamanca, España
Julio 2012

NOTA DE ACEPTACIÓN

El presente trabajo elaborado para culminarse el Máster en Democracia y Buen Gobierno, bajo la tutoría del Doctor Sebastián Linares Lejarraga, Profesor de la Universidad de Salamanca, cumple a satisfacción los estándares de calidad investigativa exigidos para su aprobación, bajo criterios de análisis, síntesis y revisión metodológica de modelos teóricos relacionados con el contenido del Máster.



VO. BO. TUTOR
PROF. DOCTOR SEBASTIÁN LINARES LEJARRAGA
PROFESOR DE CIENCIA POLÍTICA



SONIA GUADALUPE RUBIO PADILLA
ALUMNA DE MÁSTER EN DEMOCRACIA Y BUEN GOBIERNO

En Salamanca, España, julio de 2012.

CONTENIDO

Abreviaturas	7
Introducción	9
Capítulo I: Relación Juez y Democracia	15
1.1. El papel de los jueces constitucionales en los regímenes democráticos	17
1.2. La independencia judicial: un requisito esencial	24
1.3. Selección de jueces constitucionales ¿una forma de politizar la justicia?.....	31
Capítulo II: Modelo de selección de magistrados de los altos tribunales en América Latina	39
2.1. Justicia constitucional en función del órgano responsable.....	41
2.2. Características de los máximos tribunales en América Latina	43
A. Conformación de la institución judicial	43
B. Duración del mandato	46
C. Renovación de los integrantes	49
2.3. Mecanismos de selección de magistrados en América Latina.....	51
Capítulo III: El modelo de selección en El Salvador y sus consecuencias	63
3.1. Descripción del mecanismo de selección de magistrados: una aproximación al marco jurídico salvadoreño.....	65
A. Etapa de nominación	67
B. Etapa de designación o selección	69
3.2. Crónica de la selección de magistrados 1994-2012: Una historia de injerencia política ...	70
3.3. Consecuencias del modelo salvadoreño de selección de magistrados.....	83
Reflexiones finales	89
Apéndices	93
Bibliografía y documentación consultada	107

ABREVIATURAS

- ARENA: Alianza Republicana Nacionalista.
- Art.: Artículo.
- CDU: Centro Democrático Unido.
- CEJ: Centro de Estudios Jurídicos.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIJ: Comisión Internacional de Juristas.
- Cn.: Constitución de la República de El Salvador.
- CNJ: Consejo Nacional de la Judicatura.
- CortelDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CSJ: Corte Suprema de Justicia.
- DPLF: Due Process of Law Foundation.
- FDR: Frente Democrático Revolucionario.
- FEDAES: Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- FESPAD: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho.
- FGR: Fiscalía General de la República.
- FMLN: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
- FUSADES: Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social.
- Inc.: Inciso.
- ISD: Iniciativa Social para la Democracia.
- IUDOP: Instituto Universitario de Opinión Pública.
- LAPOP: Proyecto Latinoamericano de Opinión Pública.
- OEA: Organización de Estados Americanos.
- ONU: Organización de Naciones Unidas.
- ONUSAL: Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador.

PCN: Partido de Conciliación Nacional.

PDC: Partido Demócrata Cristiano.

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PPSC: Partido Popular Social Cristiano.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TSE: Tribunal Supremo Electoral.

UCA: Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» de El Salvador.

UTE: Unidad Técnica del Sector Justicia.

INTRODUCCIÓN

Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder.
Montesquieu

Es simple: sin justicia no hay democracia. La práctica cotidiana ha demostrado que un régimen democrático no puede consolidarse tan solo a partir de reformas constitucionales o el cumplimiento de prácticas electorales, como tampoco, simplemente con la creación y adopción exclusiva de políticas públicas. La democracia requiere una sólida institucionalidad política y un poder constituido en forma de Estado (Grzybowski, 2004: 64). Por ello, un Estado que se precie de ser democrático debe contar con un sistema judicial que respalde y sancione eficazmente cualquier vulneración a los derechos y libertades fundamentales; pero, sobre todo, que garantice a la ciudadanía un mecanismo eficaz para controlar el ejercicio del poder político.

Hasta hace poco tiempo, el poder judicial no era más que «la Cenicienta» de los poderes fundamentales del Estado (Nagle, 2003). Incluso, no hace mucho, todavía se podía constatar el poco interés que se tenía por analizar el impacto de la función judicial en los sistemas políticos (Nohlen, 2010; García Pascual, 1996). Sin embargo, esta percepción ha cambiado considerablemente. Con el advenimiento del Estado constitucional de derecho, y en América Latina, especialmente con la tercera ola de democratización (Huntington, 1991), no sólo se reconoce que el poder judicial constituye una piedra angular de cualquier democracia constitucional moderna, sino que el estudio de la función judicial ha adquirido también mayor importancia en el campo de la literatura científica (Castagnola, 2010; Domingo, 2009; Pérez-Liñán & Castagnola, 2009; Uprimny, 2007; Inclán & Inclán, 2005; Couso, 2004; Ferejohn, 2002; García Pascual, 1996; Fiss, 1993; Ramos Rollón, 2005; Nohlen, 2010, *et alia*). Actualmente, existe un acuerdo generalizado de que el sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes estatales, en tanto asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y libertades fundamentales y, por supuesto, que ajusten su actividad al Estado de derecho.

Por esa razón, la mayoría de las constituciones políticas actuales establecen, como uno de sus postulados principales, que el sistema judicial sea un poder independiente. De esta manera, el Estado asegura la libertad del juez para desarrollar estas funciones vitales sin más ataduras que su comprensión de las normas jurídicas. Entonces, la independencia judicial, en sí, es la condición objetiva y básica en cualquier Estado constitucional de derecho, que permite el ejercicio de la función judicial sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. Es importante referir también que se reconocen al menos dos medios que garantizan la independencia judicial, a saber: el primero es que los jueces estén protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones. Y, el segundo, que es el objeto de estudio de esta investigación, consiste en que el método de selección de los jueces se

estructure de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de corrupción e influencias indebidas externas (Day O'Connor, 2003).

Así pues, indudablemente, en una democracia real, el poder judicial debe posicionarse junto al ejecutivo y legislativo como uno de los tres pilares de la institucionalidad estatal. Por ello, la legitimidad democrática de un Estado se pone en entredicho cuando el sistema judicial se encuentra fracturado, débil e incapaz de soportar el peso de sus responsabilidades constitucionales de control del poder político y de garantía de los derechos humanos. Al analizar los sistemas judiciales en América Latina es fácil percatarse que no han logrado dar cumplimiento total a sus deberes constitucionales. Las razones de este fracaso varían de país a país, mas pueden ser sintetizadas en amenazas, intimidación, corrupción e influencia política sobre los órganos judiciales (Nagle, 2003: 228). Precisamente en este último punto, la literatura científica refiere que una de las formas de control político del órgano judicial que con mayor frecuencia se utiliza, está relacionada directamente con los mecanismos de selección de jueces —específicamente, los magistrados de los máximos tribunales de justicia o bien, aquellos que desarrollan las funciones de justicia constitucional— (Cfr. Martínez Alarcón, 2004: 223; Llanos & Figueroa, 2008: 609; Gargarella, 1996: 111; Cole, 2002: 8, *et alia*).

En virtud de ello, esta investigación pretende identificar los modelos de selección de magistrados en América Latina y analizar los efectos que dichos modelos pueden tener en el desarrollo de la función judicial en estos regímenes democráticos. Para ello, se ha hecho un recorrido doctrinal por medio de un amplio trabajo de recopilación, sistematización y análisis de información relacionada con la función judicial en regímenes democráticos, justicia constitucional, calidad democrática, independencia judicial, forma de organización del gobierno judicial, *et alia*. Igualmente, este estudio ha comparado el ordenamiento jurídico de dieciocho países de América Latina, a saber: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Uruguay; y, Venezuela; todo ello para identificar qué tipo de modelo ha adoptado cada país de la región, con base a la clasificación propuesta por Linares (2008); además, esta información jurídica ha servido de base para estudiar cada una de las características que han sido identificadas como factores de manipulación política del poder judicial. Finalmente, ha tomado un caso de estudio para analizar la aplicación e identificar consecuencias de un modelo de selección de magistrados en una democracia latinoamericana.

Este estudio se divide en tres secciones principales. En primer lugar, se presenta un marco conceptual de la relación del juez y la democracia que, a su vez, se subdivide en tres apartados en los cuales se pretende contestar las siguientes preguntas: ¿Cuál es el papel de los jueces en un régimen democrático?, ¿por qué es importante que esta función se desarrolle de forma independiente? y por último, ¿cómo afecta la selección de los jueces constitucionales su independencia? Específicamente, en el primer acápite se estudia a profundidad, la función judicial en los regímenes democráticos, enfocándose particularmente en indagar la función estatal desarrollada por los jueces con competencia constitucional. En el marco de esta investigación, ésta será entendida como la función cardinal de controlar y limitar los excesos legislativos y ejecutivos del poder sobre la Constitución, así como los excesos judiciales o administrativos que puedan vulnerar los derechos fundamentales (McIlwain, 1991: 37); independientemente, ésta sea desarrollada en el seno del Órgano Judicial —modelo americano de justicia constitucional— o por un Tribunal Constitucional —modelo europeo de justicia constitucional, que supone a dicho tribunal fuera de la órbita del poder judicial ordinario (Linares,

2008:17)—. Dicho de otra forma, sin ánimo de valorar qué tipo de modelo de justicia constitucional es mejor para el desarrollo de las democracias, esta disertación estudiará a la justicia constitucional de carácter general como una función judicial especial que contribuye al establecimiento de regímenes democráticos. En el segundo acápite se aborda la temática de la «independencia judicial» como una garantía mínima del ejercicio de la función judicial. En este punto, se describe los principales aportes de la literatura científica en la materia; enfocándose, *inter alia*, en el concepto, finalidad, las garantías constitucionales para la independencia, criterios para determinar si un tribunal es independiente, las posibles mecanismos para afectarla (Day O'Connor, 2003; Martínez Alarcón; Domínguez, 2006; Tomás y Valiente, 1989; García Pascual, 1996; Linares, 2008; Helmke, 2002; Gargarella, 1996; Nohlen, 2010; Ríos-Figueroa, 2006; Siles, 2011; Cole, 2002; Pizzorusso, 1984; Díez-Picazo, 1991; Cappelletti, 1985; Ordoñez, 2004; Popkin, 2004; Ferrajoli, 2001; CIJ, 2007; Martínez Alarcón; 2004, *et alia*). En el último acápite, se describe el impacto que tienen los mecanismos de selección de jueces constitucionales en la independencia judicial, haciendo hincapié en algunos de los factores que facilitan la cooptación política del órgano judicial mediante los métodos de selección de los operadores jurisdiccionales. Además, se adopta como criterio de análisis y se explica la clasificación de los modelos de selección de magistrados propuesta por Linares (2008).

Posteriormente, en el segundo capítulo, se ofrece un estudio comparado de los ordenamientos jurídicos, principalmente constitucional —salvo algunas excepciones, donde fue necesario revisar el desarrollo legal de algunos preceptos constitucionales—, de los dieciocho países latinoamericanos antes mencionados. Es preciso aclarar que, en ningún momento, se pretende homogeneizar la región, más bien el objetivo de este apartado es sistematizar las disposiciones jurídicas que regulan los órganos que ejercen la competencia constitucional en América Latina, especialmente, aquellas disposiciones relacionadas con las características principales de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales. Con este capítulo, en general, se busca tener un vistazo de las condiciones que imperan en los países del hemisferio y tener el escenario claro, para luego observar cómo algunas de estas condiciones afectan directamente el desarrollo de la función judicial en una de las democracias más jóvenes del hemisferio. Sobre esa base, este capítulo consta de tres acápites específicos, en el primero, se hace una pequeña referencia sobre la distribución orgánica de la función judicial constitucional en los dieciocho países, es decir, se identifica cuál es el órgano encargado de ejercer la función de justicia constitucional. En el segundo, se describen las principales características de los máximos tribunales en la región, las mismas que han sido identificadas por la literatura científica como aquellas que frecuentemente la clase política utiliza para adecuar los órganos judiciales a su intereses, a saber: la conformación del órgano, la duración del mandato y la forma de renovación de los operadores jurisdiccionales de la entidad judicial (*Cfr.* Lara, Castagnola, & Pérez Liñán, 2012; Siles, 2011; Ahumada, 2007; Martínez Alarcón, 2004; Colle, 2002; Domingo, 1999; Dakolias, 1995; Hammergren, 1998; Larkins, 1996; TEDH, 2011a; Linares, 2008, *et alia*). En el último acápite, se identifica el tipo de modelo de selección de magistrados que se utiliza en cada uno de los países de la región, a partir del análisis de las reglas de selección de magistrados de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales en estos países y de la clasificación propuesta por Linares (2008).

Por último, en el tercer capítulo, se adopta como caso de estudio la aplicación y los efectos del mecanismo salvadoreño de selección de magistrados introducido con los Acuerdos de Paz de 1992. Se seleccionó este caso por cuatro razones: la primera porque, como refiere Díaz & Linares (2005: 54), el estudio de la función que desarrolla «la independencia judicial» en los

procesos de democratización de la región centroamericana ha sido escasamente abordado por la literatura científica. La segunda porque, el caso salvadoreño ofrece un panorama interesante y representativo de la región, en varios sentidos: a) forma parte del 68% de los casos cuyo método de selección de magistrados es catalogado como «cooperativo de doble instancia»; b) como en la mayoría de países de la región, la autoridad responsable de «designar» a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) es el poder legislativo (Popkin, 2004: 418); c) concurren muchas de los factores que la doctrina ha identificado como herramientas para la adecuación de tribunales en función de intereses políticos (Cfr. Lara, Castagnola, & Pérez Liñán, 2012; Siles, 2011; Ahumada, 2007; Martínez Alarcón, 2004; Colle, 2002; Domingo, 1999; Dakolias, 1995; Hammergren, 1998; Larkins, 1996; TEDH, 2011a; Linares, 2008, *et alia*). La tercera razón, porque en el primer lustro de la década de los años noventa, en aras de contar con los mecanismos y procedimientos concretos para garantizar el fin del conflicto armado y parar arrancar la dinámica democratizadora, se tomaron varias decisiones que presagiaban, en su momento, un brillante futuro a la democracia salvadoreña. Una de ellas fue fortalecer la independencia del Órgano Judicial a través de la instauración de un nuevo método de elección de magistrados de la CSJ, con un diseño que pretendía robustecer la estabilidad en el cargo de dichos funcionarios; distinguiendo la selección en dos momentos: «la nominación» y la «designación»; y a su vez, dividiendo la nominación en dos procesos autónomos, «uno electoral» y otro «institucional»; delegando a cada legislatura la elección de un tercio de los magistrados, pues la correlación política presente en la Asamblea Legislativa siempre variaría en cada periodo, y así se podría impedir que sectores políticos mayoritarios en la Asamblea pudieran tener control sobre la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, está documentado que «hasta el momento ninguno de los actores políticos se ha comprometido a la colocación de la independencia judicial o los derechos humanos por encima de intereses partidistas» (Martínez & Linares, 2010: 56). La última razón, porque el caso salvadoreño es ejemplarizante de las influencias indebidas externas en los mecanismos de selección de magistrados que afectan directamente la «independencia judicial».

Aclarado el punto de por qué se seleccionó el caso salvadoreño, es importante indicar que este último capítulo consta de tres subdivisiones: en la primera, se presenta una pequeña descripción del mecanismo actual de selección de magistrados de la CSJ, elaborado a partir del análisis de las reglas de selección dispuestas en el ordenamiento jurídico salvadoreño. En la segunda, se realiza una crónica de las últimas siete selecciones de magistrados, es decir, desde la primera selección con las nuevas reglas (1994) hasta la ocurrida en este año (2012), tratando de identificar cuáles son las características y vicios comunes que presenta la aplicación de este mecanismo en un contexto como el salvadoreño. Por último, se identifica las consecuencias que ha provocado específicamente este modelo de selección de magistrados, verificando por un lado el impacto que ha tenido en el desarrollo de las funciones judiciales; y advirtiendo por otro, los efectos sobre la calidad de la democracia salvadoreña. Destacando, particularmente entre otros aspectos, la politización del poder judicial a partir del mecanismos de selección de magistrados.

Así, este recorrido investigativo, teórico y práctico permite tener una idea clara del problema referente a los efectos adversos que pueden tener determinados mecanismos de selección de magistrados en una democracia joven como la salvadoreña. Asimismo, admite las carencias y los vicios comunes que tiene la justicia constitucional producto de estos mecanismos y sugiere algunos aspectos que podrían mejorarse para poder avanzar hacia lograr una realidad concreta la independencia judicial y con ello optimizar el desarrollo de la función judicial en democracias jóvenes como la salvadoreña.

En fin, el aporte de este estudio descansa en la relación entre los argumentos «empíricos» y «normativos» sobre la independencia judicial. De modo tal, defiende el importante aporte que pueden los jueces hacer a la calidad democrática de un régimen, en la medida que pueda desarrollar su función de forma independiente de injerencias políticas indebidas. En ese sentido, un aspecto a tomar en cuenta, sin duda alguna, es la forma de selección de dichos jueces, porque según la experiencia ha mostrado que esta ha sido una herramienta de control político, cuyo efecto principal es la politización del órgano judicial.

Se presenta, por tanto, el resultado de esta investigación, con la firme convicción de que sea útil para efectuar una revisión integral de los modelos de selección de magistrados, que derive en cambios sustantivos, tanto legales como de actitud, en los diferentes actores que participan en el desarrollo de estos mecanismos.

Capítulo 1: Relación Juez y Democracia

Por mucho tiempo los estudios jurídicos—políticos mostraron poco interés por analizar la función judicial (García Pascual, 1996: 15; y, Nohlen, 2010: 15). Sin embargo, en las últimas décadas es posible observar que ha habido un cambio sutil en esa tendencia, quizás provocado por la creciente importancia que han adquirido las cortes de justicia en el campo político (Couso, 2004: 29; Domingo, 2009: 35; Uprimny, 2007: 53-54; Ferejohn, 2002: 14; García Pascual, 1996: 19, 147-148; Pérez-Liñán & Castagnola, 2009: 88, *et alia*) o, por el reconocimiento del papel fundamental que el Poder Judicial ha desarrollado en los procesos de democratización (Inclán & Inclán, 2005: 56; Fiss, 1993: 57; Castagnola, 2010: 6; Ramos Rollón, 2005: 12; y, Nohlen, 2010).

Actualmente se reconoce que la existencia de un sistema de justicia adecuado, eficaz e independiente es uno de los elementos esenciales de cualquier sociedad democrática; bajo el argumento según el cual la Justicia y el Estado de Derecho constituyen piedras angulares en la realización de los derechos humanos y en el buen funcionamiento de la institucionalidad democrática (Cole, 2002: 4; y, Ordoñez, 2004: 17). Sin duda alguna, la labor desempeñada por el Poder Judicial es primordial en las sociedades actuales, donde la ciudadanía renuncia a una parte de su autonomía y acepta determinadas limitaciones a su libertad a cambio de «la convivencia pacífica» y, por eso espera que cuando surjan conflictos en ella, o entre ella y el Estado, pueda recurrir a un lugar —institución— que sea independiente de influencias indebidas, que sea digno de confianza y que tenga autoridad sobre todas las partes para resolver las diferencias de manera pacífica (García Pascual, 1996: 116; Domingo, 2009: 35; y, Antonio Pelé, 2006: 1050).

En otras palabras, hoy por hoy, no es posible concebir a la institucionalidad democrática sin un sistema de justicia autónomo, que genere seguridad a la ciudadanía en cuanto al Estado de Derecho (Carothers, 2006). Es más, como reconoce Prillaman (2000), la fortaleza de este sistema es un factor determinante para lograr la legitimidad de un gobierno; en la medida que un régimen democrático que cuente con un Poder Judicial debilitado, puede tener serios problemas para conseguir el apoyo popular hacia el Estado de Derecho (Nagle, 2003). Al respecto, de lo dicho por O'Donnell (1993) se puede inferir que, cuando una parte de la población percibe a su sistema de justicia como inaccesible e ineficiente, es probable que se genere un suerte de «ciudadanía de baja intensidad», también calificada como «incompleta» o «truncada»¹, lo cual —entre otras cosas— erosiona el apoyo al régimen político, haciéndolo casi inexistente.

¹ Específicamente, O'Donnell (1993) propone que «un [E]stado incapaz de imponer su legalidad sustenta una democracia con una ciudadanía de 'baja intensidad'». Lo preocupante es que en este tipo de Estados, refiere el mismo autor, gran parte de su población —los campesinos, los residentes de barrios pobres, los indígenas, las mujeres, etc.— están excluidos de los beneficios de vivir en una «sociedad democrática», por ejemplo, «no reciben un trato justo en los tribunales». Este tipo de restricciones —en palabras de O'Donnell— implican la ineffectividad del Estado como ley, pero también, la reducción de ciertas garantías y derechos que tan constitutivos de la democracia, como poder votar sin coacción».

Por su parte, la literatura científica ha reconocido también que el ejercicio idóneo de la función judicial incide positivamente en distintos aspectos de los regímenes actuales; por un lado, contribuye indefectiblemente al ideal democrático de controlar al poder (Ordóñez, 2004: 60; Couso, 2004: 30; Almoguera, 2009: 73; Martínez Alarcón, 2004: 20; y, Nohlen, 2010: 25); y por el otro, se convierte en garante indispensable de la legalidad y constitucionalidad de los actos públicos y particulares (Martínez Alarcón, 2004: 21; y, Garoupa & Maldonado 2010: 595).

Como se advierte de lo anterior, es posible estudiar la relación entre la función judicial y los regímenes democráticos desde distintos ángulos. Por ello, perfilar o acotar el objeto de este capítulo ha sido particularmente difícil. Así que, por la naturaleza de esta investigación y siguiendo la separación tradicional de poderes de Montesquieu, este estudio se enfocará en indagar la función estatal desarrollada por los jueces con competencia constitucional. En este marco, ésta será entendida como la función cardinal de controlar y limitar los excesos Legislativos² y Ejecutivos del poder sobre la Constitución, así como los excesos judiciales o administrativos que puedan vulnerar los derechos fundamentales (McIlwain, 1991: 37); independientemente, ésta sea desarrollada en el seno del Órgano Judicial —modelo americano de justicia constitucional— o por un Tribunal Constitucional —modelo europeo de justicia constitucional, que supone a dicho tribunal fuera de la órbita del Poder Judicial ordinario (Linares, 2008: 17)—. Dicho de otra forma, sin ánimo de valorar qué tipo de modelo de justicia constitucional es mejor para el desarrollo de las democracias, esta disertación estudiará a la justicia constitucional de carácter general como una función judicial especial³ que contribuye al establecimiento de regímenes democráticos.

En esa línea, el presente capítulo se circunscribe en el análisis de la importancia que tienen las instancias, ya sea de índole judicial o constitucional, que desarrollan esta función especial en un Estado Constitucional de Derecho. Para tal efecto se han desarrollado tres preguntas, a saber: ¿Cuál es el papel de los jueces en un régimen democrático? ¿Por qué es importante que esta función la desarrollen de forma independiente? y, por último ¿Cómo afecta la selección de los jueces constitucionales a la independencia?

² Sobre este punto hay que hacer referencia que existen diversas posturas acerca de que si los jueces deben o no realizar un control de la constitucionalidad de las leyes (para mayor información, véase Linares, 2008; Sager, 2007; Gargarella, 1996; et alia). Sin embargo, intencionalmente, en este estudio se ha querido dejar a un lado esta discusión. En razón que, la experiencia revela que cada vez más las reformas estatales incluyen y potencializan esta función; aunado al hecho que, también cada vez es más frecuente la confianza de la ciudadanía en este mecanismo, como forma legítima de control de poder (Cfr. Ahumada, 2007: 31; Barak, 2002: 54 y ss.).

³ Es preciso señalar que esta investigación se enfoca en la región de América Latina, donde algunos Estados han adoptado un modelo americano de justicia constitucional y otros un modelo europeo. No obstante ello, como indica Linares (2008: 18), en algunos de los últimos aún conviven ciertos elementos propios del modelo americano.

1.1. EL PAPEL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS

En los últimos años, la democracia ha sido un régimen adoptado en casi dos tercios de los países en el mundo⁴ (Puddington, 2012: 29) y la región de América Latina no ha sido la excepción. Luego de la tercera ola de democratización (Huntington, 1991) muchos países latinoamericanos adoptaron a la democracia como régimen político y con ello, iniciaron una serie de reformas que pretendían transformar los sistemas institucionales heredados de los gobiernos autoritarios a modelos más democráticos. Es que, no se debe perder de vista que, en países que han sufrido una (re)fundación política pueden subsistir ciertos enclaves autoritarios que impidan la consolidación de la institucionalidad democrática (Garretón, 2004).

Concretamente, los períodos transicionales de algunos países de esta región dejaron al descubierto lo endeble que era el Estado de Derecho y la poca eficacia que tenía el principio de separación de poderes. También, estos procesos develaron las graves falencias de los sistemas de administración de justicia, que en el pasado reciente, habían hecho propicio el ambiente dentro del cual se gestaron las aberraciones más grandes contra la dignidad (Popkin, 2004: 410; y, Díaz & Linares, 2005: 54). Consciente de esta realidad, el discurso de legitimación de la nueva institucionalidad democrática incorporó, entre otras tareas fundamentales, el establecimiento de un nuevo «Estado de Derecho» y, la consolidación de mecanismos de rendición de cuentas (*accountability*) y de responsabilidad legal-constitucional en el manejo del poder político (Inclán & Inclán, 2005: 56; Domingo, 2009: 34; y, Díaz & Linares, 2005: 54).

Durante este proceso se eludió conceptualizar al «Estado de Derecho» como una forma carente de significado sustantivo. En razón que, los regímenes autoritarios —que se pretendía superar— habían utilizado esta expresión para revestir con su falsa apariencia jurídica, su realidad fáctica de concentración de poder (Martínez Alarcón, 2004: 55). En principio, como explica Zagrebelsky (2009: 21), la concepción de Estado de Derecho indica «un valor y alude sólo a una de las direcciones de desarrollo de la organización del Estado». El valor intrínseco es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a la ciudadanía y, la dirección es la inversión de la relación tradicional que habían tenido el poder y el derecho; de un *rex facit legem* se pasó a *lex facit regem*.

En este primer estadio, el Estado de Derecho era tan sólo un corolario directo del «imperio de la ley» e, indudablemente, respondía a la tradición de impugnar al absolutismo con otro poder absoluto —en esta ocasión, la voluntad popular expresada como «Ley» por el Poder Legislativo— (Zagrebelsky, 2009: 25). Sin embargo, con el advenimiento del Estado Constitucional, esta situación cambió considerablemente pues «[l]a ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución» (Zagrebelsky, 2009: 34). Esta nueva perspectiva trajo consigo un «auténtico cambio genético» del concepto de Estado de Derecho, cuya «novedad capital» consiste en la nueva posición de la Ley (Zagrebelsky, 2009: 33), pues ahora la sujeción a la misma queda supeditada en cuanto ésta sea válida, es decir, coherente con la Constitución (Ferrajoli, 2001: 25-26).

⁴ Según *Freedom in the World 2012: The Arab Uprisings and Their Global Repercussions*, en 2011, el 60% de los países estudiados (117 de 195 países) podían ser catalogados como democracias electorales.

A raíz de ello, es válido afirmar que la consagración definitiva del Estado constitucional de Derecho alteró el sistema de fuentes del Derecho decimonónico, al introducir cambios significativos en sus paradigmas; entre ellos: la contundente institucionalización de la Constitución, como fuente suprema de Derecho; y la consiguiente pérdida del protagonismo de la ley, que «aún ocupando todavía un puesto preeminente en el sistema de producción normativa queda, sin embargo, subordinada a la Constitución» (Martínez Alarcón, 2004: 61-62).

De modo que, categóricamente puede sostenerse que «la [sola] existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho» (Díaz, 1998: 29; véase también: Morlino, 2008: 5) y, para lograr ese objetivo, debe establecerse además un cuerpo normativo preestablecido con un determinado contenido axiológico (Martínez Alarcón, 2004: 56). Desde este ángulo, el concepto de Estado de Derecho que impera en estos regímenes es aquel que supone que el Estado se somete a la ley que él mismo impone a través de su imperio, pero no una ley cualquiera, sino una coherente con la norma suprema llamada «Constitución». Otro elemento básico es que ordenamiento jurídico es obligatorio para todos, ya sean gobernantes o gobernados, en igualdad de condiciones, contrariamente a lo que ocurría en los regímenes anteriores (Zagrebelsky, 2009). Todo esto trajo consecuencias importantes en el balance de los poderes fundamentales del Estado; ya que, a partir de este momento el Legislativo pierde su carácter de poder ilimitado, pues ahora debe ajustar su actividad dentro de los parámetros constitucionales; y, por otro lado, el Poder Judicial gana protagonismo en el tablero estatal, al ser reconocido como el máximo intérprete de la ley y de la Constitución.

En ese orden de ideas, en las últimas décadas, el concepto de Estado de Derecho se ha modulado, ha sufrido un auténtico cambio cualitativo; por lo que, ya no implica únicamente la existencia de una serie de normas emanadas del órgano supremo conforme a unos determinados procedimientos. El Estado Constitucional de Derecho, propio de los procesos (re)fundacionales latinoamericanos, ya no sólo consistirá en un conjunto normativo, sino en un conjunto normativo con una importante carga axiológica compuesta por «derechos fundamentales»; que a su vez, se convierten en verdaderos límites al ejercicio del poder político. Además, este concepto implicará la existencia de determinados mecanismos para ajustar al poder a los parámetros establecido por él mismo⁵ (Domingo, 2009: 35). Todo ello es importante porque se entiende que sin un vigoroso Estado de Derecho, defendido por un Poder Judicial independiente, la igualdad y la dignidad de la ciudadanía estarán en riesgo eminente (O'Donnell, 2001 y 2004, citado por Barreda, 2011: 270).

Lo anterior toma mayor relevancia al advertir que, debido a las duras experiencias con la absolutización del poder durante los regímenes autoritarios y sobre la base que las tentaciones del poder son enormes, también se han desarrollado «diversos mecanismos institucionales destinados a establecer los controles necesarios para que las transgresiones sean prevenidas y, llegado el caso, castigadas. Esos mecanismos incluyen, en regímenes presidencialistas, los clásicos *checks and balances* [sistemas de 'frenos y contrapesos'] *mutuos* entre los poderes [E]jecutivo, [L]egislativo y [J]udicial» (O'Donnell, 2008: 38). Estos sistemas, principalmente, están orientados a constituir diferentes áreas de poder, parcialmente separadas entre sí y capaces de controlarse entre ellas. La forma de alcanzar este último objetivo consiste en proveer a cada una

⁵ En un reciente estudio, Pilar Domingo explica que «la legitimación de las nuevas democracias está siendo medida por la capacidad de los Estados por fortalecer de manera convincente su Estado de Derecho, es decir, los mecanismos de control sobre el ejercicio de poder político y público» (Domingo, 2009: 35).

de las áreas en cuestión —el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial— de medios capaces de restringir los posibles excesos de las otras (Gargarella, 1996: 36).

Evidentemente, el Poder Judicial tiene aquí una función preponderante; pues, además de ser quien dirige y resuelve los conflictos de intereses (O'Donnell, 1993); como se verá más adelante, es el poder que, por antonomasia, ejerce el control del ejercicio del poder político, al ser el responsable de determinar la constitucionalidad y legalidad de los actos públicos emanados por los otros poderes estatales.

Así pues, resulta manifiesto que el concepto de Poder Judicial tiene real validez dentro del ideal contemporáneo de la división de poderes. Si bien es cierto que, en líneas generales, el principio de separación de poderes no resulta esencial para el ejercicio del poder político, sí que lo es para el ejercicio de éste en un Estado Constitucional de Derecho (MacCormick, 1995: 405; y, Barak, 2002: 56). Dos ideas subyacen a este principio: por un lado, el pensamiento que el abuso de la fuerza es menos probable cuanto más pequeña sea la porción de fuerza que se tenga; y por otro, la convicción que el abuso de la fuerza, una vez que se produce, es menos peligroso cuanto menor haya sido la porción de fuerza poseída (Martínez Alarcón, 2004: 39). Ergo, no hay que perder de vista que, el principio de separación de poderes no es tanto un principio jurídico como un principio con contenido político destinado a evitar la «absolutización» del poder; y que a diferencia de cómo fue concebido en sus orígenes, en la actualidad no implica una separación absoluta de los poderes, sino un control recíproco entre los mismos.

Bajo ese argumento, es menester destacar que la manera en que la doctrina ha definido y valorado la función judicial ha variado significativamente desde las primeras teorizaciones sobre el Poder Judicial —expuestas por Montesquieu— hasta nuestros días. Durante este tiempo no sólo se han formulado distintas concepciones de Estado y de Derecho, sino que, además, se han ofrecido distintas bases sobre las que configurar el nuevo modelo de juez y de Poder Judicial (García Pascual, 1996: 21). En rigor, la evolución histórica de la democracia representativa ha tenido consecuencias especialmente vitales en la concepción de la misión del juez (Ordoñez, 2004: 51; y, Nohlen, 2010: 20). Por ejemplo, al analizar la evolución del pensamiento jurídico en los dos últimos siglos se puede constatar con suma claridad que «en la concepción actual del derecho no se cuestiona ya la limitación del papel del juez al de una boca a través de la cual habla la ley [como refería Montesquieu]. Esta última no constituye todo el derecho. [Ahora e]s sólo el principal instrumento que guía al juez en la realización de su tarea que es la solución de los casos concretos» (Ordoñez, 2004: 51).

Ciertamente, la democratización del sistema político y la constitucionalización de la vida jurídica han tenido consecuencias realmente extraordinarias; pues, es precisamente en ese contexto donde, además de cambiarse el paradigma del juez, se refleja un reforzamiento del papel de la jurisdicción (Ferrajoli, 2001: 25-26; y, Martínez Alarcón, 2004: 62). En definitiva, como ya se dijo, con la instauración de este nuevo modelo de organización político-jurídico, las bases en las que históricamente se había edificado el andamiaje estatal comenzaron a ser fuertemente cuestionados, por no decir que entraron en crisis, adjudicando mayores competencias al órgano judicial. Específicamente, los fenómenos de la desvirtuación de la actividad legislativa y del gigantismo del Estado⁶ provocaron inevitablemente la necesidad de concebir a una fuerza que

⁶ Como lo explica Hespanha, «la inflación legislativa provocada por la necesidad de dar respuesta [...] a las enormes transformaciones sociales y políticas sufridas a comienzos del siglo XX, y más tarde con la repolitización de la vida jurídica, cuando el final de la Segunda Guerra Mundial revitaliza el principio democrático» generan un cambio en la

actuara de contrapeso, con capacidad real de proteger los valores superiores del Derecho y el orden que la Constitución ha establecido como fundamental (García Pascual, 1996: 166). De ese modo, en la configuración del Estado actual, esta fuerza se encarna en el Poder Judicial, específicamente en la persona del juez, como instancia no comprometida —ni de *jure* ni de *facto*— con el poder Legislativo ni el Ejecutivo.

Así pues, desde un enfoque jurídico-político, se identifica que una de las misiones del juez es determinar la legalidad y la constitucionalidad de los actos entre particulares, y especialmente, de las actuaciones de los demás poderes del Estado. De esta manera, la función judicial se convierte en fuente de equilibrio frente a los otros poderes del Estado y, además, se encuentra destinada a ejercer una actividad fiscalizadora de los actos del poder desde el Derecho (Ordoñez, 2004: 61). Incluso, se propone que a la magistratura le corresponde orientar la actuación de los demás poderes públicos y, ayudar a generar comportamientos democráticos tanto en el ejercicio del poder como en la sociedad (Nohlen, 2010: 25).

Si una de las tareas básica del juez es «garantizar la sumisión del poder al Derecho», puede sostenerse que éste se configura en un verdadero contrapoder —esto es, como un mecanismo efectivo para garantizar el respeto de los límites jurídicos que la Constitución y el resto del ordenamiento imponen—; en la medida en la que va abandonando el reducido espacio de la resolución de las controversias entre particulares y va extendiendo su actuación al ejercicio de un control independiente de poder (Martínez Alarcón, 2004: 21; y, García Pascual, 1996: 126). En definitiva, como indica Cappelletti (1984), el papel del juez es más difícil y complejo que cuanto se había pensado, ya que el juez es más responsable, moral y políticamente, de sus decisiones de cuanto habían sugerido las doctrinas tradicionales. Bajo esa lógica, el ámbito judicial se ha convertido en un espacio complejo y diversificado; inclusive, hoy por hoy, sería inimaginable concebir un sistema adecuado de controles del desmesurado crecimiento del Estado al margen del Poder Judicial (Almoguera, 2009: 73).

En efecto, basta revisar los textos constitucionales contemporáneos para advertir que se han transformado totalmente las funciones de los jueces, al añadirles a las ya tradicionales de resolución de conflictos intersubjetivos las siguientes: primero, *control jurídico absoluto de la Administración* por los tribunales, concediendo a la ciudadanía la posibilidad de acudir ante el juez frente a todas las infracciones legales del Ejecutivo; segundo, *control jurídico de la actividad legislativa* por los tribunales, a través los mecanismos de revisión de la constitucionalidad de las leyes; y, por último: la capacidad de *resolución de una serie de conflictos entre órganos superiores del Estado*. Como es manifiesto, con estas funciones la magistratura actúa como un deseable contrapoder que equilibra la balanza de las fuerzas políticas (García pascual, 1996: 166-197). No obstante, hay que destacar que la posición constitucional del Poder Judicial en el Estado contemporáneo no supone, en ningún momento, una proclamación de la soberanía judicial sobre la parlamentaria; ya que este poder aún se encuentra subordinado al ordenamiento jurídico (Del Río, 2009: 125); pero, eso no significa que el Poder Judicial esté sometido al poder Legislativo. En una línea: los jueces están supeditados a la ley y no al órgano que la emite. En fin, gracias a la evolución constante que ha sufrido la forma de organización estatal, hoy en día, se reconoce que los jueces —sobre todo aquellos con competencia en justicia constitucional—

concepción del juez, reforzando el papel del intérprete de la norma jurídica para el desarrollo de la actividad estatal. (Hespanha, 2002: 192, citada por Ordoñez, 2004: 47)

se han convertido en verdaderos jugadores de veto institucionales en el sistema político (Nohlen, 2010: 23).

Ahora en día, los jueces resultan imprescindibles en un sistema político, y desde luego, en el respectivo sistema jurídico (Garrapon, 1997: 17). Y, no es de extrañar que este escenario de institucionalización del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia haya conducido a un incremento del protagonismo judicial (Martínez Alarcón, 2004: 62; y, García Pascual, 1996: 148). De hecho, en esta época se habla del nuevo fenómeno de la «justicia total» donde «todo y todo el mundo, debe ser ahora justiciable» (Garrapon, 1997: 17). Es evidente que se ha producido un progresivo deslizamiento de la magistratura del área estatal al sistema político (García Pascual, 1996: 162), y consecuentemente, ha habido un fenómeno de «explosión jurídica» o, dicho de otra forma, el aumento de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales (Friedman, 1985). Lo anterior, posiblemente, ha sido causado en parte por la «constitucionalización de los derechos fundamentales», ya que han actuado como catalizadores de la vida social, han creado y transformado ciertas instituciones del Estado, y con ello han motivado nuevas y crecientes demandas sociales (Cappelletti, 1984; y, Ferrajoli, 1995: 22). En fin, han «positivado» una transformación social y han hecho posibles nuevas exigencias de la sociedad frente a los aparatos del Estado (García Pascual, 1996: 121).

Todo ello toma más relevancia con la implementación generalizada de la plena competencia judicial para ejercer control sobre el Ejecutivo y sobre el Legislativo, a través de los diversos mecanismos instaurados dentro de la justicia constitucional (McIlwain, 1991: 37). Sobre este punto es pertinente aclarar que, en las nuevas democracias, la proliferación de estos mecanismos de justicia constitucional está justificada, por un lado, en el miedo a la recurrencia de Estados autoritarios; y por otro, en el hecho que de no existir dichos mecanismos, los parámetros de actuación estatal que impone la Constitución serían nugatorios (Siles, 2011). Para muchos, el Poder Judicial tiene encomendada su propia función de equilibrio respecto de los otros poderes, se encomienda a los jueces el control de la actividad estatal y, en especial, la garantía de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (*cfr.* McIlwain, 1991: 37; Ordoñez, 2004: 37; Martínez Alarcón, 2004: 43; Ahumada, 2007: 30; García Pascual, 1996: 21; Cappelletti, 1984; Mayer-Serra & Magaloni, 2010: 28; *et alia*).

En este escenario, la justicia representa uno de los requisitos más básico en un sistema jurídico igualitario moderno —también llamado democrático—, que pretenda garantizar y no sólo proclamar los derechos para todas las personas. Como refiere García-Sayán (2002, § 12) «la relación entre la administración de justicia y los derechos humanos es estrecha y esencial». En ese sentido, el ejercicio de la función judicial se convierte en «exigencia para que [los derechos fundamentales] sean practicables cuando se hallan en riesgo, se les desconoce o son atacados, es decir, para que se trasladen del aura de las buenas declaraciones a la inmediata realidad de la existencia» (García Ramírez, 2006, § 2).

Poco a poco, el control constitucional realizado por los jueces se ha concebido como un instrumento básico para la construcción de un piso común de derechos (Mayer-Serra & Magaloni, 2010: 29; Del Río, 2009: 125; e, Ibáñez, 2002: 9). Lo que se traduce en que, hoy, los jueces deben garantizar los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía a través del riguroso control del sometimiento al Derecho de la actuación del resto de poderes estatales y, también, sociales (Couso, 2004: 30).

Indudablemente, en los regímenes democráticos, el ejercicio del poder siempre es contingente y no hay nada de patológico en el hecho de que la Ley sea la expresión de la mayoría contingente; siempre y cuando respete, en sus decisiones, el contenido material-axiológico y formal que se desprende de la Constitución (Martínez Alarcón, 2004: 65) y garantizar esta situación es, precisamente, la labor que le corresponde a los jueces (Ahumada, 2007: 31). Como advierte Ferrajoli (1995), ahí radica una de las principales misiones de la judicatura, pues los derechos fundamentales son todos derechos individuales contra la mayoría y para el individuo; por ello la tutela de los mismos no puede ser desarrollada por el parlamento ni por la administración estatal, pues esto no supone garantía alguna, en todo caso, potencializa un peligro. Lo que se pretende es evitar que quién ostente el poder político sea invitado a ser «jueces exclusivos» de sus propias decisiones (Gargarella, 1996: 100). Por lo que, en búsqueda de una solución eficaz se ha concebido que, dentro de la estructura orgánica estatal, la protección de estos derechos se le encomiende al órgano judicial en función de su papel de equilibrio del poder.

Así, la función judicial se constituye como una protección esencial de las minorías frente a las decisiones mayoritarias. Este es el sentido de la tesis esgrimida por Ely, para quien la función del juez consiste en «proteger los derechos de los individuos y de los grupos minoritarios frente a las acciones de la mayoría» (Ely, 1980: 148). De hecho, bajo este argumento, los jueces en su papel de *outsiders* del sistema político, tienen a su cargo la primordial misión de evitar que un grupo particular se haga con el poder, tienda a pertenecer en él, y/o tome ventajas indebidas respecto de los demás grupos (Gargarella, 1996: 154-155). Definitivamente, la finalidad de la propuesta de Ely es de asegurar una democracia representativa estable, en la que todos los posibles afectados por una cierta decisión tengan la posibilidad de expresar su propio punto de vista, evitando a toda costa la «tiranías» de la mayoría (Gargarella, 1996: 154; también, al respecto, véase: Barak, 2002).

En virtud de ello, el Poder Judicial es concebido como un factor fundamental para el ejercicio de la democracia. Incluso, el juez es, frecuentemente, apreciado como piedra angular de estos regímenes y, desde luego, como la clave de bóveda de todo el sistema jurídico contemporáneo (Ordoñez, 2004: 55; y, Garrapon, 1997: 17). Por eso, las distintas evoluciones históricas convergen hacia la consideración del órgano judicial como un elemento político importante en las actuales sociedades democráticas (Ordoñez, 2004: 56). Más aún si consideramos que la democracia «no consiste de ningún modo en el despotismo de la mayoría, sino un sistema frágil y complejo de separaciones y equilibrios entre poderes, de límites y vínculos a su ejercicio, de garantías establecidas para la tutela de los derechos fundamentales, de técnicas de control y reparación frente a sus violaciones; y que [si] tales equilibrios se rompen, [se] pone en peligro a la Democracia [misma]» (Ferrajoli, 1995: 22).

Consecuentemente, es bastante lógico que el Poder Judicial sea un punto central en la legitimación de las nuevas democracias. Tanto así que, en muchos de los procesos (re)fundacionales latinoamericanos incorporaron reformas significativas al sector justicia⁷ (Cfr. Levine & Molina, 2007: 18; Popkin, 2004: 410; Nagle, 2003: 218 y 229; y, Cole, 2002: 5), con el objeto de fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia del ejercicio del

⁷ Las reformas fueron adoptadas en momentos críticos que donde se pretendía superar las viejas estructuras autoritarias, de modo que, en algunos casos, estas reformas requirieron no solo un fuerte proceso de diálogo, sino la materialización de cambios constitucionales.

poder político (Domingo, 2009: 35; Díaz & Linares, 2005: 49; véase, también: Inclán & Inclán, 2005).

A todas luces, el ejercicio efectivo de la función judicial tiene implicaciones directas en la calidad de los regímenes democráticos en los que opera. *Verbigracia*, ahora es innegable que el control judicial de la constitucionalidad de la ley sea consustancial al Estado de Derecho, y por tanto fundamental para los procesos de democratización (Couso, 2004: 36). En concreto, la literatura contemporánea sobre la calidad de la democracia ha valorado como elementos cardinales a ciertos aspectos relacionados con el Poder Judicial (véase, entre otros: Barreda, 2010 y 2011; Morlino, 2007, 2008 y 2004; y, Levine & Molina, 2007). Además, muchos de los trabajos recientes sobre esta temática la asocian «con el tema de los derechos y cómo estos derechos funcionan en la sociedad y en las instituciones claves (electorales, judiciales y administrativas)» (Levine & Molina, 2007: 20).

Por eso no resulta extraño que al menos dos de las dimensiones tradicionales de la calidad de la democracia estén vinculadas directamente con el Poder Judicial; y evidentemente, éstas son aquellas que conciernen la idea de control del poder político (Barreda, 2011: 270). La primera es «la existencia de mecanismos efectivos de control o *accountability*» (Barreda, 2010 y 2011; Morlino, 2007 y 2008; así como, Levine & Molina, 2007); especialmente, la *accountability* horizontal que se realiza a través de ciertas instituciones estatales con autoridad para prevenir, reparar o castigar acciones presumiblemente «ilegales o inconstitucionales» de otra institución o agente estatal (Barreda, 2010: 4) y, específicamente, como explica Levine y Molina (2007), tiene como uno de sus cometidos la posibilidad de exigir judicialmente el control de dicha actividad gubernamental. La segunda refiere a «la existencia de un Estado de Derecho» (Barreda, 2010 y 2011; y, Morlino, 2007 y 2008), dentro del cual se destaca, entre otros aspectos básicos, el grado de independencia judicial⁸ que exista dentro del régimen (Morlino, 2008: 5; véase también: Barreda, 2011: 270; y, Barreda, 2010: 7).

Es que, definitivamente, el funcionamiento de una justicia independiente de presiones políticas y económicas se ubica, sin dificultad, dentro de la exigencia de seguridad y certeza que debe prestar toda comunidad política que se precie de ser democrática. Constituyéndose, en «un vértice para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano. Es, dicho en otros términos, el escenario para que el Estado acredite su moralidad y su utilidad» (García Ramírez, 1996: 22).

En virtud de lo anterior, es evidente que con la evolución del pensamiento jurídico—político se reconoce la existencia de una relación indisoluble entre el ejercicio de la función judicial y la calidad del régimen democrático. Esto ocurre porque la actividad judicial, prácticamente, se constituye como una especie de válvula, que modula la tensión de la dimensión institucional y la dimensión axiológica y ética en un sistema político. Con esto, lo que se procura es contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, controlar el ejercicio del poder para evitar los abusos y garantizar eficazmente los derechos fundamentales. Dicho en otros términos, sin duda alguna, un sistema democrático requiere un sistema jurídico e institucional en el que, por un lado, las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y, por el otro, en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público (CIDH, 2003, § 150).

⁸ Al respecto, es imperante destacar que Levine & Molina (2007) también toman en cuenta la independencia judicial como factor esencial para medir la calidad democrática; sin embargo, ellos la ubican en su dimensión de «responsabilidad», entendida ésta como «*accountability*», a diferencia de los demás autores que la relacionan con el «Estado de Derecho».

Todo ello para garantizar el mejor ejercicio del poder público y gozar de plena vigencia de los derechos reconocidos como fundamentales.

1.2. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: UN REQUISITO ESENCIAL

Con la redefinición del rol democrático del Estado, en los últimos años, el Poder Judicial no sólo ha adquirido mayor interés académico, sino que además ha conseguido mayor protagonismo en el ejercicio del poder del que históricamente había gozado. Esto ha sucedido porque, con el advenimiento del Estado Constitucional de Derecho le han sido adjudicadas importantes funciones estatales —como la del ejercicio de control del poder público— que de realizarse eficazmente traen como consecuencia inmediata: la robustez del Estado de Derecho y, por supuesto, la garantía de los derechos fundamentales de la población en general.

Es precisamente por esta función vital que el ejercicio de su actividad debe cumplir determinados requisitos para que pueda ser denominada como «legítima». Al respecto, es imperativo mencionar que la «legitimidad democrática del Poder Judicial» ha sido, constantemente, objeto de debate doctrinal⁹. En el que, desde luego, han existido diversos enfoques¹⁰ y posturas¹¹ sobre su legitimidad democrática; pero, generalmente, encuentran su punto de inflexión en «la exigencia de la independencia e imparcialidad de los jueces como garantía mínima del ejercicio la función judicial» (García Pascual, 1996: 176; Linares, 2008: 253; Gargarella, 1996: 262; Nohlen, 2010: 24; Ordoñez, 2004: 55; *et alia*).

El término «independencia» es generalmente utilizado para caracterizar la relación de la judicatura con otras instituciones u organismos públicos. Un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie (Fiss, 2003: 46). Cabe traer a colación que, por mucho tiempo, la independencia judicial era, tan sólo, una cláusula retórica que cerraba la estructura político-jurídica del Estado Liberal. Sin embargo, esta concepción, en tanto que era dependiente de otros principios jurídicos que más tarde entraron en crisis, sufrió un proceso de cambio hasta adquirir el papel preponderante que tiene en la actualidad (García Pascual, 1996: 147). Ahora es innegable que, la independencia judicial es una parte medular de la democracia constitucional, por consiguiente, se convierte en una exigencia política para la jurisdicción propia del Estado moderno (Day O'Connor, 2003; Martínez Alarcón, 2004: 66, Domínguez, 2006: 20; y, Tomás y Valiente, 1989: 17). Empero, es preciso hacer hincapié en que, este principio no es un rasgo consustancial al concepto de juez ni de jurisdicción, sino que es «una característica específica del Estado constitucional»; lo cual se evidencia en que es, prácticamente, inexistente en otro tipo de sistema (Martínez Alarcón, 2009: 20).

⁹ Como se explicó anteriormente, *op. cit. supra* nota 2, por la naturaleza de esta investigación no se entrará a estudiar profundamente sobre este tema. Sin embargo, para mayor información sobre el tema se recomienda ver: Linares, 2008; Sager, 2007; Gargarella, 1996; García Pascual, 1996; Ordoñez, 2004; Nino, 1997, *et alia*.

¹⁰ El análisis realizado ha partido desde distintas perspectivas, unas más próximas a la filosofía política y jurídica, y otras más cercanas a las ciencias jurídicas y politológicas puras.

¹¹ Se ha discutido sobre muchos elementos, entre otros, que si existe o no la legitimidad democrática; que si afecta o no la falta de legitimación de origen de los jueces; que si es idóneo o no el control judicial de constitucionalidad de las leyes; que en el caso de hacerlo, los jueces pueden realizar juicios normativos o sólo aplicar directamente lo que la ley establece, etc.

Evidentemente concurre también una íntima relación entre la consagración del principio de independencia judicial y la teoría de la «división de poderes» (Del Río, 2009: 123). Al respecto, la comunidad internacional abiertamente ha reconocido que la separación de poderes es la base de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial (ONU, 1995, § 55; y, CortelDH, 2001, § 73). Entonces, si el primer principio exige que cada uno de los poderes que lo configuran tengan atribuido un determinado núcleo funcional en el que no sean permisibles intromisiones por parte de terceros —como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Federal Alemán—; por consiguiente, el principio de separación de poderes será vulnerado cuando, en beneficio de un poder, se produce una intromisión en el núcleo funcional del poder judicial por parte otro poder del Estado (Martínez Alarcón, 2004: 46). En ese sentido, la exigencia de la independencia judicial no sólo deviene como un requisito cardinal para su funcionamiento; sino que además colateralmente evita el peligro de la confusión de poderes (García Pascual, 1996: 60).

Definitivamente, si se toma en cuenta que el Poder Judicial ha adquirido una dimensión central en la dinámica política, gracias al papel del juez como garante de los derechos fundamentales y del orden constitucional; perfectamente, puede advertirse que en este nuevo escenario la independencia se instituye en esencia de la división de poderes, a fin de que cada poder cumpla la función que le es propia, constituyendo la nota distintiva básica del Poder Judicial a nivel constitucional (Del Río, 2009: 125). En esa línea, debe afirmarse que al Estado Constitucional de Derecho ya no le basta la existencia material de un órgano que desarrolle funciones judiciales; éste debe ser, además, independiente e imparcial si lo que se pretende es que se cumpla de manera efectiva las funciones judiciales de control político y de garantía de los derechos humanos (CIDH, 2003, §153; y, Ferrajoli, 2001: 27). Esta exigencia adquiere aún más fuerza cuando se trata de jueces constitucionales, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento (CortelDH, 2001, § 75). Aunque, claro está que, la independencia judicial no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar determinados objetivos (Day O'Connor, 2003; y, Martínez Alarcón, 2004: 69).

Ahora en día la independencia e imparcialidad judicial pueden ser observada desde varias perspectivas: como un condición *sine qua non* en un sistema un sistema político racional y democrático (Ordoñez, 2004: 69); como «un derecho [humano] absoluto que no admite excepciones» (Comité de Derechos Humanos, 1992, § 5.2); como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático; etc. Pero, desde el ángulo que se aprecie, lo cierto es que estos principios constituyen un binomio indisoluble dentro del sistema judicial; quizás por eso, en muchas ocasiones, ambos términos se utilizan indistintamente pese a que cada uno tiene su significado específico.

En sentido amplio, «independencia» es la autonomía de determinado juez o tribunal para resolver los conflictos aplicando el Derecho a los hechos; en palabras más técnicas, es esa garantía jurídico-institucional que implica la no subordinación de los jueces a los demás poderes públicos. En cambio, «la imparcialidad» se refiere específicamente a la disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo, es decir, que «no tengan intereses en juego en un caso particular, y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes» (CIJ, 2007: 29). Bajo ese argumento, se afirma que la independencia judicial es una precondition para la imparcialidad que resulta ser una característica inexcusable de la función de juzgar (Popkin, 2004: 410; Ordoñez, 2004: 69; y, Martínez Alarcón, 2004: 68).

En una democracia constitucional, como las instauradas en la mayoría de países de América Latina luego de la tercera ola de democratización, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial son dos esferas imprescindibles para garantizar la salubridad del sistema político (Cappelletti, 1985); por eso, es imperativo no sólo respetar estos principios, sino protegerlos del influencias indeseables de las otras esferas (Hortal, 2009: 44), mediante la adopción de mecanismos concretos que aseguren la exclusión de toda intervención externa encaminada a mediatizar su labor o que sea susceptible de producir ese efecto (Domínguez, 2006: 21). Es preciso acotar que el objetivo de la protección de estos principios radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles injerencias indebidas en el ejercicio de su función jurisdiccional por parte de órganos ajenos a este poder o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (CorteIDH, 2008, §55).

En cualquier caso, la connotación más importante de la independencia judicial es cuando se le adjudica «un significado jurídico-político autónomo de la concreta configuración del sistema de fuentes» (Diez Picazo, 1991, 125-126). De este modo, puede concebirse como una verdadera garantía jurídico-institucional que pretende asegurar la exclusividad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y, por tanto, la vertiente funcional de la separación de poderes y el sometimiento del juez al derecho (Martínez Alarcón, 2004: 67; y, García Pelayo, 1986). Consecuentemente, este principio exige que el Poder Judicial tenga exclusiva jurisdicción sobre todos los temas de naturaleza judicial y la facultad para decidir si un tema es de dicha naturaleza o no. Como corolario, las decisiones judiciales no pueden ser cambiadas por una autoridad no judicial, salvo en los casos de mitigación o conmutación de condena y perdones (CIJ, 2007: 23).

Un elemento concomitante de esta realidad es la exigencia de la apoliticidad de la judicatura. Esto no es más que la adopción de medidas concretas que permiten la esterilización de cualquier influencia política dentro del sistema judicial y funciona en dos vías: la primera, exigiendo la no injerencia de los demás poderes políticos en el sistema judicial; y la segunda, exigiendo la prohibición que los jueces participaran de cualquier forma en la vida política activa, destacadamente, impidiendo una militancia en partidos políticos (García Pascual, 1996: 189). En una idea: la esencia de la independencia judicial radica, básicamente, en que los jueces no sean influenciados o controlados en sus decisiones por el poder político o la política misma (Fiss, 1993).

Pero es indispensable aclarar que: la independencia no trata de situar al juez en una posición de privilegio, como se hace un tiempo se consideraba (Marín Castán, 2009: 106; y, Del Río, 2009: 107). Es más, ahora en día es todo lo contrario, se concibe como una herramienta imprescindible para que los jueces puedan desarrollar las funciones constitucionales. Su justificación es, precisamente, garantizar a la ciudadanía que las decisiones que se adopten estarán amparadas sólo a derecho; por ende, serán ajenas a la arbitrariedad, tratarán de concretar los valores constitucionales y, sobre todo, salvaguardarán los derechos fundamentales (Martínez Alarcón, 2004: 21). Por otro lado, es interesante traer a colación «la elocuente observación de Hamilton (1987), según la cual los jueces que carecen de independencia rara vez ‘se arriesgarán a ganarse la antipatía’ de los gobernantes, la premisa de que ésta es una condición necesaria, aunque insuficiente, para que funcione el sistema de controles y equilibrios entre poderes nunca ha sido cuestionada» (Helmke, 2002: 291). En ese orden, este principio genera confianza ciudadana que las leyes y la Constitución se aplicaran de forma justa e igualitaria; no obstante,

esto puede provocar en algunos casos que las decisiones adoptadas sean poco populares para el poder político o público (Day O'Connor, 2003).

Así que, inevitablemente, la función judicial sólo tiene como base al conocimiento jurídico, por eso no tolera mandatos externos; esto es, directivas de actuación sobre el modo de proceder en la aplicación del Derecho, y que en caso incumplimiento pudiera derivarse consecuencias sancionadoras para el juzgador (Domínguez, 2006: 21; y, Martínez Alarcón, 2004: 105). En palabras sencillas, esto significa que el principio de independencia judicial implica, indefectiblemente, que el juez sólo puede recibir «de la razón y del Derecho», las reglas que debe aplicar en el juicio y, por tanto, no puede estar ligado *de jure ni de facto* a otras posibles servidumbres (García Pascual, 1996: 16; y, Martínez Alarcón, 2004: 105)

Entonces, la razón de ser del principio de independencia judicial no requiere mucha explicación: «cuando el juez no se encuentra protegido de influencias o presiones, no puede decir el Derecho establecido de forma imparcial» (Martínez Alarcón, 2004: 68). Como se indicó antes, la independencia es una precondition para la imparcialidad, reforzando así, su naturaleza de garantía constitucional; y, que actualmente se percibe, por la subordinación de los jueces a las pautas jurídicas establecidas previamente en la Ley o en la Constitución para resolver efectivamente el conflicto jurídico.

Evidentemente, ahora en día, la idea que un sistema judicial independiente es esencial para la recta administración de la justicia está profundamente arraigado en las instituciones jurídicas alrededor del mundo. Es que, junto con la imparcialidad, son «principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas» en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La preocupación de la comunidad internacional sobre la independencia judicial ha quedado reflejada en numerosas convenciones y declaraciones, por ejemplo, en los seis Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados con los auspicios de las Naciones Unidas con el fin de reforzar la integridad judicial (Del Río, 2009: 108).

Según el primer principio: «la independencia judicial es un requisito del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales y servir como ejemplo de ellas». Por su parte, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹², establecen que «[l]a independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura» (Principio 1). Indudablemente, la independencia del juez como noción jurídica ha ido evolucionando de ser una «condición de posibilidad» a una «verdadera garantía de actuación» (Pinilla, 2009: 25). Esta es la razón que la mayoría de las constituciones¹³ la garantizan, aunque hay que hacer la salvedad que «los requisitos de independencia e

¹² Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹³ El reconocimiento constitucional de la independencia judicial de algunos países de América Latina se encuentra en los siguientes artículos de sus constituciones: 114 (Argentina); 178 (Bolivia); 12 (Brasil); 73 (Chile); 228 (Colombia); 154 (Costa Rica); 168 (Ecuador); 172 (El Salvador); 203 (Guatemala); 303 (Honduras); 116.III (México); 165 (Nicaragua); 210 (Panamá); 248 (Paraguay); 139 y 146 (Perú); 151 (República Dominicana); y, 254 (Venezuela).

imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo» (ONU, 1995, § 32 y 34).

Por otro lado, es pertinente mencionar que dependiendo del criterio que se adopte, en la doctrina contemporánea se distinguen diversas «dimensiones de independencia». Así por ejemplo, según el sujeto que eventualmente sufre las presiones indebidas, entre «independencia individual» e «independencia institucional»; conforme al criterio del origen de la posible interferencia se distingue de una «independencia interna» frente a una «independencia externa»; conforme al criterio de la naturaleza de la independencia judicial, distingue entre «independencia *de iure*» (de Derecho) e «independencia *de facto*» (de hecho), y así se podría seguir (Siles, 2011: 28; Martínez Alarcón, 2004: 123 Cole, 2002: 6; Pizzorusso, 1984: 78; Díez-Picazo, 1991: 193; García Pascual, 1996: 161; y, Montero, 1990: 38 y 123).

Sobre esa base, se puede afirmar que una judicatura independiente requiere tanto de «aspectos individuales como institucionales» (Cfr. Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002, valor 1). Sucede que, bajo estos criterios, la independencia judicial contiene dos facetas esenciales: una «personal o individual» y, otra «institucional». La independencia individual, por su parte, implica la independencia de cada juez en específico, considerado de modo singular. Esto conlleva a que la decisión judicial adoptada sea fruto exclusivo de la concepción de los hechos relevantes y la aplicación del derecho pertinente. Por otro lado, la independencia institucional está relacionada con la «autonomía» que tiene el órgano judicial como institución frente a los demás poderes del Estado; dicho de otro modo, alude a la necesidad de sustraer de los demás poderes todas aquellas decisiones o influencias que resultan perniciosas para la integralidad de la administración de la justicia (Siles, 2011: 28; Barak, 1999: 55; García Pascual, 1996: 162; y, Ríos-Figueroa, 2006: 20). Estas dos facetas esenciales están interrelacionadas, tanto que, «no puede existir independencia individual para un juez específico en ausencia de independencia institucional para la judicatura como poder» (Barak, 1999: 55).

Es importante referir que, se observa que hay dos medios que garantizan la independencia personal de los jueces, a saber: el primero es que los jueces estén protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones. Y, el segundo que el método de selección de los jueces y los principios éticos que se les imponen, se estructuran de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de corrupción e influencias externas (Day O'Connor, 2003). En cambio, la independencia institucional, por su lado, requiere de todo un andamiaje estatal que verifique, entre otras cosas, una real separación de los poderes y los medios de autonomía para la sobrevivencia de la rama judicial (Barak, 1999).

Desde otra perspectiva y siguiendo el criterio del origen de la posible interferencia, puede hablarse de «independencia externa» e «independencia interna». Se entiende que existe la primera cuando el órgano jurisdiccional está libre de interferencias o presiones indebidas de actores que no pertenecen al aparato judicial. En cambio, se dice que existe la segunda si es que los órganos jurisdiccionales se hallan libres de subordinación respecto de la cúpula judicial o de los tribunales superiores (Siles, 2011: 28; Cole, 2002: 6; Marín Castán, 2009: 106). Al respecto de la externa, para los efectos de este estudio, es importante explicar que la falta de dicha independencia «queda demostrada en ejemplos de poderes externos que arreglan nombramientos, tienen la capacidad de sacar o descalificar jueces, ignorar sentencias o cerrar tribunales del todo» (Cole, 2002: 6).

En cambio, se refiere a la «independencia de iure» y a la «independencia de facto» cuando se está tratando de distinguir sobre la naturaleza de la misma. En concreto, existe «*independencia judicial de iure*» si el ordenamiento jurídico —en especial, las disposiciones constitucionales, aunada a las contenidas en los diversos instrumentos internacionales de derecho público y de derechos humanos vigentes en cada país— prevé mecanismos de garantía de la independencia de los jueces, «entre los más importantes [...] figuran: la proclamación del principio de independencia judicial, el sistema de selección y nombramiento de los jueces, la duración del mandato de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, la carrera judicial y el principio de inamovilidad» (Siles, 2011: 28). No obstante, como es obvio, el que exista *independencia de iure* no significa necesariamente que también la exista de facto, esto es, en la práctica. Así, pues, se entiende que sólo existe *independencia judicial de facto* cuando, en los hechos, más allá o al margen de lo que declaren los textos legales, la judicatura actúa efectivamente sin interferencias ni presiones indebidas (Siles, 2011: 28; y, Ríos-Figueroa, 2006: 80-88).

Pese a todas las clasificaciones anteriores, si se adopta una perspectiva más restringida, es oportuno acotar que si se observa, específicamente, a la independencia como la garantía de inmunización del ámbito judicial de cualquier influencia política, la doctrina la ha calificado como «independencia estructural» (Dakolias, 1995: 7) o denominado «insularidad política» (Fiss, 1983). No obstante, si ampliamos la perspectiva, la comunidad científica parece coincidir en que hay al menos tres dimensiones de independencia: la primera, respecto de la influencia del Ejecutivo o de otras ramas gubernamentales —la llamada independencia estructural—; la segunda, relacionada con la presión de grupos tales como los partidos políticos; y la tercera, vinculada con la interferencia otros jueces (Martínez Alarcón, 2004: 123; Fiss, 1993: 55-56; Dakolias, 1995: 172-76; Domingo, 1999: 153-55; Díez-Picazo, 1991: 193; y, García Pascual, 1996: 161). Mientras que la primera dimensión se refiere a la independencia colectiva como entidad; en cambio, la segunda y la tercera están encaminadas a la independencia individual o personal de los jueces (Skaar, 2003: 265-266; y, Ríos-Figueroa, 2006: 20 y ss.).

Es pertinente recordar que hay aspectos relacionados con la administración de justicia que deben ser tomados en cuenta para garantizar efectivamente la independencia judicial, *inter alia*, la selección, presupuestos, remuneración, competencia, ascensos, traslados, licencias, destitución y otras situaciones administrativas (Domínguez, 2006: 21; Martínez & Linares, 2010: 54; y, Comité de Derechos Humanos, 1997, § 18). Muchos estudios evidencian que el resguardo de estos aspectos es de suma importancia porque, en el supuesto que el órgano Ejecutivo o el Legislativo goce de cierto control sobre estas situaciones, se estaría ante la presencia de una influencia indebida sobre el Poder Judicial que pudiera afectar el núcleo de su independencia (Siles, 2011: 16).

Por otro lado se reconoce que hay una serie de criterios objetivos para determinar si una entidad judicial es independiente. En concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido que cuando se examina la independencia de un tribunal debe tenerse en cuenta al menos tres aspectos: el primero, la forma de designación de sus integrantes; el segundo, la duración establecida en el cargo; y por último, la exigencia de salvaguardias contra presiones externas (TEDH, 2011a, § 125; TEDH, 2011b, § 125; TEDH, 2005, § 80; TEDH, 1998, § 65; y, TEDH, 1989, § 32). Asimismo, esta entidad ha señalado que, además de cumplir con estos «criterios objetivos», los tribunales deben dar la apariencia de «ser independientes» (TEDH, 2011a, § 125; TEDH, 2011b, § 125; y, TEDH, 2005, § 80).

Otra forma de asegurar «la independencia estructural» es por medio de un conjunto de garantías constitucionales (Skaar, 2003: 266). De la literatura científica se han identificado al menos cuatro factores determinantes de este tipo de independencia (Cfr. Martínez Alarcón, 2004; Colle, 2002; Domingo, 1999; Dakolias, 1995; Hammergren, 1998; Larkins, 1996, *et alia*). Estos son: a) *el procedimiento de nombramiento o designación de los jueces*, que engloba la idea que el nombramiento de los jueces no debe responder a la voluntad arbitraria de los otros poderes estatales, especialmente del Ejecutivo; b) *la duración del cargo* que, en principio, supone como ideal «el cargo vitalicio»; ya que, de este modo, los jueces son menos vulnerables a la influencia política porque tienen asegurado su cargo. Esto implica, además, que la composición de la institución judicial se mantiene de administración en administración con pequeños ajustes graduales, permitiendo una renovación y, a la vez, la continuidad de los criterios judiciales¹⁴; c) *la creación de Consejos de la Judicatura*, lo los cuales, por lo general, tienen composición mixta. Su propósito principal es seleccionar los jueces con base a criterios «meritocráticos», librando de cualquier injerencia del poder político en la designación de los jueces. De esta forma, los Consejos ayudan a asegurar Cortes menos partidistas; y, d) *las medidas para incrementar los poderes de revisión judicial de la Corte Suprema*, por medio de la creación de Tribunales Constitucionales o por otros medios como la ampliación de las competencias absolutas por parte de un órgano judicial en específico (Cfr. Domingo, 1999).

De lo anterior puede objetarse que las garantías constitucionales afectan básicamente al balance de poder entre el Ejecutivo y el judicial; dejando otros actores de peso —en el contexto latinoamericano— prácticamente ignorados (Skaar, 2003: 266). Uno de los actores relegados son «los partidos políticos», que no sólo están conscientes del enorme valor que tiene la función judicial en el ejercicio del poder político, sino que, además, no son nada «ingenuos»; por lo que, han procurado controlar la designación de jueces. Sucede que bajo el «pretexto de insistir en la inexorabilidad de la filosofía política de los jueces, los partidos tienen a confundir filosofía política con fidelidad partidaria» (Linares, 2008: 253). Dicho de otro modo, al parecer, los partidos políticos saben que de manipular la selección o la permanencia en el cargo de los jueces, con competencia constitucional, posiblemente tendrán un mayor margen de actuación para el desarrollo de sus intereses partidarios, pues no habrá un órgano independiente que examine el desarrollo de sus actividades públicas.

Aunque la selección de los jueces atendiendo a los méritos de los candidatos es, naturalmente, la clave para asegurar la imparcialidad del juez en sus acciones. Como se comentará en los próximos capítulos, las consideraciones abstraídas de la valoración de los méritos y más apegadas a la fidelidad partidaria que motiven a un actor político a nombrar a un juez; probablemente, evitarán que éste pronuncie fallos justos y apegados al modelo democrático (Day O'Connor, 2003). Sumado a eso, otras consecuencias concomitantes son: por un lado, la politización del órgano judicial, que queda sometido a lógicas de funcionamiento político como la búsqueda de mayorías a través del intercambio de votos (Díaz Sampedro, 2005: 21 y ss.; y, García Pascual, 1996: 189). Por el otro, que se genera una especie de «red clientelar» en el seno del Poder Judicial (García Pascual, 1996: 189), que designa a jueces obedientes y sumisos, que responden más a intereses partidarios que a ideales normativos (Linares, 2008:

¹⁴ Hay ciertas excepciones a esta regla. Helmke (1999) y Kapiszewski (2011) han expresado que bajo determinados supuestos donde existe la certeza que habrá un cambio en el gobierno, *v.g.* el caso argentino, la inseguridad en la permanencia del cargo también ha provocado el desarrollo de una judicatura independiente. Esto ocurre, según dichos autores, porque como estrategia los magistrados pueden estar más dispuestos a satisfacer a los políticos futuros que a los del gobierno de turno.

254). Por último, lo neurálgico de esto es cuando la voluntad legislativa se reproduce en el Poder Judicial, ya que la independencia queda fuertemente relativizada.

En suma, la legitimación judicial descansa en el grado de independencia que tiene de las diversas influencias políticas en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas. Por lo general, las injerencias están encaminadas a desestabilizar las condiciones mínimas para desarrollar la actividad judicial, incluyendo aspectos como la competencia, los presupuestos, destituciones y, especialmente, la designación de los jueces. En virtud de las líneas antes expuestas, indudablemente, una de los principales problemas que deben enfrentar los sistemas de justicia actuales es la falta de independencia, tanto del órgano judicial como de los jueces, en relación con la política y otras formas de poder —el poder económico o religioso, el poder de los medios de comunicación, etc.—. Lo inquietante de todo esto es que debilita, por no decir que destruye, la capacidad del Poder Judicial para actuar como un control sobre el poder político, resolver los conflictos de una manera neutral y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales (García Sayán, 2002, § 13).

1.3. SELECCIÓN DE JUECES CONSTITUCIONALES ¿UNA FORMA DE POLITIZAR LA JUSTICIA?

Sin duda alguna, el sistema de acceso a la judicatura es vital para garantizar la independencia, la imparcialidad y la probidad del juez en sus acciones (Day O'Connor, 2003; y, Martínez Alarcón, 2004: 226). Bajo la lógica que, los mecanismos de selección son una de las causas determinantes de una posible subordinación del Poder Judicial a los otros poderes. Incluso para la literatura especializada, éste ha sido un elemento que el Poder Ejecutivo ha utilizado durante los dos últimos siglos para tener bajo su control a los jueces y, así mermar una garantía fundamental de la administración de justicia imparcial: «la independencia judicial» (Martínez Alarcón, 2004: 223).

Es importante indicar que existe un buen desarrollo doctrinal sobre el impacto del Poder Ejecutivo en la selección de magistrados de las Cortes Supremas; sin embargo la literatura científica no ha prestado atención, de manera directa, al papel del Órgano Legislativo en cuestión de nombramientos; aunque sí lo ha hecho al resaltar la importancia de las mayorías parlamentarias (Llanos & Figueroa, 2008: 609 y 610). Para tal efecto, se afirma que las mayorías políticas son cruciales para definir la independencia judicial (Chávez 2004: 465). En detalle, se explica que «el Poder Judicial es independiente cuando existe un equilibrio de poder entre al menos dos partidos políticos de fuerza relativamente similar, ninguno de los cuales está en condiciones de controlar monóticamente las ramas ejecutiva y legislativa. Por el contrario, en situaciones de gobierno unificado y disciplina de partido, los presidentes pueden manipular el diseño institucional del Poder Judicial para evitar que actúe como un órgano de control, cambiando, por ejemplo, el proceso de designación y remoción de jueces o eliminando la representación de la oposición en las cortes» (Llanos & Figueroa, 2008: 610).

Es pertinente traer a colación que existe mayor riesgo de «cooptación partidaria» de las Cortes Supremas o los Tribunales Constitucionales cuando concurren: por un lado, que la autoridad responsable de la designación sea un órgano de carácter representativo, como el Órgano Legislativo; y, por el otro, que la selección de los magistrados de la Corte Suprema o Tribunal

Constitucional sea grupal o «en bloque», pues se genera la oportunidad de repartirse una porción significativa de sus integrantes en razón de la fuerza política que se tenga (Linares, 2010). No obstante lo anterior, es básico aclarar que existen factores que ayudan a reducir este riesgo, por ejemplo, que los mandatos de los magistrados sean de carácter vitalicio (Martínez Alarcón, 2004: 227) o, que en caso de ser mandatos fijos, éstos sean largos y sin posibilidad de reelección. Bajo estas circunstancias, aún cuando la influencia del sistema político se manifieste, la misma tenderá a extinguirse con el acto de nombramiento.

Con todo, cuando la selección de magistrados responde más a intereses «personales o partidarios» es más probable que éstos, al momento de adoptar una decisión que afecte a los intereses de quien contribuyó en su nombramiento dicten una sentencia cuestionable a la luz del ordenamiento jurídico vigente, debido a que el «deber de gratitud» les motiva a proteger o, bien, a favorecer dichos intereses (Grande, 2009: 9; y, Mayer-Serra & Magaloni, 2010: 29). Sobre esta dinámica, la experiencia socio-psicológica confirma que quién obtiene un cargo por razones distintas al mérito, permanece en cierta medida más obligado a la persona responsable de su nombramiento (Cfr. Martínez Alarcón, 2004: 229).

Especialmente, «cuando el nombramiento está determinado por consideraciones políticas, el favorecido está expuesto a la tentación humana de pagar su deuda desempeñando su cargo de forma condescendiente [... De modo que,] las influencias políticas en el nombramiento matizan el subsiguiente desempeño del cargo, aun cuando el juez no sea consciente de ello» (Loewenstein, 1982: 297 y 301). Aunque claro, como explica Pizzorusso (2003), «no es posible ni oportuno que un ciudadano, por el simple hecho de revestir el cargo de Magistrado, deje de reflexionar sobre los problemas de su país y, en general, sobre cualquier problema que pueda constituir objeto de una valoración calificable como política. Todo lo que se le puede exigir es que no se debe influenciar por las propias ideas políticas hasta el punto de adoptar disposiciones infundadas, por ser partidistas, y que asuma cierta reserva en el ejercicio de sus funciones y fuera de ese ámbito».

Por ello se considera que, el establecimiento de requisitos objetivos, que conduzcan a los actores políticos a nombrar a operadores jurisdiccionales de los máximos tribunales gracias a sus méritos, puede evitar muchas de las posibles objeciones a la justicia que se vinculan con la falta de magistrados verdaderamente probos e independientes (Cfr. Gargarella, 1996: 111; y, Day O'Connor, 2003). En América Latina, por ejemplo, se suele afirmar – con justa razón– que la selección de los jueces se hace en una forma que no es transparente, sin dársele suficiente importancia a la calidad de los candidatos y habiendo demasiado control en manos de determinados grupos de poder (Cole, 2002: 8). Basta con revisar la jurisprudencia internacional sobre los países de América Latina para advertir los frecuentes señalamientos sobre la falta de independencia judicial, la politización de los jueces y la falta de idoneidad de los procedimientos para su selección. Es posible mencionar, por ejemplo, que luego de examinar el informe de Bolivia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recomendó «que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política» (Comité de Derechos Humanos, 1997, § 34); también al analizar el informe sobre Paraguay, el mismo Comité lamentó «la falta de criterios objetivos en relación al nombramiento y destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema, lo que puede menoscabar la independencia judicial (Comité Derechos Humanos, 2006a, § 17). Respecto a Honduras expresó su preocupación por «la falta de establecimiento de un órgano independiente encargado de asegurar la independencia del Poder Judicial y supervisar el nombramiento, promoción y disciplina de la

profesión» y recomendó «el pronto establecimiento» de dicho órgano (Comité de Derechos Humanos, 2006b, § 16); y así muchas decisiones sobre los países de la región¹⁵. En definitiva, entrando al detalle, desde el enfoque que quiera observarse es posible constatar los innumerables señalamientos de, que en gran parte del hemisferio, «la mayoría de los nombramientos judiciales obedecen a razones políticas» (Gargarella, 1996: 111).

Sobre esa base, a fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, es imprescindible controlar el diseño institucional de los máximos tribunales de América Latina para librarlo de la concurrencia de ciertos factores que facilitan las influencias exógenas en el Poder Judicial. En ese sentido, en los procesos de selección de magistrados deben establecerse procedimientos claros y transparentes que, aunque permitan la representación de distintas corrientes de pensamiento en los espacios jurisdiccionales, se basen en criterios objetivos y meritorios (Cole, 2002: 8; y, Comité de Derechos Humanos, 2001, §14). Otros elementos que deben ser tomados en consideración, si el objetivo es garantizar estos principios, son la duración mandato y el establecimiento de garantías contra presiones externas (CorteIDH, 2001, § 75; y, Ahumada, 2007: 31). Todo ello cobra más importancia cuando en el proceso de selección de los magistrados intervienen autoridades políticas; porque —como señala Grande— el Poder Judicial «tiene que ser y presentarse socialmente como independiente cuando su máximo órgano de gobierno es elegido por el poder político» (Grande, 2009: 9).

Por lo general, la experiencia demuestra que cuando los jueces son nombrados sobre la base de puntajes, elegidos por sus colegas o seleccionados por los otros poderes en un proceso basado en méritos son generalmente menos vulnerables a la presión externa, «por cuanto a menudo no tienen que ‘pagar deudas’ por sus nombramientos¹⁶. Además, los jueces elegidos de esa forma tienen mayor posibilidad de tener confianza en su trabajo y cuentan con las calificaciones necesarias para realizar sus labores» (Cole, 2002: 8). Igualmente, algunos son de la opinión que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o, al menos, por un órgano independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo (CIJ, 2007: 42).

Ahora bien, hay dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los jueces. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, en los que tienden haber un acuerdo respecto al *mínimum vital* de requisitos para ostentar los cargos que parten del ideal de magistrado que se tenga¹⁷. El segundo tema consiste en mecanismo utilizado para designar a los magistrados (es decir, la autoridad responsable y el procedimiento dentro del órgano encargado de nombrar a los miembros del Poder Judicial). En esa línea, se advierte que existen diferentes criterios para determinar quién y de qué forma se designará a los magistrados de las

¹⁵ Además del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, este tema ha sido discutido también por otros organismos internacionales, *verbigracia*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registra más de 30 eventos y audiencias temáticas relacionadas con «independencia judicial y el Estado de Derecho» sobre Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, entre otros países de la región. Para mayor detalle, véase la página electrónica: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/topicslist.aspx?lang=es&topic=19>.

¹⁶ Sin embargo, Popkin hace una excepción al expresar que «[e]n algunos países, [...] las plazas vacantes en la Corte Suprema deben ser ocupadas a través de una ‘cooptación’, y la propia Corte Suprema selecciona a sus nuevos miembros. Aunque de esta manera el proceso es protegido de las ramas políticas del gobierno, esta práctica puede perpetuar una mentalidad corporativa conservadora, ya que los magistrados de la Corte Suprema tienden a seleccionar a personas que comparten los mismos puntos de vista que ellos» (Popkin, 2003: 175).

¹⁷ Este tema aunque no será analizado en esta investigación, si se desea consultar los requisitos para acceder a cargos de operadores jurisdiccionales de los máximos tribunales en América Latina puede verse el Apéndice 4.

Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales. Sin embargo, es importante tener claro que cualquiera que sea el método de selección de jueces de los máximos tribunales, lo que éste debe garantizar es «la independencia judicial» —tanto la institucional como la individual— y «la imparcialidad» —tanto objetiva como subjetiva—. Todo ello en virtud del principio de división de poderes y, específicamente de los sistemas de frenos y contrapesos que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

En cuanto a los distintos mecanismos de selección de magistrados de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales, en esta investigación se seguirá lo dispuesto por Linares (2008: 254), quien distingue tres categorías generales de selección de magistrados, a saber: «a) la selección por concurso, b) la selección por elección popular, y c) la selección política de los magistrados». Este autor entiende que estos últimos tienen dos especies: «los mecanismos cooperativos y, [...] los mecanismos representativos». Igualmente, dentro de los mecanismos cooperativos se encuentran dos subespecies, a saber: «los mecanismos de instancia única y [...] los mecanismos de ‘doble instancia’ o ‘bi-instanciales’ (*two layered mechanisms*) esto es, aquellos que dividen la selección de magistrados en dos etapas, una de nominación (a cargo de un órgano político) y otra de ratificación o selección final (a cargo de otro órgano político)» (véase la ilustración 1).

ILUSTRACIÓN 1:

MODELOS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS



Fuente: Linares (2008: 254)

En detalle, este autor explica que la selección realizada por **concurso u oposición**, a primera vista, favorece la independencia judicial, porque el juez seleccionado «no sentirá [...] deber de lealtad con nadie» ya que, este método está diseñado con base al mérito. Sin embargo, este

modelo presenta algunos inconvenientes, entre ellos, establecer cuál será la naturaleza de los criterios que deben prevalecer para seleccionar a los magistrados de las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales, por ejemplo, si deben ser más de índole objetivo y productivo, o bien ponderar cualidades ideológico y personales. Otra de las desventajas que presenta este mecanismo es que, como no existe consenso sobre qué tipo de magistrados constitucionales se requiere, este método «no es sensible a la existencia de un ‘pluralismo razonable’ de visión distintas sobre la adjudicación constitucional» (Linares, 2008: 256), sumado al hecho que adolece de mecanismos de rendición de cuentas ciudadana, tan fundamentales en las democracias actuales.

Por su parte, el sistema de *elección popular* de los magistrados de las Cortes Supremas o de los Tribunales Constitucionales, pretende asegurar la rendición de cuentas y la legitimidad democrática en un escenario de desacuerdo como el planteado anteriormente. En este modelo, los jueces son elegidos mediante voto popular (Linares, 2008: 257). Sobre este modelo existen diversas críticas que, por la naturaleza de esta investigación no se entrará a conocer a profundidad¹⁸. No obstante ello, es preciso aclarar que este tipo de selección no asegura se desarrolle eficazmente las funciones judiciales, pues tomando como base las tradiciones culturales y políticas de los países con influencia latina, esto provocaría «una descarada ocupación partidista del Poder Judicial: no serían seleccionados los mejores, sino las secuaces incondicionales» (Diez—Picaso, 1991: 50).

En cuanto al tercer modelo, es decir, la *selección política* de los magistrados de las Cortes Supremas o de los Tribunales Constitucionales, Linares (2008: 257) indica que «es ‘política’ cuando intervienen órganos representativos en la designación de los jueces (Legislativo o Ejecutivo)». Dentro de este modelo hay dos especies: «los mecanismos representativos» y «los mecanismos cooperativos». Los primeros, los *mecanismos representativos*, son los aquellos que «típicamente, eluden el diálogo y la búsqueda de un consenso entre las fuerzas políticas, y procuran más bien asegurar la ‘representación’ en el seno de la Corte de las tres ramas del poder [...] y en ocasiones la representación a ciertas asociaciones de carácter privado o de carácter público no estatal (como los Colegios de Abogados o ciertos Sindicatos)» (Linares, 2008: 271). En este método de selección, los magistrados son básicamente representante del órgano seleccionador, lo que puede generar por un lado «jueces leales» o por el otro «jueces ideológicamente afines con la autoridad seleccionadora». Bajo el argumento de que, en esta forma de selección no se requiere «aprobación» de algún otro órgano, la «gratitud» traducida en «fidelidad» es más poderosa hacia el órgano seleccionador.

Por su parte, los *mecanismos cooperativos* son aquellos que intentan desarrollar procesos de diálogo y cooperación en la selección de los jueces constitucionales. Explica Linares (2008: 258) que el fin de estos mecanismos son dos: el primero, tratar de incentivar el diálogo y la cooperación entre los distintos partidos u órganos políticos; y el segundo, lograr que los jueces sean aceptados por sus virtudes y cualidades más que por sus lealtades políticas. Según refiere este mismo autor, «cuando son muchos los que participan, los jueces finalmente elegidos tendrán un ‘deber de gratitud’ menos fuerte hacia sus seleccionadores, dado que la responsabilidad última de la designación la comparten varios órganos o personas». Con esto, en

¹⁸ Entre otras, Linares (2008: 257) señala que este tipo de selección «podría causar efectos perniciosos. Y es que, si la ‘legitimidad dual’ de los presidencialismos latinoamericanos, dadas unas ciertas condiciones, tiene de a provocar el bloque entre las ramas de poder [...], vale la pena preguntarse: ¿conviene agregar un punto de veto más con legitimidad democrática? En [su] opinión, la respuesta es negativa».

definitiva, se fortalece la independencia judicial. Además, es preciso señalar que, este método de selección salva las críticas de los otros mecanismos, ya que favorece cierta rendición de cuentas, ya que los seleccionadores son representantes populares (con legitimidad democrática derivada).

Como se muestra en la Ilustración 1, este mecanismo se subdivide también en dos clases, a saber: «mecanismos de única instancia» y «mecanismos de doble instancia». Los primeros, los de «*única instancia*», refieren a los sistemas donde «sólo existe una autoridad responsable de identificar y seleccionar a los magistrados» (Linares, 2008: 258). Tradicionalmente, en estos modelos, la autoridad la ejerce el Órgano Legislativo; aunque recientemente se ha ido extendiendo la práctica de atribuir toda la responsabilidad al Consejo de la Judicatura¹⁹. Sobre ello, es necesario indicar que cuando esta labor es desempeñada por un órgano de carácter legislativo—representativo, es fundamental prestar atención a dos condiciones: las mayorías requeridas para designar a los jueces y la distribución de fuerzas en el seno del congreso. Dicho de otro modo, verificar la fragmentación del poder para identificar la existencia de algún actor que tenga la posibilidad de bloqueo.

En esa línea, por ejemplo, si sólo se necesita una mayoría absoluta para designar a los jueces y un partido político controla la mayoría absoluta: «el sistema no será cooperativo». Como resulta lógico, el magistrado seleccionado bajo este supuesto puede identificar perfectamente al responsable de la selección, *ergo*, «el deber de gratitud» con ese partido será muy poderoso. «Además, en estas condiciones el partido nombrará a un magistrado con una ideología política afin» (Calabresi y Lindgren, 2005: 23, citado por Linares, 2008: 253), lo que lacera fuertemente la independencia judicial e influye negativamente en la percepción ciudadana. Por consiguiente, cuando se requieren mayorías absolutas para la selección de magistrados —advierte Linares—, es de esperar que «los sistemas electorales de corte proporcional generen jueces más independientes que los sistemas electorales de corte mayoritario» en virtud que es menos probable que, en los primeros, ningún partido controle la mayoría, de modo que los partidos necesitarán cooperar en la selección de magistrados.

En cambio, cuando se exige una mayoría legislativa reforzada o calificada para la selección de jueces, estos sistemas incitan a la cooperación, porque los magistrados necesitan el apoyo de mayor número de fuerzas políticas para lograr su designación. En principio, este modelo favorece la independencia judicial porque los magistrados no pueden identificar con exactitud quién es el responsable de su nombramiento, de forma que el «deber de gratitud» y de influencia partidaria debería disiparse. Igualmente, *a priori*, este sistema favorece la deliberación del proceso de selección, en la medida que se necesita del consenso, aquí «los partidos tienen incentivos para justificar sus posiciones y propuestas» (Linares, 2008: 259). Sin embargo, la experiencia revela que, en este sistema se corre el riesgo que «los partidos políticos no se pongan de acuerdo y que el sistema se conduzca a la parálisis», es decir, que no se logre nombrar a algún juez durante un período de tiempo. También, a este hecho se le suma el inconveniente que, cuando la forma de renovación del órgano judicial es en bloque o al menos una gran proporción de jueces, en lugar del consenso y diálogo, los partidos políticos podrían optar por un «cuoteo» de los magistrados, entorpeciendo el principio de independencia judicial y generando una mala percepción en la ciudadanía.

¹⁹ Como se verá más adelante, es ejemplarizante el caso de República Dominicana que luego del cambio constitucional de 2010, dispuso como única autoridad al Consejo Nacional de la Magistratura.

El último mecanismo es el denominado de «*doble instancia*», éstos articulan la selección en dos momentos específicos, a saber: la nominación, o propuesta de candidatos a cargo de un órgano; y, la designación, que es la etapa de ratificación o selección final a cargo de un órgano distinto (Linares, 2008: 261). Por lo general, la entidad nominadora propone uno o varios candidatos y la entidad seleccionadora los ratifica o los elige de la lista. En estos sistemas la influencia vendrá si las dos autoridades están controladas por el mismo partido político. También, en este mecanismo se corre el riesgo que, cuando hay una renovación simultánea de todos los magistrados o bien gran porción de los mismos, los partidos podrían optar por el «cuoteo», debilitando el principio de independencia judicial y generando una mala percepción en la ciudadanía.

Por otro lado, es importante mencionar que se han propuesto algunas posibles consecuencias de la participación conjunta del Ejecutivo y el Senado en el proceso de designación de funcionarios. En efecto, la literatura sobre el Poder Judicial se ha referido a la «politización» de los nombramientos, destacando el papel que juegan en la práctica los partidos de gobierno y de oposición (Chaves, 2004; Díaz Sampedor, 2005; y, Castagnola, 2010). La politización del Poder Judicial se encuentra asociada a situaciones de gobierno unificado y estricta disciplina partidaria, mientras que el equilibrio partidario —como la fragmentación del poder político— está relacionado con la despolitización de las designaciones y, con ello, al aumento de la efectividad de las Cortes.

Es válido mencionar que, posiblemente, sea la reciente importancia política que ha adquirido el Poder Judicial (Fiss, 2003; Couso, 2004; et alia) la que motive a los poderes políticos a tratar de controlar al órgano jurisdiccional. Incluso se advierten que hay una suerte de «tensión estructural» entre aquél y éstos. No obstante, en la actualidad, se entiende que el término politización no refleja tanto la dominación del poder Ejecutivo sino el hecho más elemental de que los partidos políticos intervengan en el reparto de jueces (Llanos & Figueroa, 2008: 608). Por eso no es de extrañar que, precisamente, una de las áreas de la reforma judicial en América Latina haya sido la introducción de nuevos procedimientos de selección de jueces y magistrados, a partir de criterios meritocráticos y con participación de la sociedad civil (Popkin, 2002: 4). Con ello se ha pretendido un doble objetivo: mejorar la calidad del servicio —al elegir a los más cualificados— y fortalecer la independencia del Poder Judicial —al romper con la injerencia política en los nombramientos— (Barreda, 2010: 13). Todo esto es importante, *inter alia*, porque el Poder Judicial influye directamente en la calidad democrática de los regímenes, y resulta lógico que «el nivel de profesionalización de los empleados de las agencias estatales determina en buena medida su desempeño» (Barreda, 2010: 13).

Sin embargo, pese a los múltiples los esfuerzos realizados para encontrar un método adecuado que garantizara la selección de los magistrados idóneos, procurara algún mecanismo de rendición de cuentas y, por encima de todo, asegurara —en alguna medida— la separación entre poder político y justicia; los resultados de dichas reformas no han logrado los frutos esperados (Popkin, 2002: 3 y ss.). En democracias jóvenes como las de América Latina, la independencia del Poder Judicial dista de estar consolidada (Uprimny, 2007: 67; y, Couso, 2004). Quizás, al final de todo, esto suceda porque —como sentencia García Pascual (1996: 168)— «la independencia es más un hecho cultural que uno institucional».

Capítulo II: Modelo de selección de magistrados de los máximos tribunales en América Latina

Aunque existen diferencias nacionales muy importantes, se parte de la base que la región de América Latina comparte, además de su historia y su cultura, una serie de factores políticos y sociales comunes que, también, se traducen en otros aspectos como «la actuación de los poderes judiciales». Pese a ello, en ningún momento el presente capítulo pretende homogeneizar la región, más bien el objetivo del mismo es sistematizar las disposiciones jurídicas que regulan los órganos que ejercen la competencia de justicia constitucional²⁰ en la región, y especialmente, aquellas disposiciones relacionadas con las características principales de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales.

Es preciso tener presente que, en términos generales, en las últimas dos décadas la mayoría de los países de la región de América latina ha experimentado un intenso período de cambios constitucionales, que en su gran mayoría ha afectado directamente «el Sector Justicia». Desde la mitad de la década de los años ochenta, y con especial virulencia en los años noventa, la región latinoamericana renovó sus pactos constitucionales, ya sea adoptando nuevas constituciones²¹ o introduciendo reformas importantes a sus constituciones vigentes²². Igualmente, de forma más específica, es importante recordar que las reformas estructurales de los sistemas de justicia luego de los procesos de (re)fundación democrática en América Latina modificaron los mecanismos de selección de magistrados de las cortes supremas (Inclán & Inclán, 2005; Cole, 2002; Popkin, 2002; y, Díaz & Linares, 2005: 48).

Para este apartado, salvo algunas excepciones, se toma como base solamente los textos de las Constituciones vigentes y se evita —en la medida de lo posible— entrar en el desarrollo legal de las previsiones constitucionales de dieciocho países latinoamericanos, a saber: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Uruguay; y, Venezuela. De este modo, se hace una pequeña referencia sobre la distribución orgánica de la función judicial constitucional en los dieciocho países²³. Además, se incluye una descripción de las principales características de los máximos tribunales en la región, que según los estudiosos son utilizadas con mayor frecuencia por la clase política para «adecuar» las entidades judiciales a su conveniencia, es decir: la conformación del órgano, la duración del mandato y la forma de renovación de los operadores jurisdiccionales de la entidad judicial. Por último, se identifica el

²⁰ Como se refirió en el capítulo anterior, en el marco de esta investigación, ésta será entendida como la función cardinal de controlar y limitar los excesos legislativos y Ejecutivos del poder sobre la Constitución, así como los excesos judiciales o administrativos que puedan vulnerar los derechos fundamentales (McIlwain, 1991: 37).

²¹ Algunos casos son: Bolivia (2009), Brasil (1988), Colombia (1991), Ecuador (2008), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Paraguay (1992), Perú (1993), República Dominicana (2010), Venezuela (1999); *et alia*.

²² *Verbigracia*, Argentina (1994), Costa Rica (1989), El Salvador (1992) y México (1994-2011).

²³ Se aclara que se estudiarán 28 instituciones: 7 tribunales constitucionales, 18 cortes supremas y, cuando sea oportuno se referirá directamente, a las 3 salas especializadas con plena y exclusiva competencia en materia constitucional.

tipo de mecanismos de selección de magistrados²⁴ se utilizan en cada uno de los países de la región, a partir del análisis de las reglas de selección de jueces de las cortes supremas y de los tribunales constitucionales en estos países.

Previo a entrar en detalles, es pertinente aclarar que por razones de orden en esta disertación, aún cuando se reconoce que cada una de las instituciones analizadas tiene un nombre específico²⁵, al momento de hacer referencia genérica de las mismas se les denominará «Cortes Supremas», «Tribunales Constitucionales» o «máximos tribunales». Igualmente, a los operadores jurisdiccionales de estas instituciones, pese a que se conoce los distintos sustantivos que reciben de los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países²⁶, se les denominará «jueces» o «magistrados».

²⁴ Este tema fue desarrollado en el acápite 1.3. del capítulo anterior; para mayor información, véase también Linares (2008).

²⁵ Distinguiendo la naturaleza de la institución se pueden mencionar, entre otros: «Corte Suprema de Justicia», «Suprema Corte de Justicia», «Tribunal Supremo de Justicia», «Tribunal Constitucional», «Corte Constitucional», «Tribunal Constitucional Plurinacional». Para verificar la denominación de cada una de las instituciones véase el «Apéndice 1».

²⁶ Como podrá observarse en el «Apéndice 2» los operadores jurisdiccionales reciben diversos calificativos en los distintos ordenamientos latinoamericanos, a saber: «jueces», «magistrados», «ministros», «vocales supremos».

2.1. JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO RESPONSABLE

En la actualidad, en América Latina se distinguen tres tipos de justicia constitucional en razón del órgano responsable (véase la «Tabla 1»). En concreto, están siete países que han adoptado un modelo europeo, a través de la instauración de tribunales constitucionales «autónomos e independientes» de los tres poderes estatales, para el desarrollo de la justicia constitucional. Esta es la situación de: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú y República Dominicana.

Por otro lado, hay tres países que aunque no tienen un «Tribunal Constitucional», poseen como poseen Salas especializadas dentro de sus máximos tribunales de justicia, que ejercen jurisdicción plena y exclusiva en materia constitucional. Esto significa que no tienen competencia en ámbitos de jurisdicción ordinaria y que, a la vez, tienen plena autonomía jurisdiccional y su potestad jurisdiccional no es revisada por otro tribunal interno ni por el pleno de la Corte Suprema; así como, que su competencia tampoco puede ser abstraída por el Tribunal pleno de la Corte Suprema. En pocas palabras, pese a no tener autonomía orgánica, en la práctica funcionan como auténticos Tribunales Constitucionales. Estos son los casos de Costa Rica (artículo 10 de la Constitución), El Salvador (artículo 183 de la Constitución) y Venezuela (artículo 334 de la Constitución).

Por último, están los ocho países restantes donde la justicia constitucional es desarrollada por el máximo tribunal del país (Corte Suprema, Suprema Corte, Tribunal Supremo, Suprema Corte, o cualquiera que sea su denominación) o por una Sala especializada dentro de dicho tribunal que no goza de plena competencia constitucional, a saber: Argentina²⁷, Brasil²⁸, Honduras²⁹, México³⁰, Nicaragua³¹, Panamá³², Paraguay³³; y, Uruguay³⁴.

²⁷ En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza del órgano judicial, tiene entre sus funciones ejercer jurisdicción en materia constitucional (Cfr. Bazán, 2009: 16-18).

²⁸ En Brasil, el Supremo Tribunal Federal tiene adjudicada, entre otras, la función de justicia constitucional de conocer la acción directa de inconstitucionalidad, según lo establecido en el artículo 102.I.a de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

²⁹ En Honduras, la Sala Constitucional no tiene autonomía jurisdiccional absoluta en materia constitucional, puesto que el artículo 316 de la Constitución refiere que «[e]n los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia».

³⁰ En México, la Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal (artículo 105.II de la Constitución Federal).

³¹ En Nicaragua, la Sala Constitucional no tiene jurisdicción absoluta en materia constitucional, puesto que el artículo 163 de la Constitución indica que «[l]a Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado».

³² En Panamá, según el artículo 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia en pleno conocerá y decidirá sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decreto, resoluciones, etc.

³³ En Paraguay, la Sala Constitucional no tiene jurisdicción absoluta en materia constitucional, puesto que el art. 3 incs. i) y m) de la Ley No. 609/95 refieren que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno los asuntos de «las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral» que, aunque serán tramitadas ante la Sala Constitucional y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamen de la Sentencia, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

³⁴ En Uruguay, con base al artículo 257 de la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia le tiene la competencia exclusiva sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes.

**TABLA 1:
ÓRGANO RESPONSABLE DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

PAÍS	TRIBUNAL ESPECIALIZADO	SALA ESPECIALIZADA DENTRO DEL MÁXIMO TRIBUNAL CON PLENA COMPETENCIA	MÁXIMO TRIBUNAL / SALA ESPECIALIZADA SIN PLENA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL
	Bolivia Chile Colombia Ecuador Guatemala Perú República Dominicana	Costa Rica El Salvador Venezuela	Argentina Brasil Honduras México Nicaragua Panamá Paraguay Uruguay

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MÁXIMOS TRIBUNALES EN AMÉRICA LATINA

A continuación se presenta el análisis de la regulación constitucional y legal sobre algunas características de las Cortes Supremas —y cuando sea oportuno, de las Salas especializadas dentro de éstas que tienen competencia plena y exclusiva en materia constitucional— y de los Tribunales Constitucionales en América Latina. Especialmente, se exponen los aspectos relacionados con la integración de la institución, la duración del mandato de los operadores jurisdiccionales, y, la forma de renovación de los integrantes.

A. CONFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JUDICIAL

La trascendencia de analizar la regla institucional que regula el tamaño y composición de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales radica en que los poderes políticos que «enfrentan cortes adversas a sus intereses a menudo buscan modificar la composición ideológica del cuerpo» a través del manejo estratégico de los integrantes. En principio, el número de magistrados es acorde con el ámbito de las competencias y la cantidad de carga de trabajo tiene cada entidad judicial, sin embargo en los países de América Latina, no parece ser el caso, más pareciera responder a la discrecionalidad del Constituyente o Legislativo; o bien, a las posibles intenciones de cooptación de la entidad judicial cuando ésta ejerce funciones de control del poder político.

El análisis de los ordenamientos jurídicos de los 18 países de América Latina, a luz de lo propuesto por Lara Borges, Castagnola, & Pérez Liñán (2012), muestra la existencia de los tres modelos generalmente adoptados para la configuración de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales.

TABLA 2:
MODELOS CONSTITUCIONALES DE CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL

	MODELO 1: NÚMERO INDETERMINADO (REMITE LEY)	MODELO 2: NÚMERO MÍNIMO DE INTEGRANTES	MODELO 3: NÚMERO FIJO DE INTEGRANTES
PAÍS	Argentina, Colombia ^(a) Costa Rica El Salvador Panamá Perú Bolivia ^(a) Venezuela	República Dominicana	Brasil Chile ^(a) Costa Rica ^(s) Ecuador ^(a) El Salvador ^(s) Guatemala ^(a) Honduras México Nicaragua Paraguay Perú ^(T) República Dominicana ^(T) Uruguay

(a): Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales

(T): Tribunales Constitucionales

(s): Salas Constitucionales

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país

El primer modelo es el que *omite determinar el número de integrantes* en las constituciones, dejando esa potestad al legislador secundario. Estos son los casos del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la Corte Constitucional de Colombia, las Cortes Supremas de Justicia de Argentina, de Colombia, de Costa Rica, de El Salvador, de Panamá y de Perú; así como, el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

El segundo modelo constitucional, que es un poco más restrictivo, se aprecia cuando el constituyente *establece un número mínimo de miembros*, pero permite al legislador secundario expandir su tamaño. Así sucede con el artículo 152 de la Constitución de República Dominicana, que dispone que «[l]a Suprema Corte de Justicia [...] estará integrada por no menos de dieciséis jueces», pero su contenido es ampliado posteriormente por el artículo 1 de la Ley No. 25-91 modificada por la Ley No. 242-11, en el que se expresa que la misma «estará integrada por diecisiete jueces».

El tercer modelo constitucional se identifica cuando en el texto se establece *un número fijo de miembros*, como sucede con el Supremo Tribunal Federal de Brasil (artículo 101); la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Chile (artículos 78 y 92, respectivamente); Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica³⁵; la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, ambas, de Ecuador (artículos 182 y 432); la Sala de lo Constitucional de El Salvador (artículo 174)³⁶; la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, ambas, de Guatemala (artículos 214 y 269, respectivamente); la Corte Suprema de Justicia de Honduras (artículo 308); la Suprema Corte de Justicia de México (artículo 94); la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (artículo 162); Paraguay (artículo 258); el Tribunal Constitucional de Perú (artículo 201); el Tribunal Constitucional de República Dominicana (artículo 186); y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay (artículo 234).

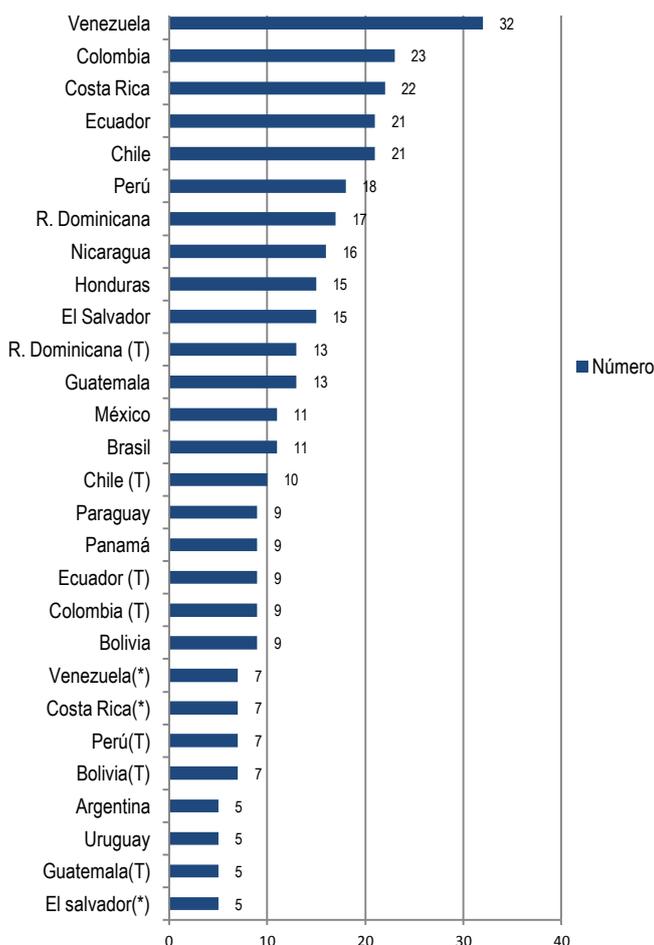
Resulta manifiesto que la principal distinción está dada entre los dos primeros modelos que otorgan facultades al Poder Legislativo para ampliar la Corte Suprema o Tribunal Constitucional, y el tercer modelo, que impone un número de miembros máximo e inalterable. Referente a esto, es importante resaltar que, en los primeros dos modelos, la falta de especificidad en los textos constitucionales —en relación con el número total de integrantes— está, por lo general, asociada con diseños institucionales vulnerables a la manipulación política (Lara Borges, Castagnola, & Pérez Liñán, 2012). En razón que, sólo es necesaria una ley para modificar —ya sea ampliar o reducir— el número de miembros y así, para crear cortes favorables a los intereses del gobierno. Sobre todo, cuando éstas son instituciones judiciales que ejercen la función de control del poder político.

³⁵ En el caso costarricense hay que hacer una salvedad, si bien es cierto que el artículo 157 de la Constitución de la República dispone que la Corte Suprema de Justicia estará conformada con el número de magistrados que «fueren necesarios para su servicio»; cuando refiere a la conformación de la Sala especializada dispone que estará conforma por siete magistrados (artículo 10 de la Constitución).

³⁶ En el caso salvadoreño hay que hacer una salvedad, si bien es cierto que la Constitución de la República no dispone expresamente el número de magistrados por los que estará compuesta la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que éste será el que determine la ley (artículo 173); en cambio, sí expresa directamente (artículo 174 *in fine*) como cinco el número de integrantes de la Sala de lo Constitucional.

Por otro lado, al sistematizar la información en función de la cantidad de los integrantes (véase la «Ilustración 2») se verifica que, por regla general, el número de magistrados es impar (89% de las entidades judiciales estudiadas). No obstante, en los casos de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (en Pleno), de Nicaragua y de Perú; así como el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y el Tribunal Constitucional de Chile son las únicas 5 instituciones (de 28 instituciones) que están integradas por un número par, lo que otorga una carga política especial a los presidentes, quiénes para salvar empates suelen ejercitar un voto de calidad.

ILUSTRACIÓN 2:
NÚMERO DE INTEGRANTES POR ENTIDAD JUDICIAL



(*): Sala especializada con competencia plena en materia constitucional.

(T): Tribunal Constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico vigente.

En detalle, la estructura de los máximos tribunales en función del número de magistrados son las siguientes:

- Conformadas por 5 magistrados están la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina³⁷ y la Sala de lo Constitucional de El Salvador.
- Conformadas por 7 magistrados se encuentran: el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional de Perú, y las Salas Constitucionales de Costa Rica y de Venezuela.
- Conformados por 9 magistrados están: el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, las Cortes Constitucionales de Colombia y de Ecuador; así como, las Cortes Supremas de Justicia de Panamá y Paraguay.
- El único que está integrado por 10 magistrados es el Tribunal Constitucional de Chile.
- Conformados por 11 magistrados están el Supremo Tribunal Federal de Brasil y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México que está conformado por 11 magistrados.

• Conformados por 13 magistrados se encuentran la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y el Tribunal Constitucional de República Dominicana.

• Conformadas por 15 magistrados las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador y de Honduras; mientras que, la de Nicaragua tiene uno más, es decir, 16 magistrados.

³⁷ En la actualidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por 7 ministros. Sin embargo, en el futuro cuando se produzcan vacantes definitivas en los cargos ocupados por los actuales integrantes del Tribunal, éstas no serán cubiertas hasta que se alcance la cantidad de cinco integrantes que, por imperio de la ley No. 26183 (publicada el 18 de diciembre de 2006), constituye el nuevo número institucional que definitivamente deberá tener el Tribunal.

- Conformadas por 16, 17 y 18 magistrados respectivamente, se encuentran las Cortes Supremas de Justicia de Nicaragua, de República Dominicana y de Perú.
- Conformados por 21 magistrados se encuentran la Corte Suprema de Chile y la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.
- Por último, conformadas por 22, 23 y 32 magistrados, respectivamente, se encuentran las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica y de Colombia; y, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

B. DURACIÓN DEL MANDATO

Hay un consenso generalizado en la literatura científica y en la jurisprudencia internacional, que «la duración en el mandato» es uno de los elementos cardinales que configuran la base de principio de independencia judicial (Siles, 2011; Ahumada, 2007; Martínez Alarcón, 2004; Colle, 2002; Domingo, 1999; Dakolias, 1995; Hammergren, 1998; Larkins, 1996, TEDH, 2011a, § 125; TEDH, 2011b, § 125; TEDH, 2005, § 80; TEDH, 1998, § 65; TEDH, 1989, § 32; CortelIDH, 2001, § 75; *et alia*). Asimismo, anteriormente se sostuvo que para asegurar la independencia era indispensable, el establecimiento de garantías constitucionales como el establecimiento de la duración del mandato (Skaar, 2003: 266).

Se explicó que, en principio, se supone como ideal de este tipo «el cargo vitalicio»; ya que, de este modo, los jueces son menos vulnerables a la influencia política porque tienen asegurado su cargo³⁸. A *contario sensu*, cuando se está ante la presencia de mandatos fijos, con plazos cortos o que corresponden con el término de la autoridad nominadora (Castagnola, 2010: 13; *mutatis mutandis*, Popkin, 2003: 175) y, además, existe la posibilidad de reelección inmediata no automática, los magistrados son más susceptibles a las influencias políticas (*Cfr.* Madison & Hamilton, 1787). Por eso no es de extrañar que la clase política, a menudo, se haya beneficiado de este marco institucional para «elaborar» una Corte Suprema o Tribunal Constitucional de apoyo a sus intereses (*Cfr.* Ríos-Figueroa, 2006; Castagnola, 2010: 13). Así pues, es oportuno explicar que una forma de entender «la magnitud del mandato» es en razón de la duración del período de autoridad seleccionadora, en ese sentido: un plazo será corto cuando sea menor o igual plazo del mandato de la autoridad seleccionadora; y el plazo será grande cuando sea superior al mismo.

Por otro lado, en función de los mandatos de las instituciones analizadas, en el ordenamiento jurídico latinoamericano se evidencian tres modelos diferentes (*mutatis mutandis*: Lara Borges, Castagnola, & Pérez Liñán, 2012)³⁹, a saber: mandatos vitalicios, mandatos fijos con reelección inmediata; y, mandatos fijos sin reelección inmediata o con reelección prohibida. A su vez, el

³⁸ Salvo los casos expuestos por Helmke (1999) y Kapiszewski (2011).

³⁹ El análisis realizado por Lara Borges, Castagnola, & Pérez Liñán (2012) es muy ilustrativo, sin embargo es de carácter histórico, por ello no resulta idóneo para aplicarlo directamente a esa investigación. Ellos indican que los cuatro modelos presentes en América Latina son «mandatos vitalicios, mandatos fijos con reelección; mandatos fijos sin reelección inmediata o con reelección prohibida y mandatos indefinidos». No obstante, al estudiar los ordenamientos jurídicos vigentes se advierte que el «mandato indefinido» no es aplicable al contexto actual. Asimismo, debido al objeto de este estudio y a diferencia de los autores antes mencionados, la «reelección no inmediata» no es considerada como una clase del «mandato fijo con reelección prohibida», sino como un «mandato fijo con reelección no inmediata».

segundo modelo —mandato fijo con reelección— tiene tres clases: la reelección automática, la reelección inmediata y la reelección no inmediata.

Si se comparan los modelos en función del tipo de órgano analizado, es insoslayable mencionar que si bien en los diseños constitucionales de las Cortes Supremas se encuentran presentes todos estos diferentes tipos de mandatos, en los Tribunales Constitucionales los jueces carecen de mandatos vitalicios (véase la «Tabla 3»). Esto restringe los sistemas de permanencia en el cargo esencialmente a mandatos fijos, con reelección inmediata (Guatemala); reelección no inmediata (Ecuador y Perú) o sin reelección (Bolivia, Chile, Colombia y República Dominicana). En el caso de las Salas especializadas en justicia constitucional, todas siguen la misma suerte que las Cortes Supremas a las que pertenecen.

TABLA 3: MODELOS DE MANDATOS

PAÍS	MANDATO VITALICIO	MANDATO FIJO CON REELECCIÓN			MANDATO FIJO SIN REELECCIÓN
		AUTOMÁTICA	INMEDIATA	NO INMEDIATA	
	Argentina Brasil Chile Paraguay	Costa Rica	El Salvador Guatemala ^(a) Honduras Nicaragua Panamá Perú República Dominicana	Ecuador ^(T) Perú ^(T) Uruguay	Bolivia ^(a) Chile ^(T) Colombia ^(a) Ecuador México República Dominicana ^(T) Venezuela

(a) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

En específico, el análisis de los dieciocho países en función del modelo es el siguiente:

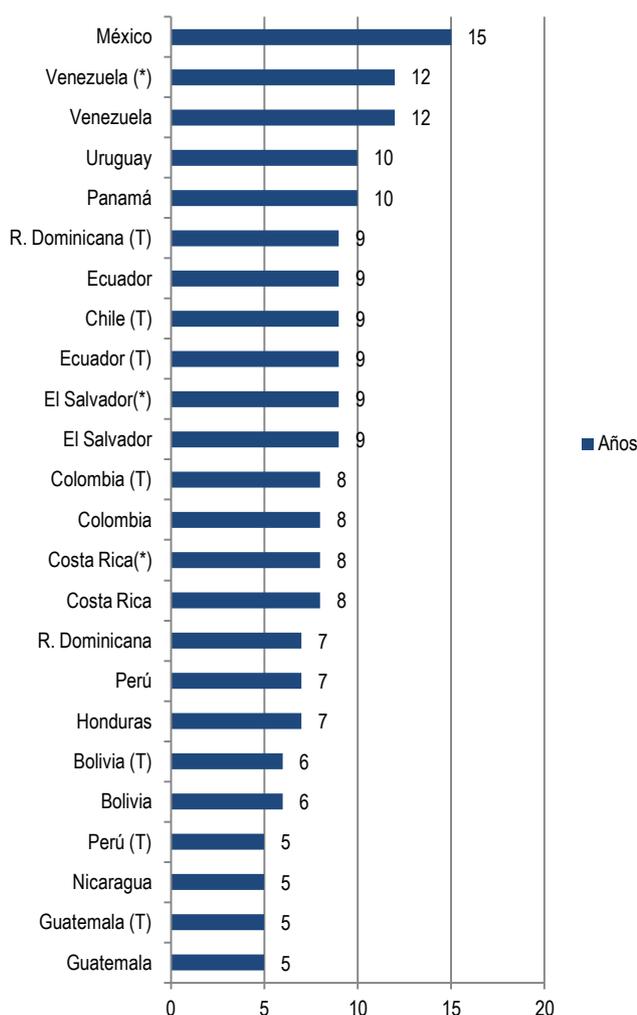
- *Mandatos Vitalicios*: En la región existen 4 de las 28 instituciones analizadas que sus mandatos son de carácter vitalicio, a saber: la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (artículo 110 de la Constitución); el Supremo Tribunal Federal de Brasil (artículo 101 de la Constitución); Suprema Corte de Chile (artículo 80 de la Constitución); Corte Suprema de Justicia de Paraguay (artículo 261 de la Constitución).
- *Mandatos fijos con reelección*: Como se expresó *supra*, este modelo tiene 3 clases. A saber:
 - La primera es *los mandatos fijos con reelección automática* que es adoptado por Costa Rica (artículo 158 de la Constitución), donde los magistrados de la Corte Suprema de Justicia —y por ende, los que conforman su Sala Constitucional— son elegidos por un período de ocho años, pero al completar su mandato se consideran reelegidos a menos que la Asamblea Legislativa acuerde lo contrario con una mayoría reforzada de dos tercios de los votos.
 - La segunda es *mandato fijo con posibilidad de reelección inmediata*, estos son los casos de las instituciones analizadas de El Salvador —también de su Sala de lo Constitucional— (artículo 186 de la Constitución); de Guatemala —tanto la Corte

Suprema de Justicia como Corte Constitucional— (artículo 208 de la Constitución); de Honduras (artículo 314 de la Constitución); de Nicaragua (artículo 163 de la Constitución); de Panamá (artículo 203 de la Constitución); de Perú —la Corte Suprema de Justicia— (artículo 21 de la Ley N° 26397); y, por último, República Dominicana —su Suprema Corte de Justicia— (artículo 181 de la Constitución).

- La tercera clase la ocupan quienes que *adoptaron una reelección pero no inmediata*, dos de los tres casos son la Corte Constitucional de Ecuador (artículo 432 de la Constitución) y el Tribunal Constitucional de Perú (artículo 201 de la Constitución), quienes se limitaron a restringir la reelección inmediata, sin establecer un plazo específico que restringe la nueva postulación. En cambio, en Uruguay el artículo 237 de la Constitución dispone expresamente que «no podrán ser reelectos [los ministros] sin que medien cinco años entre su cese y la reelección».

- Los mandatos fijos sin reelección se encuentran en los siguientes países: Bolivia, en las dos instituciones analizadas (artículos 183 y 200 de la Constitución); Chile, en el caso del Tribunal Constitucional (artículo 92 de la Constitución); Colombia, en las dos entidades estudiadas (artículos 233 y 239 de la Constitución); Ecuador, en el caso de la Corte Nacional de Justicia (artículo 182 de la Constitución); México (artículo 94 de la Constitución); República Dominicana, en el caso del Tribunal Constitucional (artículo 187 de la Constitución); y, Venezuela (264 de la Constitución).

ILUSTRACIÓN 3:
AÑOS DE DURACIÓN DEL MANDATO



En relación a los años de duración de los mandatos fijos, se advierte que el rango temporal de los dieciocho países analizados se encuentra entre 5 y 15 años (véase la «Ilustración 3»). En sí, las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales en función de la duración del mandato de sus integrantes son los siguientes:

- Con una duración de 5 años se encuentran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, ambas, de Guatemala; el Tribunal Constitucional de Perú; y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- Con una duración de 6 años están únicamente el Tribunal Supremo de Justicia como el Tribunal Constitucional Plurinacional, ambos, de Bolivia.
- Con una duración de 7 años se encuentran las Cortes Supremas de

(*) : Sala especializada con competencia plena en materia constitucional.

(T): Tribunal Constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico vigente.

Justicia de Honduras y de Perú; y la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

- Con una duración de 8 años están la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica —con su respectiva Sala especializada—, así como, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia.
- Con una duración 9 años se encuentran la Corte Suprema de Justicia de El Salvador —con su respectiva Sala de lo Constitucional—; la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ambas, de Ecuador; y los Tribunales Constitucionales de Chile y República Dominicana.
- Con una duración de 10 años están la Corte Suprema de Justicia de Panamá y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay.
- Con una duración de 12 años sólo se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y su respectiva Sala especializada en justicia constitucional.
- Con una duración de 15 años, y la mayor de toda la región, está la Suprema Corte de Justicia de México.

C. RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES

En el capítulo anterior se identificó como uno de los factores que facilitaban la manipulación política de las Cortes Supremas y de los Tribunales Constitucionales a la forma de renovación de los integrantes de la institución. Se explicaba que, cuando la forma de renovación del órgano judicial es «en bloque» o al menos de una gran proporción de jueces, en lugar del consenso y diálogo, los partidos políticos podrían optar a un «cuoteo» de los magistrados en razón de la fuerza y presencia que tengan en los órganos de decisión, entorpeciendo el principio de independencia judicial, por un lado; y generando una mala percepción en la ciudadanía, por el otro.

Al examinar los textos constitucionales de la región latinoamericana se advierte que, prácticamente existen dos grandes modelos de renovación de los integrantes de las instituciones estudiadas (véase la «Tabla 3»).

TABLA 4:
MODELO DE RENOVACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

PAÍS	RENOVACIÓN EN BLOQUE	RENOVACIÓN ESCALONADA	
		AL QUEDAR UNA VACANTE	PROGRAMADA (PLAZO DEFINIDO)
	Bolivia ^(*)	Argentina	Panamá 2 años
	Colombia ^(*)	Brasil	Chile ^(T) 3 años
	Guatemala ^(*)	Chile	Ecuador ^(*) 3 años
	Honduras	Costa Rica	El Salvador 3 años
	Nicaragua	Paraguay	México 3 años
	Perú ^(T)	Perú	Rep. Dominicana ^(T) 3 años
	Uruguay	Rep. Dominicana	
	Venezuela		

(*) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

El primero es la «*renovación en bloque*» que refiere a la sustitución completa y en un sólo acto de todos los integrantes de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional. Esta es la situación de: el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, ambos, de Bolivia; la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ambas, de Colombia; Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, ambos, de Guatemala; Cortes Supremas de Justicia de Honduras y de Nicaragua; Tribunal Constitucional de Perú; Suprema Corte de Justicia de Uruguay y el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

El segundo modelo que se aprecia es la «*renovación escalonada*», que no es más que el reemplazo parcial y gradual de los integrantes de las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales del hemisferio latinoamericano. Este modelo se subdivide en dos clases: la primera es la que sucede «al quedar una vacante disponible»⁴⁰ y es necesario elegir una nueva persona que funja como magistrado de dicha institución. Esto ocurre en: la Cortes Supremas de Justicias de Argentina, de Chile, de Costa Rica, de Perú y de Paraguay; en el Supremo Tribunal Federal de Brasil; en la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. La segunda clase es cuando se da una renovación escalonada programada constitucionalmente, es decir, con un plazo definido. Este son los casos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (2 años), el Tribunal Constitucional de Chile (3 años); la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional de Ecuador (3 años); la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (3 años), la Suprema Corte de Justicia de México (3 años) y el Tribunal Constitucional de República Dominicana (3 años). Vale destacar que, sólo en tres países se establecieron parámetros numéricos que también deberán cumplirse al momento de renovar los integrantes de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales. Estos son los casos de Ecuador —sus dos instituciones—⁴¹, de El Salvador⁴² y de Panamá⁴³

Al comparar estos modelos en función del tipo de órgano competente de justicia constitucional se advierte, nuevamente, que los diseños constitucionales de las Cortes Supremas de América Latina se adaptan a los diferentes sistemas. Sin embargo, los Tribunales Constitucionales solo responden a un modelo de renovación en bloque (Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú) o a una renovación escalonada con plazo definido (Chile, Ecuador y República Dominicana).

⁴⁰ Esto puede obedecer a razones de jubilación (Argentina, Brasil, etc.), de no reelección del mandato de un magistrado (Costa Rica, Perú, etc.), entre otras.

⁴¹ Se impuso que deberá renovarse, cada tres años, un tercio la Corte Nacional de Justicia —es decir, 7 jueces— y un tercio de la Corte Constitucional —3 jueces—.

⁴² Se determinó que deberá renovarse, cada tres años, un tercio de la Corte Suprema de Justicia, es decir, 5 magistrados.

⁴³ El caso panameño dispone que «cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados» (artículo 203 de la Constitución).

2.3. MECANISMOS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN AMÉRICA LATINA

Indudablemente, los mecanismos de selección han sido uno de los elementos que más han sido utilizados para cooptar políticamente a las instituciones judiciales que ejercen importantes funciones de control del poder. Por eso es crucial identificar el tipo de mecanismo que se utilizan, para luego poder identificar sus debilidades o efectos.

El estudio de los mecanismos de selección de magistrados en los 18 países analizados seguirá lo dispuesto por Linares (2008). Como se describió en el capítulo anterior, este autor propone tres categorías o modelos generales de selección: a) la selección por concurso, b) la selección por elección popular, y c) la selección política de los magistrados». Estos últimos tienen dos especies: «los mecanismos cooperativos» y «los mecanismos representativos». Igualmente, dentro de los mecanismos cooperativos se encuentran dos subespecies, a saber: «los mecanismos de instancia única» y «los mecanismos de doble instancia».

TABLA 5:
MECANISMOS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN AMÉRICA LATINA

PAÍS	SELECCIÓN POR CONCURSO	ELECCIÓN POPULAR	SELECCIÓN POLÍTICA		
			MECANISMOS REPRESENTATIVOS	MECANISMOS COOPERATIVOS	
				ÚNICA INSTANCIA	DOBLE INSTANCIA
	Colombia Ecuador Perú República Dominicana ^(a)	Bolivia ^(a)	Chile ^(T) Guatemala ^(T)	Costa Rica Ecuador ^(T) Nicaragua Perú ^(T) Uruguay	Argentina Brasil Chile Colombia ^(T) El Salvador Guatemala Honduras México Panamá Paraguay Venezuela

(a) Refiere tanto a las Cortes Supremas como a los Tribunales Constitucionales.

(T) Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

A. Selección por concurso: De las 28 instituciones latinoamericanas que están siendo analizadas en este apartado, únicamente 5 realizan la selección de los magistrados por medio de un concurso u oposición (véase la «Tabla 5»), lo que hace suponer que el constituyente latinoamericano no es muy proclive a elegir a los magistrados de los máximos tribunales por medio de concursos al mérito. Llama la atención que República Dominicana elige a los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional por este método, incluso, es pertinente subrayar que este último es el único Tribunal Constitucional que adopta este mecanismo de selección. Las 3 instituciones restantes son Cortes Supremas de países donde también existen

Tribunales Constitucionales: la Corte Nacional de Justicia de Ecuador y las Cortes Supremas de Justicia de Colombia y de Perú. Por otro lado, en todos los casos, excepto el colombiano donde también interviene la Corte Suprema de Justicia, el órgano responsable del procedimiento y de la designación de los jueces son los Consejos de la Judicatura (véase la «Tabla 7»).

B. Elección popular: Con el último cambio constitucional que sufrió Bolivia se adoptó un mecanismo de elección popular de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Sin ánimo de profundizar sobre este mecanismo, es interesante señalar que las candidaturas son nominadas por la Asamblea Plurinacional, quién toma la decisión con los dos tercios de los votos de sus integrantes. Igualmente se señala que el Órgano Electoral será el único responsable de realizar campaña electoral a favor de las candidaturas de los magistrados, bajo sanción de inhabilitación. Para ser elegidos para los cargos magistrados, en las dos instituciones, sólo será necesario obtener la mayoría simple de los votos (véase la «Tabla 7»).

C. Mecanismos políticos: Como se ha sostenido este método de selección tiene dos clases. En cuanto a la primera: los «*Mecanismos Representativos*» sólo han sido adoptados en dos instituciones en América latina, ambas Tribunales Constitucionales (véase la «Tabla 5»). El primer caso, los diez ministros del Tribunal Constitucional de Chile son designados de la siguiente manera: tres por el Presidente de la República; cuatro por el Congreso Nacional —de estos, dos son directamente nombrados por el Senado y los otros dos nombrados por el Senado a propuesta de la Cámara de Diputados—; y, los últimos tres por la Corte Suprema, mediante votación secreta (artículo 92 de la Constitución). El segundo caso, los cinco magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala son «nombrados» por el Congreso (acto formal de juramentación) de la designación realizada por cada una de las entidades legitimadas para elegir a un magistrado, a saber: el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario y la asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Los «*mecanismos cooperativos*», en términos generales, son los métodos de selección de magistrados que con mayor frecuencia se utilizan en la región de América Latina, en la medida que cerca del 68% de las entidades analizadas⁴⁴ han adoptado alguna de estas formas para elegir a sus jueces (véase la «Tabla 7»). En detalle, los «*mecanismos de instancia única*» se encuentran presentes en 3 Cortes Supremas —Nicaragua, Costa Rica⁴⁵ y Uruguay— y 2 Tribunales Constitucionales —Ecuador y Perú— (véase la «Tabla 5»).

En este punto, lo interesante a destacar es que, con excepción de la Corte Constitucional de Ecuador —cuya institución responsable es una Comisión Calificadora—, la autoridad preponderante para designar a los magistrados en los países analizados es el Órgano Legislativo (véase la «Tabla 7»). Respecto a las mayorías requeridas para la elección de los magistrados es pertinente indicar que cuatro de los cinco países solicitan una mayoría reforzada para nombrar a los jueces de los máximos tribunales. En los casos de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Perú y la Suprema Corte de Justicia de

⁴⁴ De las 28 instituciones analizadas (7 Tribunales Constitucionales, 18 Cortes Supremas y, 3 Salas especializadas), 19 de ellas han adoptado mecanismos cooperativos.

⁴⁵ La Sala Constitucional de Costa Rica sigue la misma suerte que la Corte Suprema de Justicia.

Uruguay requieren expresamente dos tercios de los votos; en cambio, el método de selección de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua es un poco más laxo al solicitar el 6/10 de los votos.

Los «*mecanismos de doble instancia*» son utilizados en 11 de los 18 países que están siendo analizados, a saber: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Venezuela (véase la «Tabla 5»). Al cruzar este método de selección con el tipo de órgano se advierte que sólo la Corte Constitucional de Colombia utiliza este método para designar a sus magistrados (artículo 239 de la Constitución), de lo que se deduce que todas las demás instituciones son Cortes Supremas. Al definirse este mecanismo se hacía referencia que en éstos se articulaban dos momentos específicos: «la nominación» y «la designación», lo que significa intervienen al menos dos autoridades en la selección de los magistrados. Al estudiar las autoridades responsables (véase la «Tabla 6») se advierte que:

TABLA 6:
AUTORIDADES RESPONSABLES EN LOS MECANISMOS COOPERATIVOS DE DOBLE INSTANCIA

PAÍS	NOMINACIÓN	DESIGNACIÓN	MAYORÍA
Argentina	Presidente	Senado	2/3
Brasil	Presidente	Senado Federal	Absoluta
Chile	Presidente	Senado	2/3
México	Presidente	Senado	2/3
El Salvador	Consejo Nacional de la Judicatura	Asamblea Legislativa	2/3
Paraguay	Consejo de la Magistratura	Cámara de Senadores/ Presidente	Absoluta
Guatemala	Comisión de Postulación	Congreso	2/3
Honduras	Junta Nominadora	Congreso	2/3
Panamá	Ejecutivo	Asamblea Nacional	absoluta
Colombia ^(T)	Ejecutivo, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Senado	Absoluta
Venezuela	Comité de Postulaciones/ poder ciudadano	Asamblea Nacional	2/3

(T): Tribunales Constitucionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico de cada país.

- El Presidente de la República es la autoridad nominadora en 4 entidades, a saber: en la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en la Corte Suprema de Chile y en la Suprema Corte de Justicia de México.
- Los Consejos de la Judicatura son la autoridad nominadora en las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador⁴⁶ y de Paraguay.

⁴⁶ La Sala de lo Constitucional de El Salvador sigue la misma suerte que la Corte Suprema de Justicia.

- Una especie de Juntas Nominadoras son las autoridades encargadas de las Cortes Supremas de Justicia de Honduras⁴⁷ y Guatemala⁴⁸.
- El Ejecutivo, entendido como el Presidente de la República en Consejo de Gabinete, es la autoridad nominadora en el caso de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
- El Ejecutivo, el Consejo de Estado y la Corte Suprema son los responsables de presentar, cada uno sus propuestas, en el caso de la Corte Constitucional de Colombia.
- El Comité de Postulaciones Judiciales y el «Poder Ciudadano» son las autoridades nominadoras de Venezuela⁴⁹.

En cuanto al responsable de la designación es más simple, en todos los países analizados⁵⁰ la autoridad fue el Órgano Legislativo —en cualquiera de sus modalidades de cámara alta, cámara baja o cámara única—.

El último dato que es imprescindible detallar es el tipo de mayoría necesaria para la selección de los magistrados. Al respecto, se utiliza mayoría reforzada —en todos los casos dos tercios de los votos del Órgano Legislativo— en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Venezuela. Por lo contrario, basta con mayoría absoluta en Brasil, Colombia, Panamá y Paraguay.

⁴⁷ La Junta Nominadora tendrá representación de la Corte Suprema de Justicia; del Colegio de Abogados de Honduras; del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, electo en Asamblea; de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas; de las organizaciones de la Sociedad Civil; y de las Confederaciones de Trabajadores.

⁴⁸ La Comisión de Postulación está conformada por un representante de los Rectores de las Universidades del país (quien la preside), los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representantes del órgano judicial.

⁴⁹ La Sala Constitucional de Venezuela sigue la misma suerte que el Tribunal Supremo de Justicia.

⁵⁰ Hay que aclarar que en Paraguay, luego de la designación de la Cámara de Senadores corresponde al Presidente ratificar dicha decisión.

TABLA 7: MECANISMOS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN AMÉRICA LATINA

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Colombia	Corte Suprema de Justicia	Consejo Superior de la Judicatura	Corte Suprema de Justicia	La Corte Suprema de Justicia nombrará a sus magistrados de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, se realiza un análisis a sus antecedentes con los organismos de seguridad y control, se hace un examen cuidadoso de sus hojas de vida y se entrevista a los postulantes. De este proceso salen dos listas que contienen cinco nominados. El magistrado será la persona cuya votación sea más alta. Art. 231 de la Constitución; Art. 15 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia	Concurso	N/A
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	Consejo de la Judicatura	Consejo de la Judicatura	El Consejo de la Judicatura elegirá a las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre. Art. 183 de la Constitución.	Concurso	N/A
Perú	Corte Suprema de Justicia	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura nombrará, con los votos de 2/3 de sus miembros, a los vocales supremos conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos. Art. 154 de la Constitución; Arts. 23 al 27 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.	Concurso	N/A
República Dominicana	Suprema Corte de Justicia	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura designará, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, a los jueces de la Suprema Corte de Justicia conforme a un concurso de oposición y méritos. El Consejo Nacional de la Magistratura, al conformar la Suprema Corte de Justicia, deberá seleccionar las 3/4 partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la 1/4 parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público. Arts. 151, 154, 180 y 181 de la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.	Concurso	N/A
República Dominicana	Tribunal Constitucional	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Judicatura	Para la designación de los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura recibirá las propuestas de candidaturas que formularan las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas. Inclusive, todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez puede auto proponerse. Posteriormente, el Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente. Art. 179 de la Constitución; Art. 11 de la Ley 137-11.	Concurso	N/A

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Bolivia	Tribunal Supremo de Justicia	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal. Acto previo a ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de sus miembros presentes, la preselección de las personas postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos. Arts. 158 y 182 de la Constitución.	Elección popular	N/A
Bolivia	Tribunal Constitucional Plurinacional	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos mediante sufragio universal. Faltando seis meses para conclusión del mandato de los magistrados, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de los votos de sus miembros presentes, la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidas y elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos. (Al menos dos magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal). Art.158, 182 y 198, de la Constitución; Art. 13 y 16 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Elección popular	N/A
Chile	Tribunal Constitucional	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Los ministros serán designados de la siguiente forma: 3 son de libre designación del Presidente de la República; 4 son elegidos por el Congreso Nacional; 2 son nombrados directamente por el Senado y los otros 2 a propuesta de la Cámara de Diputados; y los últimos 3 son designados directamente por la Corte Suprema mediante votación secreta. Art. 92 de la Constitución	Representativo	N/A

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Guatemala	Corte de Constitucionalidad	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	El Congreso nombrará a los magistrados tomando en cuenta la designación que cada institución responsable proponga, de la siguiente forma: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. La integración de la Corte Constitucional será efectiva 90 días después de la instalación del Congreso. Art. 269 de la Constitución.	Representativo	N/A
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia	Asamblea Legislativa	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de la totalidad de diputados, a los magistrados de una recomendación dictada por una comisión especial de la misma Asamblea. Para este efecto, la Asamblea conformará una Comisión legislativa especial que abrirá un concurso para que se entreviste a los postulantes y revise sus atestados profesionales. Luego, esa misma Comisión emite una recomendación que es valorada por el plenario legislativo. Art. 158 y 163 de la Constitución.	Cooperativo: Instancia Única	2/3
Ecuador	Corte Constitucional	Comisión Calificadora	Comisión Calificadora	Una Comisión Calificadora designará a los miembros de la Corte Constitucional. Esta comisión está integrada por 2 personas nombradas por el Órgano Legislativo, 2 del Ejecutivo y 2 de transparencia y control social. La selección se realiza de entre las candidaturas presentadas a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. Esta designación será posicionada frente a la Asamblea Nacional para que se conozcan los resultados del proceso de selección. Art. 434 de la Constitución; Art. 183 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	Cooperativo: Instancia Única	N/A
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia	Asamblea Nacional (+Presidente)	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 6/10 de los votos de los diputados, a los magistrados de una lista propuesta para cada cargo por el Presidente de la República y los Diputados, en consultas con las asociaciones civiles pertinentes. Si no hubiera lista presentada por el Presidente de la República bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Arts. 138 numeral 7 y 150 numeral 14 de la Constitución.	Cooperativo: Instancia Única	6/10

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Perú	Tribunal Constitucional	Congreso	Congreso	El Congreso designará, con el 2/3 de los votos del número legal de sus miembros, a los magistrados del Tribunal Constitucional. Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Art. 201 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Cooperativo: Instancia Única	2/3
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	Asamblea General	Asamblea General	La Asamblea General designará, con 2/3 de los votos del total de sus componentes, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. Arts. 85, núm. 18, y 236 de la Constitución.	Cooperativo: Instancia Única	2/3
Argentina	Corte Suprema de Justicia	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros presentes en la sesión pública convocada para ese efecto, al ministro de la Corte Suprema de Justicia que haya nombrado el Presidente de la Nación. Art. 99 inciso 4º de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia	2/3
Brasil	Supremo Tribunal Federal	Presidente	Senado Federal	El Senado Federal aprobará, por mayoría absoluta, la nominación del ministro del Supremo Tribunal Federal realizada por el Presidente. Previamente, se deliberara por pedido público de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Senado. Una vez aprobado por el Senado, la persona escogida es nombrada por el Presidente de la República y está habilitada para tomar posesión del cargo, en sesión solemne del Plenario del Tribunal. Art.101 de la Constitución Federal.	Cooperativo: Doble Instancia	Absoluta
Chile	Corte Suprema	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros en ejercicio, el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema que realice el Presidente, de una nómina de 5 personas propuestas por la Corte Suprema. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. Este procedimiento se repite hasta que se apruebe un nombramiento. Art. 78 de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia	2/3

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Colombia	Corte Constitucional	Ejecutivo, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Senado	El Senado elegirá, por mayoría absoluta, a uno de cada una de las tres ternas presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República. Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades, procurando que la composición final responda al criterio de diversidad. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Art. 239 de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia	Absoluta
El Salvador	Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional)	Consejo Nacional de la Judicatura	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de los diputados electos, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 30 candidatos presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará esa lista a partir de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador (la mitad) y a propuesta del mismo Consejo (la otra mitad). Los magistrados de la Sala de lo Constitucional serán designados directamente por la Asamblea Legislativa. Art. s 174 y 186 de la Constitución; Art. 49 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	Cooperativo: Doble Instancia	2/3
Guatemala	Corte Suprema de Justicia	Comisión de Postulación	Congreso	El Congreso designará, con el voto favorable de 2/3 de los miembros, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 26 candidatos que le sean propuestos por la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación está compuesta por un representante de los Rectores de las Universidades del país (quien la preside), los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representantes del órgano judicial. Art. 215 de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia	2/3

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Honduras	Corte Suprema de Justicia	Junta Nominadora	Congreso	El Congreso elegirá, con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de sus miembros, a los magistrados de una nomina de no menor de 3 candidatos por cada uno de los magistrados a elegir. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nomina completa de los Magistrados, se efectuara votación directa y secreta para elegir individualmente los Magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las 2/3 dos terceras partes. La nomina de los candidatos estará integrada de la siguiente manera: un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las 2/3 partes de los Magistrados; un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, electo en Asamblea; un representante de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuara a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; un representante electo por las organizaciones de la Sociedad Civil; y un representante de las Confederaciones de Trabajadores. Art. 311 de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia	2/3
México	Suprema Corte de Justicia	Presidente	Senado	El Senado designará, con los 2/3 de los votos, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligiendo a uno de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República dentro del improrrogable plazo de treinta días, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. Art. 26. VIII y 89. XVIII de la Constitución Federal	Cooperativo: Doble Instancia	2/3
Panamá	Corte Suprema de Justicia	Ejecutivo	Asamblea Nacional	El Consejo de Gabinete nombrará mediante acuerdo a los magistrados, quienes deberán ser ratificados por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional. La decisión del Gabinete será adoptada por medio de una «Comisión Especial de Evaluación de Aspirantes a la Corte Suprema», que está integrada por representantes de sociedad civil y Estado y, convocada con antelación al momento de renovación de los magistrados de la Corte Suprema. Art. 203 de la Constitución y la resolución No. 91 del Gabinete de 2005.	Cooperativo: Doble Instancia	absoluta

País	Órgano	Nominación	Designación	Reglas de selección	Mecanismo de selección	Mayoría
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	Consejo de la Magistratura	Cámara de Senadores/ Presidente	La Cámara de Senadores designará, por mayoría absoluta, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia a partir de temas de candidatos presentadas conformadas por el Consejo de la Magistratura —previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes—. Este acto será ratificado por el Poder Ejecutivo. Art. 264 de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia	Absoluta
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia	Comité de Postulaciones/ poder ciudadano	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 2/3 de los votos de los diputados, a los magistrados del Tribunal Supremo de una propuesta elaborada por un Comité de Postulaciones Judiciales. Este Comité «estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley», el que actúa como órgano que recibe la postulación de candidatos al cargo, ya sea que se presenten por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con actividades jurídicas. De estas postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, oída la opinión de la comunidad hace una preselección. El listado de preseleccionados se entrega al Poder Ciudadano (órgano conformado por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo), quien realiza una segunda preselección, enviando una lista de los precalificados a la Asamblea Nacional. Arts. 264, 271, 273 y de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia	2/3

Fuente: Elaboración propia con base al ordenamiento jurídico vigente en cada país

Capítulo III: El modelo de selección en El Salvador y sus consecuencias

Previo a describir los mecanismos de selección de magistrados en El Salvador, es preciso indicar que, en la actualidad, su contexto político se describe por ser una «democracia de bajo perfil». En la Constitución vigente, el Estado salvadoreño se ha autodefinido como un gobierno republicano, democrático y representativo (artículo 85 de la Constitución). Su estructura responde a la teoría de división de los poderes de Montesquieu, por lo cual concierne exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley (artículo 172 de la Constitución).

Igualmente es importante señalar que la historia reciente de El Salvador es una amalgama de hechos de gran relevancia, dos de los más importantes son: un conflicto armado de carácter no internacional que duró 12 años y que dejó alrededor de 75,000 víctimas (ONUSAL, 1993: i) y la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec que, en 1992, fueron un paso clave en el proceso de pacificación de la sociedad y en la transformación del régimen autoritario y represivo a uno democrático. La transición democrática salvadoreña centró sus esfuerzos a la restauración institucional, a través de la cual se buscó no sólo garantizar la no repetición de los atroces hechos del pasado, sino que además pretendió proporcionar los cimientos necesarios en la reconstrucción del orden social para superar el conflicto⁵¹.

Sobre esa base, no es de extrañar que uno de los puntos fundamentales derivados de los Acuerdos de Paz fuera el fortalecimiento de la institucionalidad del Poder Judicial. Históricamente, este poder había sido totalmente desacreditado por su incapacidad de proteger efectivamente los derechos humanos y garantizar el buen funcionamiento del Estado (Popkin, 2003: 176). Sobre el tema, la Comisión de la Verdad documentó la falta de independencia del Poder Judicial salvadoreño; específicamente, explicó que durante los gobiernos militares «[s]e debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apesó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país» (Comisión de la Verdad, 1993: 240).

⁵¹ Retomando la Genealogía de la Justicia Transicional, propuesta por Ruti Teitel, la experiencia salvadoreña puede incluirse en la segunda fase; en la medida que ésta produjo un cambio de estrategia, apuntó a la construcción de una historia alternativa de los abusos del pasado, evitó los enjuiciamientos para centrar sus esfuerzos hacia la institucionalidad estatal (Teitel, 2003: 71-72).

Conscientes esta situación, durante las negociaciones paz llevadas a cabo con el auspicio de Naciones Unidas, el gobierno salvadoreño y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) acordaron una serie de pactos en materia de justicia, en aras de lograr una verdadera transición a la democracia. Entre estos compromisos⁵² se incluyó una nueva fórmula para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). No obstante, como se explicará más adelante, los años no tardaron en mostrar que muchas de estas reformas institucionales —incluso, la relacionada con los mecanismos de selección de magistrados— no fueron suficientes para resguardar, efectivamente, a la independencia judicial de la influencia «de los órganos del Estado y de los partidos políticos».

Con ese pequeño preámbulo, ahora puede indicarse que el presente capítulo pretende estudiar la aplicación y las consecuencias del modelo de selección de magistrados de la CSJ introducido con los Acuerdos de Paz. Para ello, se presenta una pequeña descripción del mecanismo actual de selección de magistrados de la CSJ, a partir del análisis de las reglas de selección dispuestas en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Acto seguido, se realiza una pequeña crónica de las últimas siete selecciones de magistrados, es decir, desde la primera selección con las nuevas reglas (1994) hasta la ocurrida en este año (2012), tratando de identificar cuáles son las características y vicios comunes que presenta la aplicación de este mecanismo en un contexto como el salvadoreño. Por último, se identifica las consecuencias que ha provocado este modelo de selección de magistrados a la democracia salvadoreña.

⁵² En los Acuerdos de México (previos a los de «Chapultepec»), de 27 de abril de 1991, se pactó modificar la Constitución en lo referente, *inter alia*, al sistema judicial. Específicamente, en el punto II.1.a se dispuso los «acuerdos sobre reformas constitucionales destinadas a mejorar aspectos significativos del sistema judicial y a establecer mecanismos de garantía para los derechos humanos, tales como: a. Nueva organización de la Corte Suprema de Justicia y nueva forma de elección de sus Magistrados». En cumplimiento de esos acuerdos, las reformas constitucionales realizadas entraron en vigencia el 30 de noviembre de 1991.

3.1. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS: UNA APROXIMACIÓN AL MARCO JURÍDICO SALVADOREÑO

A pesar que los Acuerdos de Paz sobre el tema judicial fueron escasos y de muy difícil manejo (Villavicencio, 1996: 91), la evolución reciente del sistema judicial salvadoreño está íntimamente vinculada a estos Acuerdos, en razón de que, se contemplaron alrededor de seis reformas constitucionales que cambiaron diametralmente la forma de organizar el sistema de administración de justicia que hasta ese momento era conocido.

Antes de este pacto fundacional, los magistrados eran elegidos por mayoría simple por la Asamblea Legislativa⁵³, con un mandato fijo, cuya duración coincidía con un cambio presidencial, por ejemplo, en la Constitución de 1983 previa a las reformas de 1991 fue de 5 años⁵⁴. Lo preocupante de ello era que «el presidente [era] quien presentaba su propuesta de candidatos para conformar la CSJ» (ISD, 2011: 58). Empero, con los cambios provocados con los Acuerdos de Paz, el mecanismo de selección de magistrados se afinó un poco, con el objeto de «eludir», entre otras cosas, las influencias indebidas del poder político en el nombramiento de los magistrados. Para eso se estableció la participación de diversas instituciones a fin de evitar que una «dominara» o «tuviera mayor injerencia» en dicho proceso. Así por ejemplo, se concibió atribuirle al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)⁵⁵ la misión de asegurar la independencia judicial a todos los niveles (Cfr. ONUSAL, 1992: 78), dotándole con funciones específicas en el proceso de selección de magistrados y jueces.

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 15 magistrados que, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, son elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de por lo menos los dos tercios (56 de 84) de los Diputados electos, para un período de 9 años. Esta regla dispone también que este Tribunal se renovará por terceras partes (5 magistrados) cada 3 años. En esa ocasión, la Asamblea Legislativa deberá designar a los magistrados que sean necesarios para integrar la Sala de lo Constitucional⁵⁶ y elegirá a su Presidente, «el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial». Es interesante destacar que la Sala de lo Constitucional es la única que literalmente se configura en el texto constitucional. De acuerdo con el artículo 174 de la norma suprema, ésta debe ser integrada por cinco magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa.

Igualmente, con anterioridad se identificó que, el mecanismo de designación de magistrados en El Salvador era «cooperativo de doble instancia». Esto significa que en el proceso se articulan

⁵³ Véase los artículos: 46.8 de la Constitución de 1950; 47.8 de la Constitución de 1963; y, 186 de la Constitución de 1983 antes de las reformas de 1991.

⁵⁴ Véase el artículo 186 relacionado con el 154 de la Constitución de 1983 antes de las reformas de 1991. Es interesante consultar también la relación del artículo 91 y 62 de la Constitución de 1950, porque hacían coincidir el período de funciones de los magistrados (3 años) con el período presidencial (6 años).

⁵⁵ El Consejo Nacional de la Judicatura cuenta con siete miembros, de los cuales tres provienen del gremio de abogados, uno de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, otro de las universidades privadas, otro del Ministerio Público y otro que representa a las cámaras de segunda instancia, los jueces de primera instancia y jueces de paz (este último miembro se agregó en 2002).

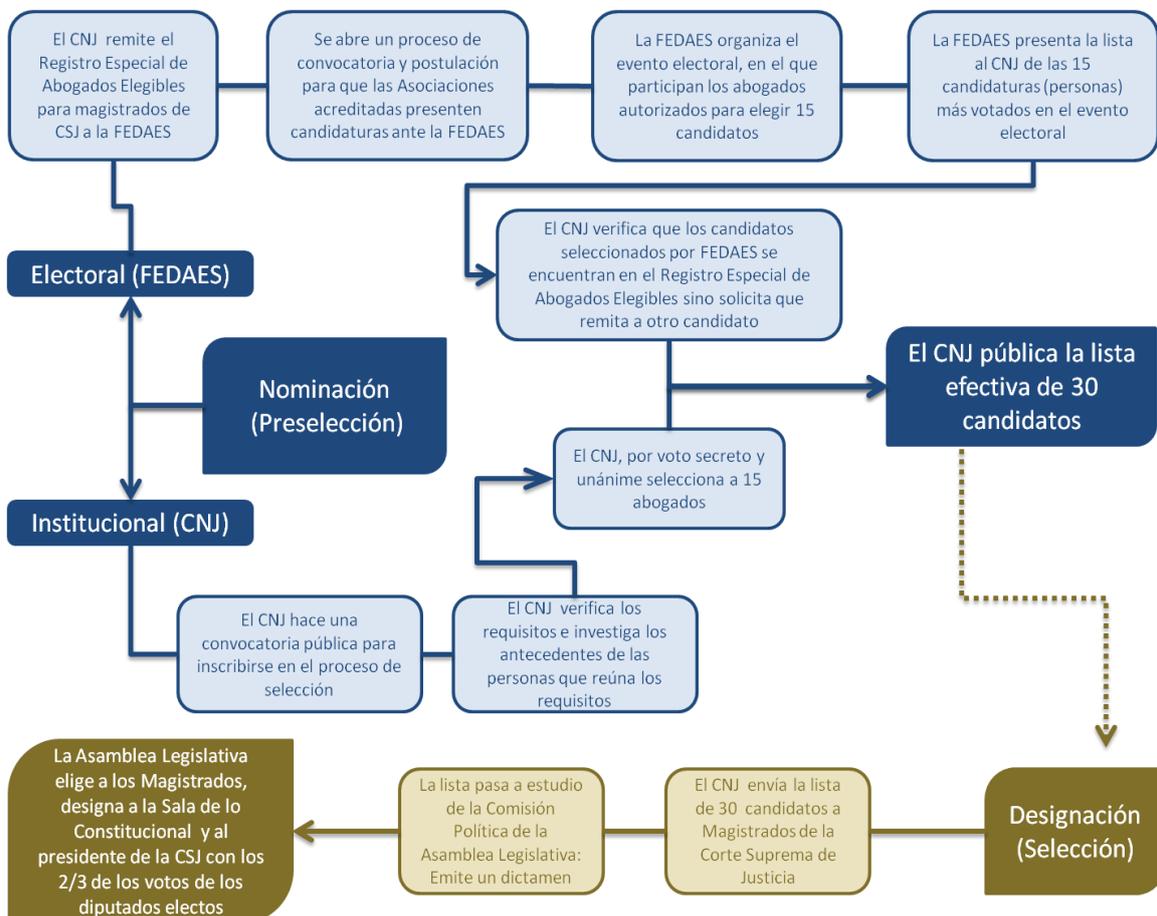
⁵⁶ Según el artículo 174 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional está integrada por 5 magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa.

dos momentos específicos: «la nominación» y «la designación o selección», en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la segunda labor. Como se deduce de la Ilustración 4, en la etapa de «nominación» la autoridad responsable son el CNJ y la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES); mientras que en la etapa de «designación», el responsable es la Asamblea Legislativa.

Advirtiéndolo, en el estudio «Las Instituciones Democráticas en El Salvador I, Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento» (FUSADES & Universidad de Salamanca, 2005: 42) se admitió que el sistema salvadoreño era aceptable a luz de las buenas prácticas internacionales, dado que cumplía con las exigencias mínimas que generalmente se reconocen para la configuración de la independencia judicial, es decir, que intervienen al menos dos instituciones dentro del proceso de selección.

En resumen, el mecanismo salvadoreño consta de dos etapas fundamentales: «la nominación o preselección de candidatos», que es una fase compleja ya que consta de dos procesos autónomos para su configuración («uno electoral» y «uno institucional»); y, la «designación o selección de los magistrados de la CSJ», mucho más simple, que es llevada a cabo por la Asamblea Legislativa. En concreto, el modelo de selección de magistrados sigue la siguiente lógica:

**ILUSTRACIÓN 4:
PROCESO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CSJ**



A. ETAPA DE NOMINACIÓN

En esta etapa se elabora la lista de 30 candidatos que será presentada ante la Asamblea Legislativa, por medio de dos procesos separados: una mitad de la lista viene determinada por «un proceso electoral» llevado a cabo por las asociaciones de abogados; y la otra mitad es formada por «un proceso institucional» desarrollado en el seno del CNJ.

i. Proceso electoral para seleccionar candidatos de la CSJ. Esta fase, básicamente, implica que todas las personas autorizadas para el ejercicio de la abogacía⁵⁷ eligen, mediante voto directo, igualitario y secreto, a 15 candidatos de las listas presentadas por distintas asociaciones de abogados en un proceso electoral.

El proceso empieza por lo menos 120 días antes de la fecha de inicio del período de funciones de los Magistrados a elegir⁵⁸. El Pleno del CNJ remite a la FEDAES la nómina definitiva del «Registro Especial de Abogados Elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia», a efecto de que la FEDAES proceda a organizar y administrar el proceso electoral de los aspirantes a candidatos postulados por las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador. Este proceso debe fundamentarse en principios esencialmente democráticos, que aseguren la participación mayoritaria de las asociaciones representativas y garanticen la pureza de los procedimientos previos, durante y posteriores al ejercicio del sufragio.

Luego de la remisión de dicha nómina, el Pleno del Consejo convoca a participar a las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador que estén legalmente reconocidas y que acrediten un mínimo de 100 miembros inscritos, mediante la presentación de sus candidatos ante la FEDAES. Se presenta una lista de 15 elegibles por cada Asociación postulante dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. De conformidad con el marco jurídico, para que sean tomadas en cuenta, las personas que sean postuladas deben estar inscritas en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles. Posteriormente, con estas listas, la FEDAES elabora el listado único que será utilizado para el proceso electoral. Cada una de las agrupaciones profesionales lleva a cabo su propia campaña electoral. Campaña, como es lógico, que está dirigida a captar las lealtades de abogados votantes. Normalmente los actos públicos de la misma implican la realización de conferencias y la invitación a actividades sociales (Linares, 2010: 82).

Un hecho a destacar es que el proceso electoral realizado por FEDAES no cuenta *per se* con financiamiento público, lo que en la práctica se ha traducido en que la CSJ y el CNJ brindan respaldo a la FEDAES con alguna infraestructura y gastos (CEJ, 2012). Por eso, el evento electoral se celebra en los diferentes centros judiciales del país. Vale señalar que el patrón electoral es el Registro de Abogados Autorizados⁵⁹, cuya copia proporcionará oportunamente el CNJ a la FEDAES. En este evento, cada persona autorizada para el ejercicio de la abogacía tiene derecho a votar hasta por quince candidatos. La lista es abierta, es decir, los votantes pueden elegir discrecionalmente, del listado común, a 15 candidatos. En la papeleta los votantes

⁵⁷ Para ejercer la abogacía en El Salvador, es indispensable, realizar un procedimiento de autorización descrito en el artículo 140 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial.

⁵⁸ Actualmente, esa fecha es el 1 de julio de cada 3 años, de conformidad con lo que prescribe el artículo 255 de la Constitución.

⁵⁹ Para las últimas elecciones registradas en 2012, el padrón electoral estaba conformado aproximadamente por 24 mil personas autorizadas para emitir este voto (CEJ, 2012).

no deben marcar más de esa cantidad ni manchar fuera del espacio indicado. En caso contrario, el voto es nulo. Las 15 personas más votadas pasan a conformar la lista de candidatos elegibles que se remite al CNJ, por lo menos ochenta días antes del inicio del período de los magistrados a elegir.

Como resulta obvio, los candidatos consignados en esta lista parcial deben cumplir con las cualidades para ostentar la magistratura. La FEDAES al remitir esta lista deberá adjuntar los currículos vitae y las actas notariales o notas autenticadas en que consten los consentimientos de cada candidato, así como, la certificación de su partida de nacimiento y fotocopia de la Tarjeta de Identificación de Abogado. Por último, el Pleno del Consejo revisará la lista parcial de los candidatos electos por los abogados, constatando si los candidatos seleccionados cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y si están en el Registro Especial de Abogados Elegibles. En el caso que no sea así, solicitarán a la FEDAES sustituir dicho candidato por el próximo más votado que sí cumpla los requisitos legales.

Por último, es imperioso manifestar que esta etapa de nominación adolece de muchas anomalías: desde el hecho que el procedimiento del evento electoral no está regulado mediante ley, sino por un reglamento que la FEDAES emite periódicamente para la celebración del mismo (Popkin, 2004: 419); hasta el hecho de «la contaminación de la política partidaria en los procesos previos de selección de candidatos» (ISD, 2011: 13). Al respecto, en esta fase de preselección se ha identificado que las postulaciones que se realizan en el seno de las asociaciones de abogados obedecen a criterios políticos, más que profesionales y meritorios. Incluso, se han detectado repartos de cargos y cuotas de poder. Otro hecho denunciado es que, una vez se dan las postulaciones, las campañas políticas no tiene regulación sobre transparencia y manejo de fondos, de modo que cada vez se asemeja más a las de los partidos políticos, en la que llevan la ventaja quienes disponen de más fondos, obtenidos no importa cómo. Por último, son comunes los señalamientos que los partidos políticos se auxilian de las asociaciones de abogados para postular a sus candidatos (ISD, 2011: 13; FUSADES, 2012: 11; y, FUSADES, 2002: 4).

ii. Proceso institucional para seleccionar candidatos de la CSJ. Esta fase es más sencilla. Consiste en el procedimiento llevado a cabo en el seno del Consejo para elegir a los restantes 15 candidatos. Para tal efecto, se hace una convocatoria pública, en la que se pretende se inscriban todos las personas que cumplan los requisitos para ser magistradas⁶⁰ y desean ser elegidas. En esa línea, los postulantes deben presentar su currículo vitae y entregar los documentos que acrediten cada uno de los requisitos y méritos personales que aseveran tener.

Para investigar a los postulantes, Unidad Técnica de Selección del CNJ solicita informes a las dependencias Investigación Profesional e Investigación Judicial de la CSJ; a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría General de la República, y al Tribunal de Ética Gubernamental y a la Sección de Investigación Judicial de la CSJ. Cada una de estas autoridades expide un informe en el que se deja constancia de los antecedentes penales, las faltas administrativas o irregularidades

⁶⁰ Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; por ende, de la Sala de lo Constitucional, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento; mayor de 40 años; del estado seglar; ser abogado de la República; de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante 6 años o una judicatura de Primera Instancia durante 9 años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos 10 años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los 6 años anteriores al desempeño de su cargo (Artículo 176 de la Constitución).

cometidas en el desempeño profesional de los inscritos. Con esa información, la Secretaría Técnica de Selección del Consejo hace una preselección y elimina de la lista a aquellos que incumplan alguno de los requisitos constitucionales. Su resultado se presenta al Pleno del CNJ, quienes siguen con el proceso de preselección.

Finalizado este período, el CNJ procede a seleccionar de la lista depurada de elegibles a los 15 candidatos que serán incluidos en la lista oficial para la Asamblea Legislativa. Como indica Linares (2010: 82), «[n]ormalmente, la lista de inscritos ronda las 55 personas, de las cuales aproximadamente un 30% son mujeres». En este punto es imperativo explicar que «el procedimiento» que se sigue el CNJ es bastante «artesanal», como se advierte a continuación: el Pleno del Consejo realiza una primera depuración con el objeto de reducirla la lista a la mitad. Esta preselección se lleva a cabo a través de un proceso informal de diálogo, en el que se busca una unanimidad negativa respecto a los postulantes, es decir, que los 7 concejales estén de acuerdo con la exclusión de un determinado candidato. Después de esa primera criba, se produce «la votación» que es secreta. Cada concejal vota por los quince candidatos de su preferencia en una urna, a puertas cerradas. Una vez realizado el sufragio se procede al escrutinio de los votos. Los postulantes que reciben el voto unánime —siete votos— son seleccionados como candidatos; quienes no, pasan a una segunda elección. Entonces, se procede a otra votación con base en el número de vacantes que faltan rellenar. Si en esta segunda votación alguno recibe la unanimidad, pasa a conformar la lista de candidatos definitivos. Si ninguno de los candidatos recibe la unanimidad, los miembros del CNJ abren un espacio de diálogo y negociación y pueden decidir si realizan una nueva votación o designar a los que más votos han recibido. En fin, este procedimiento se realiza hasta que el Consejo pueda elaborar la lista con 15 candidatos seleccionados institucionalmente.

En resumen: luego de las reformas constitucionales de 1991, en el proceso de conformación de la CSJ participaría la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) y el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), cuya acción conjunta permite realizar la primera etapa de «nominación». Gracias a los dos procesos, es posible enviar a la lista de candidatos a la Asamblea Legislativa para que ésta, finalmente elija a los magistrados de la CSJ. Como se observa, en la etapa de nominación se garantiza, de alguna manera, la intervención de dos instituciones distintas a fin de eludir que exista una contaminación política partidaria directa.

B. ETAPA DE DESIGNACIÓN O SELECCIÓN

Como su nombre lo indica, en esta fase es dónde se elige a los magistrados de la CSJ. El procedimiento es el siguiente: el CNJ al tener en su posesión las listas parciales de las dos instancias nominadoras, el Pleno del Consejo procederá a integrarlas y conformarlas. Para elaborar la lista común, se ordena por orden alfabético los nombres de los 30 candidatos sin hacer referencia del origen de su candidatura —es decir, si proviene del proceso electoral o del proceso institucional de nominación—. Posteriormente, el Pleno emite un acuerdo mediante el cual aprueba la lista completa y definitiva de candidatos a Magistrados de la Corte y la remite a la Asamblea Legislativa, al menos 60 días antes del inicio del período en funciones de los nuevos magistrados, con el objeto de nominar a las personas consignadas en ésta para ocupar estos altos cargos jurisdiccionales.

En esta etapa se da un proceso de negociación política caracterizado por dos rasgos: en primer lugar, los candidatos deben hacer *lobby* para recabar el apoyo de alguno de los partidos políticos

con poder de bloqueo en la votación. En segundo lugar, los partidos negocian entre ellos la distribución de cuotas partidarias con miras a obtener la mayoría calificada requerida para la selección (Linares, 2010: 83; y, FUSADES, 2010). La lista de 30 candidatos pasa primero por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa. La comisión debería convocar a los postulantes a una entrevista personal, pero en realidad las entrevistas las hacen los propios partidos de manera informal, y en ocasiones ni siquiera se llevan a cabo porque los candidatos ya están definidos de antemano (Linares, 2010: 83).

No obstante ello, al menos a nivel normativo, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa estipula que para realizar analizar las propuestas, la Comisión Política puede acordar la creación de una subcomisión, estableciéndole el alcance del mandato. Esta subcomisión deberá presentar un informe sobre su actuación, a efecto de que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea. En la práctica, después de las entrevistas, «la comisión negocia entre los partidos los candidatos a ser designados, y elabora un dictamen» con cinco candidatos propietarios y cinco suplentes, el nombre del Presidente, y en caso que sea necesario la designación de qué magistrados deberán incorporarse a la Sala de lo Constitucional. Dictamen que pasa a ratificación del pleno de la Asamblea. Como la comisión normalmente reproduce en escala pequeña la distribución de fuerzas políticas del pleno, la propuesta de esta suele ser aprobada sin modificaciones. De esta forma, la Asamblea elige a 15 candidatos por el voto de los dos tercios de los diputados elegidos.

En resumen: con el correr del tiempo, este mecanismo de selección se ha ido deslegitimando constantemente, debido a los fenómenos que inciden en el proceso de designación de candidatos, es decir, a la injerencia y los altos niveles de ideologización política partidaria a la hora de realizar el proceso. Como indica Popkin (2004: 419), existe evidencia que el proceso de selección es basado principalmente en criterios políticos, con la regla simple de «cuoteo» que básicamente significa: «uno para ustedes, uno para nosotros». Lo neurálgico de esto, es que la elección partidaria tampoco se adopta con base a objetivos y meritorios, sino bajo relaciones que podrían catalogarse como clientelares.

3.2. CRÓNICA DE LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS 1994-2012: UNA HISTORIA DE INJERENCIA POLÍTICA

En la última década del siglo XX, El Salvador estuvo marcado por un complejo proceso constituyente de una «nueva institucionalidad», en el cual el sector de administración de justicia jugó un rol protagónico. En este período ocurrieron sendas reformas que cambiaron el paradigma organizativo judicial, entre ellas, la implementación de un nuevo modelo de selección de magistrados de la CSJ. Antes de las reformas constitucionales de 1991, el procedimiento de selección de magistrados respondía la siguiente lógica: el mandato de estos funcionarios era fijo y corto (5 años), cuyo término correspondía con autoridad nominadora (Presidente de la República). Su elección o destitución se hacía por mayoría absoluta de los diputados. Sin embargo, la reelección era automática, salvo que la Asamblea acordase lo contrario (por mayoría absoluta)⁶¹. De modo que la renovación del órgano era escalonada (al menos, normativamente).

⁶¹ Es preciso aclarar que esta característica ha sido señalada como un factor que no facilita la cooptación del órgano judicial, siempre y cuando se utilice una mayoría reforzada o calificada para tal efecto.

Casi todas estas características han sido identificadas por la doctrina como factores que facilitan a la clase política «construir» una Corte Suprema de apoyo a sus intereses (Castagnola, 2010: 13; *mutatis mutandis*, Popkin, 2003: 175, Ríos-Figueroa, 2006; Lara, Castagnola, & Pérez-Liñán, 2012). Incluso, esto se comprueba cuando se advierte que «[e]ntre 1984 y 1994, los presidentes de la Corte fueron altos dirigentes de partidos políticos» (Popkin, 2004: 419).

Ahora en día, las características son: un mandato fijo y largo (9 años) de sus integrantes; con la posibilidad de una reelección inmediata, aunque no automática. Se requiere una mayoría reforzada de dos tercios de los votos de los diputados electos para designar a los magistrados y, se prevé la renovación escalonada de un tercio de los magistrados cada 3 años. Esto último provoca que el término del mandato coincida con el de la autoridad «seleccionadora» (Asamblea Legislativa)⁶². Pese a que se advierten diferencias sustanciales con el procedimiento anterior, lamentablemente, muchas de estas características también han sido identificadas como factores que inciden en la cooptación política de los tribunales de justicia, como se explicará en las próximas líneas.

En ese orden, aunque se admite que esta reforma ha mejorado sustancialmente la situación que vivía sistema de administración de justicia salvadoreño durante los períodos autoritarios (Villavicencio, 1996: 91; Popkin, 2004: 419), todavía persisten muchas críticas sobre la politización partidaria del proceso de selección y algunos cuestionamientos respecto a la idoneidad de varios integrantes del Tribunal.

Un considerable número de expertos expresa que «con el paso del tiempo, la lógica política de los partidos ha desvirtuado el funcionamiento del sistema de designación, y se ha llegado a una situación en la cual los partidos se reparten cuotas de jueces para alcanzar el consenso requerido» (FUSADES & Universidad de Salamanca, 2009: 147). Es más, se admite que el rasgo más destacable del modelo de selección salvadoreño es —como se advertirá *infra*— la distribución de cuotas partidarias en la designación. En palabras simples, la lógica del «cuoteo» es la siguiente: en vista que es necesario tener una mayoría reforzada de dos tercios de los votos, cada 3 años, para la selección de los cinco magistrados propietarios y los cinco suplentes, los partidos políticos se percataron que «les resulta más fácil y eficiente» repartirse determinado número de magistrados en función del tamaño de su fuerza política —o de su posibilidad chantaje— (Cfr. Linares 2010: 84).

Aclarado ese punto, es preciso indicar que la primera aplicación del nuevo mecanismo de selección supuso una variación radical en la forma de organizar la CSJ. En ese sentido, a efectos de darle cumplimiento a los cambios introducidos sobre la duración del mandato y la forma escalonada de renovación de la institución, se dispuso como norma transitoria que la primera CSJ que se eligiera en aplicación de este modelo se fijara el período de tres, seis y nueve años en los mandatos de sus integrantes (véase la «Tabla 8»).

En razón que ninguno de los miembros de la Corte Suprema de 1989-1994 dimitió —como lo había recomendado la Comisión de la Verdad—, no fue hasta el 28 julio de 1994 que la Asamblea Legislativa eligió por consenso, y en aplicación de las nuevas reglas, a los 15

⁶² De acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, los diputados de la Asamblea se renovarán cada tres años y el período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

magistrados propietarios y 15 suplentes que integraron la primera Corte Suprema de la transición (Villavicencio, 1996: 91).

Sobre esta elección hay opiniones encontradas; por un lado, se reconoce que en este proceso no hubo cuoteo y prevaleció el mérito académico de los candidatos, tanto así que este nuevo Tribunal estuvo integrado por destacados y representativos juristas, caracterizados por su profesionalismo, independencia política y mayor pluralismo (Villavicencio, 1996: 91; FUSADES & Universidad de Salamanca, 2010). Por otro lado, otros afirman que en esa ocasión, el nuevo sistema de votación posibilitó un vetó exitoso de varios candidatos altamente calificados, porque se consideró que estaban demasiado cercanos a uno de los partidos políticos más importantes (Popkin, 2003: 176). Incluso, hay quienes admitan que sí hubo interferencia política en la decisión de los magistrados, pero lo que no existió fue una coalición mínima ganadora —*minimum winning coalition*—. Es decir, en lugar de repartirse los cargos entre una coalición capaz de obtener los 56 votos necesarios (ARENA y el PDC alcanzaban esa mayoría), en esa ocasión todos los partidos políticos formaron parte (Linares, 2010: 84).

Tres años más tarde, el 26 de junio de 1997, se eligió a cinco nuevos magistrados, a fin de darle cumplimiento a la forma de renovación escalonada⁶³. Estos cinco magistrados fueron los primeros cuyo mandato fue de 9 años. En esta ocasión, sí hubo una coalición mínima ganadora. Al examinar lo sucedido, se identifican ciertos indicios que ARENA formó coalición con todos los partidos políticos excepto el FMLN, quien por dos escaños no tenía capacidad de bloqueo⁶⁴ (Linares, 2010: 84; FUSADES, 2011: 11).

El 22 de junio de 2000 se designaron otros cinco magistrados, en sustitución de los que se habían sido elegidos en 1994 con un mandato de seis años. Es importante advertir que, al igual que las dos anteriores selecciones, en este acto se designó un nuevo Presidente de la CSJ; de modo que, el Presidente 1997-2000 siguió integrando la Sala de lo Constitucional, aunque como vocal de la misma (véase la «Tabla 8»).

También es imperante hacer notar que, en este año, para atemperar un poco la discrecionalidad y hasta arbitrariedad en el sistema de nombramiento, la Asamblea Legislativa estableció un procedimiento que constaría de tres pasos:

- El primero, la Junta Directiva de la Asamblea solicitaría a las diferentes dependencias del Ministerio Público (FGR, PGR y PDDH) el historial de cada una de las personas que ostentaban la candidatura, a fin de establecer si la persona propuesta tenía denuncias no resueltas o condenatorias en dichas instancias.
- El segundo paso era que una subcomisión *ad hoc*, coordinada por un diputado de un partido pequeño —para evitar sospechas de favoritismo—, entrevistaría a cada uno de los 30 candidatos, apegándose a un cuestionario de 5 preguntas, las cuales fueron dadas a conocer públicamente y se hicieron llegar anticipadamente a los interesados.
- El tercer y último paso consistía en la organización de un seminario sobre la justicia, con paneles en los que intervendrían partidos, diputados, organizaciones sociales y

⁶³ Para identificar qué magistrados terminaron su período, véase la «Tabla 7»).

⁶⁴ La Asamblea Legislativa de El Salvador está conformada por 84 diputados y para elegir a los magistrados de la CSJ se necesitan por lo menos 56. Ergo, cualquier partido político que tenga 29 o más diputados tiene capacidad de bloqueo en la elección.

representantes de la ciudadanía, en los que disertarían los candidatos sobre puntos relacionados con la sala de la Corte a la cual aspiraban a llegar, conforme al temario elaborado por la Asamblea.

Esos tres pasos serían tomados como parámetros sobre los cuales se basaría la decisión final del plenario. Sin embargo, como era de esperarse sólo el primer paso se cumplió. En razón que, casi al final de las entrevistas —previstas en el segundo estadio—, uno de los tres partidos cuyos votos eran indispensables para lograr la mayoría calificada se percató de que sus favoritos estaban saliendo muy mal evaluados y anunció que no continuaría con el procedimiento. Como era de esperarse, los otros dos partidos irremediablemente se plegaron a la decisión. Finalmente, «los tres partidos mayoritarios optaron por repartirse cuotas entre ellos bajo la sola condición de no objetar la ajena» (FUSADES, 2002: 5-6).

Entonces, al examinar el comportamiento de las fuerzas legislativas, se advierte que tanto ARENA —con 29 escaños— como el FMLN —con 31 escaños— tenían capacidad de bloqueo. Esto lleva a pensar que, en esta magistraturas no hubo posibilidad de configurar una coalición mínima ganadora, así que, se procedió a un reparto de los magistrados entre los partidos con fuerza política, es decir: ARENA, FMLN y el PCN. Este último logró posicionar un magistrado, a cambio de su respaldo en futuras propuestas de ley (Linares, 2010: 84; FUSADES, 2011: 11; Base de datos del TSE).

El 19 de junio de 2003, como era previsto, se eligieron nuevamente a cinco magistrados. Sin embargo, en lugar de elegir dos nuevos para que integrasen la Sala de lo Constitucional en sustitución de los nombrados en 1994; la Asamblea designó a dos magistrados de otras salas para conformar la Sala de lo Constitucional⁶⁵ (véase la «Tabla 8»). No obstante que esta acción tiene asidero legal, definitivamente sus resultados son cuestionables. En razón que transformó la secuencia de los tiempos instaurados con los Acuerdos de Paz⁶⁶, y con ello provocó que a cuatro de los cinco magistrados que integraban la Sala de lo Constitucional, les restaran el mismo tiempo para finalizar su mandato.

En relación con la práctica de reparto de magistrados, este año corrió con la misma suerte que 2000. Otra vez no se formó una coalición mínima, pese a que el FMLN —con 31 escaños— y ARENA —con 27 escaños— alcanzaban la mayoría necesaria para realizar las designaciones. Así que, nuevamente, los magistrados se repartieron entre ARENA y el FMLN, dos cada uno; y el último, el PCN (Linares, 2010: 85; FUSADES, 2011: 12; Base de datos del TSE).

La elección realizada en 2006 sucedió en un escenario inusual, y a todas luces, inconstitucional. En esta ocasión, en el último día de mandato, la Asamblea Legislativa 2003-2006 designó a los cinco nuevos magistrados de la CSJ. Hasta ese momento, era una práctica establecida que cada Asamblea seleccionara al inicio de su mandato a cinco nuevos magistrados. Sin embargo, como los resultados electorales de las elecciones de marzo de 2006 cambiaron la aritmética electoral, las fuerzas políticas que no querían perder su posibilidad de influencia en la designación, adelantaron la elección con el objeto de decidir ellos quienes fungirían como magistrados. Con esto, la elección realizada en 2006 rompió con el espíritu de la Constitución, aunado con el

⁶⁵ Esta situación está prevista en el artículo 4 *in fine* de la Ley Orgánica Judicial.

⁶⁶ La lógica temporal instaurada era «1-2-2-1-2-2-1-2-etc.», es decir, elegir un miembro en 1997; dos en 2000; dos en 2003; uno en 2006 y así sucesivamente.

hecho de que dicha institución no con la legitimación para hacerlo. Por ello, la Sala de lo Constitucional recientemente la declaró inconstitucional⁶⁷.

Específicamente, lo que sucedió fue que durante 2004-2005 hubo una reestructuración de las fuerzas políticas en el seno de la Asamblea Legislativa. Se conformó un nuevo grupo legislativo denominado «G-13»⁶⁸ que rompió las cuotas de poder que tenían los partidos fuertes para negociar las elecciones de segundo grado. Dicho de otro modo, cuatro diputados del FMLN renunciaron al partido y se unieron al grupo parlamentario de FDR, dejando al primer partido con 27 escaños y sin la capacidad de bloqueo para la elección de magistrados. No obstante, en las elecciones de marzo de 2006, el FMLN consiguió 32 diputaciones. Con ello, recuperó su capacidad de bloqueo y recobró su papel de actor necesario para alcanzar la mayoría calificada. Ante ello, un mes antes de la toma de posiciones de la nueva Asamblea, los partidos con fuerza mayoritaria —ARENA, PCN, G-13 y el PDC— decidieron anticipar el proceso de selección de los integrantes de la CSJ, para evitar que el FMLN tuviera la influencia necesaria para participar en el nombramiento de los nuevos integrantes de la CSJ. De ese modo, en la designación de la CSJ 2006-2015, se conformó una coalición mínima ganadora que le permitió ARENA nombrar a dos magistrados, mientras que los demás partidos se repartieron entre ellos a los restantes. Como es manifiesto, el FMLN quedó excluido de participar en dicho proceso de selección (Linares, 2010: 85; FUSADES, 2011: 12; Base de datos del TSE).

La selección de la CSJ 2009-2018 también ocurrió en bajo situaciones inéditas. Si se examina minuciosamente este proceso puede concluirse que estuvo inmerso en circunstancias especiales y complejas, que suscitan mucho interés:

- En primer lugar, llama la atención que, gracias a designaciones realizadas en 2003 para integrar la Sala de lo Constitucional, cuatro de los cinco magistrados que debían escogerse en este período pertenecían a la Sala en mención.
- En segundo lugar que, por primera vez luego de los Acuerdos de Paz, las elecciones presidenciales y legislativas concurren en un mismo año. Lo neurálgico de ello que fue que los resultados electorales se tradujeron en una reestructuración del escenario político salvadoreño: en cuanto al Ejecutivo, el FMLN ganó la presidencia luego de 20 años de gobiernos de ARENA; y respecto al Legislativo, el FMLN con 35 diputaciones seguía siendo la mayor fuerza política, pero tanto él como ARENA —con 32 escaños— conservaban su poder de bloqueo para las elecciones de segundo grado.
- En tercer lugar, provocado posiblemente por los dos hechos anteriores, los partidos políticos tenían muchos incentivos para injerir políticamente en esta selección de altos funcionarios judiciales, pero la fragmentación del Poder Legislativo no les permitía llegar a un acuerdo, por lo que se generó una parálisis del sistema (Cfr. Linares, 2008: 259). A raíz de este

⁶⁷ La sala de lo Constitución expuso que «violó la regla constitucional contenida en el art. 186 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn., de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición de la CSJ. Con ello: (i) impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado —entre ellas la de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.—, por cuanto la anterior anticipó la referida elección; y (ii) no permitió verificar a la nueva legislatura que en los candidatos concurren los requisitos de moralidad y competencia notorias impuestos por la Constitución para su nombramiento, conforme al art. 176». Véase la Sentencia de Inconstitucional 23-2012 del cinco de junio de 2012.

⁶⁸ El «G-13» fue un grupo legislativo conformado por 13 diputados del FDR, CD y el PPSC.

estancamiento, el plazo en que debía elegirse a los cinco magistrados de la CSJ concluyó, dejando más de 15 días sin magistrados titulares.

- En cuarto lugar, la auto-propuesta de los concejales del CNJ como candidatos a magistrados de la CSJ provocó una gran reacción de crítica política, académica, gremial y ciudadana contra la figura de la auto-proposición, lo que motivó que los Concejales que se postulaban como candidatos a magistrados, retiraran sus candidaturas (FUSADES, 2011: 12).
- Por último, se puede destacar, la participación pública del Presidente de la República, como agente mediador, ante el «estancamiento del proceso de selección de los magistrados». Con relación a esto, más de algún sector de la sociedad vio en la acción presidencial un «gesto de mediación o conciliación». Sin embargo otros actores han considerado la intervención del Presidente como un acto de injerencia de un Órgano del Estado sobre los otros, ya que por una parte la discusión y negociación final se dio en Casa Presidencial «a puertas cerradas» con los diputados jefes de fracción y los presidentes de los partidos políticos; y por otra, se desconocen los criterios que prevalecieron y con que finalmente fueron seleccionados los magistrados que fueron electos por el parlamento en el 2009 (ISD, 2011: 58)

A pesar de las circunstancias adversas e inusuales, el 16 de julio de 2009, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó el nombramiento de los magistrados. Como se comentó anteriormente, en un hecho sin precedentes se nombró de forma simultánea a cuatro de los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional, lo que permitió que la Sala se renovara casi íntegramente⁶⁹. Sin tener esta expectativa, la elección de los mismos fue realizada por unanimidad y, pese a las críticas sobre la «opacidad» de la selección, tuvo gran aceptación ciudadana y los sectores académicos, dado que los perfiles de los magistrados electos contaban con méritos suficientes, el grado de profesionalidad y, quizás lo más importante que aparentemente no tenían vinculaciones con las instituciones político-partidarias. En esta oportunidad, como en otras, la Asamblea designó a uno de los magistrados elegidos como Presidente de la Sala de lo Constitucional para un período de 3 años.

Es válido mencionar que la labor realizada por los cuatro magistrados electos para la Sala de lo Constitucional ha sido fundamental para el desarrollo político-jurídico de la institucionalidad salvadoreña. Sobre ello, la DPLF y FESPAD expresaron en el *Informe sobre la situación de la independencia judicial en El Salvador*⁷⁰ que «el desempeño de estos ‘nuevos’ magistrados, en especial de los cuatro nombrados en la Sala de lo Constitucional, ha[b]ido sido destacable por su independencia». Advirtieron abiertamente que, gracias a que los cuatro magistrados nombrados en 2009 contaban con los votos necesarios para resolver los procesos más relevantes para la institucionalidad del país⁷¹ y, «dada su naturaleza técnica, su independencia política y de su irreprochable ética profesional, [...] se dedicaron a resolver los procesos constitucionales con exclusiva sumisión a la Constitución y a las leyes, sin consideraciones sobre los motivos de conveniencia de los intereses políticos de los distintos funcionarios salvadoreños». Sin embargo, el desempeño efectivo de sus funciones conllevó «lamentablemente, a fuertes ataques de parte de Diputados y la Presidencia del país, quizás no acostumbrados a una judicatura tan independiente» (DPLF & FESPAD, 2012).

⁶⁹ La magistrada restante fue integrada a la Sala de lo Civil, véase «la Tabla 7».

⁷⁰ Presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Marzo de 2012

⁷¹ Según el artículo 14 la Ley Orgánica Judicial sólo son necesarios cuatro de los cinco votos de los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional para pronunciar sentencia en los procesos de inconstitucionalidad; y tres en los procesos de habeas corpus y amparo.

Sucede que, en el primer año en funciones, la Sala de lo Constitucional emitió una serie de sentencias que ponían en riesgo la cómoda posición incontestable de medios de comunicación, partidos políticos y del Presidente de la República. De forma que, como anunciaron los expertos para otros casos (Cfr. Helmke, 2008; CIJ, 2007) la respuesta del *establishment* no se hizo esperar: estos magistrados comenzaron a recibir una serie de presiones sutiles y no tan sutiles, que fueron desde ataques verbales y amenazas de antejuicio hasta la implementación de mecanismos institucionales para evitar el desarrollo de sus funciones, como fue el Decreto No. 743. Específicamente, con el objeto de impedir que estos cuatro magistrados tomaran decisiones independientes y con eso perjudicaran a los poderes tradicionales, este Decreto cambió la lógica de las mayorías para adoptar las decisiones en el seno de la Sala de lo Constitucional.

En concreto, en sesión plenaria del 2 de junio de 2011, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N. 743, por medio del cual sustituía la regla de «votación de mayoría reforzada» establecida en la Ley Orgánica Judicial, por «la unanimidad» para emitir sentencia en los procesos de inconstitucionalidad. Este decreto fue sancionado inmediatamente por el Presidente de la República. En su momento, la relatora de la ONU se pronunció sobre este caso, argumentando un ataque fragante a la independencia judicial.

La respuesta institucional de la Sala de lo Constitucional fue declarar inaplicable el Decreto, amparándose en su facultad de control difuso de constitucionalidad. De esta manera, pudo seguir desarrollando sus funciones. Pero el conflicto siguió, al pronunciar sentencia en el caso de la inconstitucionalidad 2-2006, pues se exacerbó la pugna entre poderes con la respuesta de la Asamblea Legislativa, que de nuevo con la venia del Presidente de la República. En esa oportunidad, se emitió un decreto exprés para evitar la publicación de la Sentencia 2-2006 en el Diario Oficial. En fin, la crisis fue de gran magnitud, pero pudo resolverse gracias a que la presión ciudadana consiguió que la Asamblea derogase el decreto 743. Luego de ese suceso se vivió una relativa calma que fue interrumpida por la anticipación de selección de los magistrados de la CSJ 2012-2021.

A finales de abril de 2012, la Asamblea Legislativa saliente (2009-2012) repitió la forma de elección de los magistrados de 2006, es decir, adelantó el proceso de designación de magistrados debido a que el cambio de la aritmética electoral provocada por el proceso electoral de marzo no le favorecía para designar, bajo sus criterios, a los altos funcionarios judiciales. Con los resultados electorales de 2012, tanto ARENA como el FMLN tendrían de nuevo capacidad de bloqueo⁷², por lo que en esta ocasión el FMLN conformó una coalición mínima ganadora con los demás partidos (GAN y PCN) para designar a los magistrados.

Como resulta evidente, al igual que en 2006, este proceso infringió los preceptos constitucionales, ya que, una misma Asamblea Legislativa nombró dos tercios de los magistrados de la Corte Suprema. Es pertinente indicar que, ese mismo acto, el Legislativo «expulsó» de la Sala de lo Constitucional al Presidente 2009-2012, a quien todavía le restaba 6 años de mandato dentro de dicha sala. Esto fue posible porque en el Decreto Legislativo se designó un nuevo Presidente de la Sala de lo Constitucional y, a su vez, otro integrante de la misma, quedando la Sala conformada con tres magistrados nombrados en 2009 y dos en la última selección. Lo anterior es preocupante sienta un mal precedente, en el sentido que, como

⁷² De forma similar a 2006, en el período 2009 hubo un reacomodo de la fuerza política de los partidos en la Asamblea. En esta ocasión, ARENA sufrió una pérdida masiva de diputados al conformarse un nuevo partido político (GAN), dejándole así, sin capacidad de bloqueo durante todo el período 2009-2012.

se ha mencionado, varios de los trabajos que analizan a las cortes de justicia identifican a la estabilidad en el mantenimiento de los cargos como uno de los factores decisivos para predecir el grado de independencia judicial (Basabe-Serrano, 2010: 7).

La respuesta ciudadana y del sector académico fue presentar recursos de inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos donde se consignaban los nombramientos de los magistrados de la CSJ de 2006, 2009 y 2012⁷³. Ante ello, la Sala emitió tres controvertidas sentencias en junio de 2012. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad sobre los nombramientos de 2009 declaró «improcedente» la pretensión contenida en la demanda, en razón de las «consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control [...]. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no p[odía] ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador [se] quede sin Tribunal Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados –ni de la CSJ ni Conjueces– para conocer de este caso» (Sentencia Sala de lo Constitucional 32-2012).

En relación a los recursos interpuestos por los nombramientos de 2006 y de 2012, la Sala de lo Constitucional declaró su «inconstitucionalidad» porque «se violaba la regla constitucional contenida en el art. 186 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn., de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición de la CSJ» (Sentencias Sala de lo Constitucional 23-2012). Respecto al punto de la expulsión de la Sala de lo Constitucional al Magistrado Presidente del período 2009-2012, señaló que «si la Constitución prescribe que el Presidente de la CSJ será designado en cada ocasión en que corresponda elegir Magistrados, no por ello deja de ostentar la calidad de Magistrado de la Sala de lo Constitucional, por lo que posee las mismas garantías de inamovilidad que el resto de miembros de dicha sala por el período de nueve años» (Sentencia de la Sala de lo Constitucional 19-2012). En fin, aunque se comparte el razonamiento de inconstitucionalidad realizado por la Sala de lo Constitucional en ambos casos, es interesante hacer referencia a los efectos que dicho Tribunal adjudicó a las sentencias, los cuales se describen en los siguientes párrafos:

- En la Sentencia 19-2012, la Sala de lo Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico «los Decretos Legislativos No. 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ». Bajo ese argumento, la Sala de lo Constitucional sentenció que «la Asamblea Legislativa deberá proceder a elegir a cinco Magistrados propietarios y cinco Magistrados suplentes, exclusivamente de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le envió para las elecciones de 2012-2021, quienes deberán estar electos en el momento oportuno en que se venza el período de los Magistrados que fueron electos en 2003 [es decir, antes del 1 de julio de 2012]; ello a fin de garantizar el normal funcionamiento de la CSJ y del Órgano Judicial. Todo con basamento en lo prescrito por los arts. 174 inc. 2° y 186 inc. 2° Cn».

⁷³ Véase las Sentencias de Inconstitucionalidad 23-2012; 32-2012; y 19-2012, respectivamente.

- A la sentencia 23-2012, la Sala de lo Constitucional le adjudicó efectos diferidos⁷⁴ al disponer que «el mencionado D. L. n° 1041/2006 [en el que constaban los nombramientos de magistrados de 2006] deberá entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño a partir del día en que la Asamblea Legislativa elija nuevamente a un tercio de los Magistrados de la CSJ, y los elegidos tomen posesión; ya sea que esta elección se realice de manera simultánea o separada con la ordenada en la Sentencia de Inc. 19-2012, según lo decida la Asamblea Legislativa». Haciendo la salvedad que «la decisión adoptada por este Tribunal *no afectará en modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos, emitidos por los Magistrados de la CSJ electos el 30-IV-2006, durante el período en que desempeñaron sus cargos*. Tampoco se verán afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales emitan después de la fecha de la presente sentencia y hasta que sean sustituidos o nuevamente electos, si fuera el caso». Pero lo más importante es que, «[c]omo consecuencia del pronunciamiento realizado en esta sentencia, y salvo la excepción contenida en la misma a efecto de garantizar su cumplimiento, la Asamblea Legislativa queda inhabilitada para realizar elecciones de Magistrados de la CSJ en dos o más ocasiones, dentro de una misma legislatura».

En resumen, con justa razón, la Sala declara la inconstitucionalidad de los decretos legislativos en los cuales se nombraron a los magistrados en 2006 y 2012; arguyendo que, la interpretación constitucional prohíbe que una misma legislatura elija en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Sin embargo, al cruzar los efectos de estas dos sentencias se deduce que la Asamblea Legislativa 2012-2015 deberá elegir, en un mismo período, a dos tercios (es decir, 10) de los magistrados, provocando el mismo mal que se pretende sancionar con ambas declaratorias de inconstitucionalidad. Aunado a ello, es preciso advertir que si la Asamblea Legislativa 2003-2006, quién inconstitucionalmente eligió a los magistrados en 2006, no era legítima para realizar ese acto; no existe razón para creer que lo será más la Asamblea Legislativa 2012-2015.

En ese orden de ideas, los efectos conjuntos descritos anteriormente traen consigo una serie de riesgos inminentes para la independencia del máximo Tribunal de El Salvador, en la medida que permite, de manera excepcional, que una vez más una Asamblea Legislativa designe 10 magistrados; además, evidentemente, este hecho lacera la legitimidad real de los magistrados nombrados para cubrir el plazo restante del mandato. No obstante, se reconoce la difícil situación en que se encontraba la Sala de lo Constitucional, y aún cuando se comprende que estos efectos tienen asidero constitucional y son de «obligatorio cumplimiento», es insoslayable mencionar que la Sala debió haber considerado otro tipo de efectos para dotar de mayor credibilidad y coherencia a sus decisiones.

Siguiendo la línea de los hechos, durante la cuarta plenaria de la Legislatura 2012-2015, la Asamblea recibió los fallos de la Sala declarando inconstitucionales las elecciones de magistrados de la CSJ de 2006 y 2012, lo cual causó reacciones en contra por parte de las fracciones legislativas que habían tomado la última decisión —nombramiento 2012—. Estos grupos legislativos acordaron realizar múltiples acciones para dilucidar estrategias frente a

⁷⁴ Las sentencias con efectos diferidos son aquellas que «si bien declaran la inconstitucionalidad de la disposición legal acusa, no la retiran ni anulan de forma inmediata sino que difieren el efecto de la decisión por determinado plazo, dentro del cual el legislativo podrá proceder a modificar la disposición legal para hacerla compatible con el texto de la constitución» (Rivera, 2006: 605).

dichas sentencias: uno fue foro de consulta pública a expertos constitucionalistas de «diferentes corrientes de pensamiento», pero básicamente fueron llamados detractores de la sentencias. Otras acciones realizadas han sido, una la reforma de su Reglamento Interno (RIAL) en materia del antejuicio y, dos, la creación de Comisión Especial para investigar la elección de magistrados de 2009. Sin embargo, la reacción principal fue que emitir un acuerdo⁷⁵ que respaldaba la presentación de una demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). En esa línea, el 20 de junio de 2012, el Presidente de la Asamblea Legislativa junto a una comisión especial, presentaron ante CCJ, una demanda contra el Órgano Judicial de la República de El Salvador, por actos de la Sala de lo Constitucional de la CSJ.

Evidentemente, al realizar un estudio de la competencia de la CCJ y verificar la naturaleza del acto reclamado se advierte fácilmente éste escapa de la competencia dicho Tribunal internacional. No obstante ello, el 21 de junio de 2012, la CCJ admitió la demanda y, en ese acto, ordenó «la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012]».

Ante ello, el 25 de junio de 2012, la Sala de lo Constitucional emitió una resolución de inaplicabilidad de la admisión de dicha demanda, bajo el argumento que: «la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución». Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el artículo 89 de la Constitución.

El Órgano Legislativo no tardó en reaccionar. El 28 de junio de 2012, para subsanar una posible falta en la designación del Presidente de la CSJ, dictaminó un Derecho Legislativo de carácter temporal con el que se pretende reformar la Ley Orgánica Judicial para que «cuando se considere urgente o necesario, la Corte Plena podrá constituirse sin necesidad de previa convocatoria, y aún, sin la concurrencia del Presidente o de quien haga sus veces, con la sola asistencia de por lo menos ocho Magistrados Propietarios». De nuevo, este decreto contó con el aval expreso del Presidente para su publicación. Las acciones fueron a más, las fracciones legislativas aseveraron que los magistrados de la CSJ elegidos en 2012 y en 2006 se iban a instalar oficialmente como Corte Plena el 1 de julio de 2012.

En paralelo, estratégicamente, la Sala de lo Constitucional utiliza el mecanismo de suplencias para funcionar con normalidad hasta que la Asamblea le dé cumplimiento a las sentencias que eligiendo a los magistrados respectivos. En detalle, el 30 de junio, con nueve votos la Corte en Pleno y la Sala de lo Constitucional convocaron a tres magistrados suplentes e hizo un llamado expreso al suplente constitucional para que se incorporaran a la CSJ el 2 de julio. De esa forma, según el comunicado de prensa, la CSJ quedará integrada a partir de esa fecha con los magistrados suficientes para funcionar con normalidad.

⁷⁵ De fecha de 14 de junio de 2012.

A raíz de todo esto, desde el 1 de julio de 2012, hay dos Cortes Supremas de Justicia que se autodenominan como legítimas. Ambas están a la espera que se resuelva este impasse, una a la expectativa de la resolución que la CCJ pueda hacer del caso, y en caso se «conceda la razón a la Asamblea Legislativa» se les autorice ejercer las funciones; y la otra por su parte, a la espera que la Asamblea Legislativa designe un nuevo grupo de 10 magistrados en cumplimiento de sus sentencias de inconstitucionalidad.

Por último, para agravar un poco más este escenario, el 3 de julio de 2012, la magistrada suplente de El Salvador en la CCJ presentó su renuncia irrevocable, aduciendo el motivo del «respeto y total sometimiento a los mandatos constitucionales». En su dimisión esta ex—funcionaria internacional considera que es un precedente «peligroso» a la seguridad jurídica del país, el hecho que la CCJ considere dentro de sus competencias conocer de «sentencia judicial», cuando no guarda relación con Integración Centroamericana.

En fin, esta es la historia de la injerencia política en el seno del órgano judicial. Lamentablemente, esta realidad contrasta con el ideal que el constituyente salvadoreño tenía sobre la configuración del Sistema de Administración de Justicia. De acuerdo a la exposición de motivos, éste sostenía que «[e]n el fondo [...] hay algo que la Comisión quiere dejar claro en el espíritu de la Constitución: Es el apartamiento de la Corte Suprema de Justicia de toda actuación de carácter político partidista. Las leyes son el producto de políticas de partido. Su control de su constitucionalidad es el producto de la interpretación independiente de la ley fundamental» (Exposición de Motivos de la Constitución de 1983). La más importante de esto, es pone en manifiesto los límites del diseño legal e institucional frente a la cultura jurídica y organizacional vigente (*mutatis mutandis*, Pásara, 2004: 11). Es que por donde se aprecie, la cultura jurídica e institucional de El Salvador pareciera ser todavía muy débil y, sobre todo que, el valor que se le adjudica a la independencia judicial es casi ajeno (Pásara, 2004: 12; Popkin, 2003: 170).

En ese sentido, no resulta extraño que los expertos que han estudiado la realidad salvadoreña hayan llegado a la conclusión que «con el paso del tiempo la lógica política de los partidos ha desvirtuado el funcionamiento del sistema de designación, y se ha llegado a una situación en la cual los partidos se reparten cuotas de jueces para alcanzar el consenso requerido. Esta práctica resulta reprochable desde un punto de vista democrático, porque desincentiva la deliberación, propicia la designación de agentes leales o alineados con un partido político, reproduce la polarización ideológica partidista en el seno de la Corte Suprema y, finalmente, socava la tan deseada independencia judicial» (FUSADES & Universidad de Salamanca, 2009: 147).

Tabla 8: Integración de la CSJ 1994-2012

1994: 28 de julio de 1994, Decreto Legislativo No.95.	1997: 26 de junio de 1997, Decreto Legislativo No.36.	2000: 22 de junio de 2000, Decreto Legislativo No.38.	2003: 19 de junio de 2003, Decreto Legislativo No.39.
<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. José Domingo Méndez(3) Dr. René Eduardo Hernández Valiente(9) Dr. Mario Antonio Solano Ramírez(6) Dr. Orlando Baños Pacheco(6) Dr. José Enrique Argumedo(6)</p> <p>Sala De Lo Civil Dra. Anita Calderón De Buitrago(9) Dr. José Ernesto Criollo(6) Dr. Carlos Amilcar Amaya(3)</p> <p>Sala De Lo Penal Dr. José María Méndez(3) Dr. José Artiga Sandoval(6) Dr. Roberto Gustave Torres(9)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Dr. Manuel Alfredo Novoa Flores(3) Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva(9) Dra. Aronette Díaz(6) Dr. Salvador Soto(3)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. Jorge Eduardo Tenorio(9) Vocal: Dr. René Eduardo Hernández Valiente(6) Vocal: Dr. Mario Antonio Solano Ramírez (6) Vocal: Dr. Orlando Baños Pacheco(3) Vocal: Dr. José Enrique Argumedo(3)</p> <p>Sala De Lo Civil Presidente: Dr. René Fortín Magaña(9) Vocal: Dra. Anita Calderón De Buitrago(6) Vocal: Dr. José Ernesto Criollo(3)</p> <p>Sala De Lo Penal Presidente: Dr. Roberto Gustave Torres(6) Vocal: Dr. José Artiga Sandoval(3) Vocal: Dr. Felipe Roberto López Argueta(9)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Presidente: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva(6) Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz(9) Vocal: Dra. Aronette Díaz(3) Vocal: Dr. Edgardo Cierra Quesada(9)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. Agustín García Calderón(9) Vocal: Dr. René Eduardo Hernández Valiente(3) Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio(6) Vocal: Dr. Mario Antonio Solano Ramírez(3) Vocal: Dr. Julio Enrique Acosta Baires(9)</p> <p>Sala De Lo Civil Presidente: Dra. Anita Calderón De Buitrago(3) Vocal: Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya(9) Vocal: Dra. Victoria Marina Velásquez De Avilés(9)</p> <p>Sala De Lo Penal Presidente: Dr. Roberto Gustave Torres(3) Vocal: Dr. Edgardo Cierra Quesada(6) Vocal: Dr. Felipe Roberto López Argueta(6)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Presidente: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva(3) Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz(6) Vocal: Dr. René Fortín Magaña(6) Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clara(9)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. Agustín García Calderón(6) Vocal: Dra. Victoria Marina Velásquez De Avilés(6) Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio(3) Vocal: Dr. Julio Enrique Acosta Baires(6) Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clara(6)</p> <p>Sala De Lo Civil Presidente: Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya(6) Vocal: Lic. Mirna Antonieta Perla Jiménez(9) Vocal: Lic. Ulises Del Dios Guzmán Canjura(9)</p> <p>Sala De Lo Penal Presidente: Dr. Edgardo Cierra Quesada(3) Vocal: Dr. Felipe Roberto López Argueta(3) Vocal: Lic. José Néstor Mauricio Castaneda Soto(9)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Presidente: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz(3) Vocal: Dr. Marcel Orestes Posada(9) Vocal: Lic. Miguel Ángel Cardoza Ayala(9) Vocal: Dr. René Fortín Magaña(3)</p>
2006: 30 de junio de 2006, Decreto Legislativo No.1041.	2009 17 de julio de 2009, Decreto Legislativo No.71.	2012: Acorde con la elección de 24 y 25 de abril de 2012 Decretos Legislativos No. 1070-1074.	2012: Acorde con la Sentencia de inconstitucionalidad 19-2012 de 5 junio de 2012
<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. Agustín García Calderón(3) Vocal: Dra. Victoria Marina Velásquez De Avilés(3) Vocal: Lic. José Néstor Mauricio Castaneda Soto(6) Vocal: Dr. Julio Enrique Acosta Baires(3) Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clara(3)</p> <p>Sala De Lo Civil Presidente: Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya(3) Vocal: Lic. Mirna Antonieta Perla Jiménez(6) Vocal: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda(9)</p> <p>Sala De Lo Penal Presidente: Lic. Ulises Del Dios Guzmán Canjura(6) Vocal: Lic. Rosa María Fortín Huevo(9) Vocal: Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar(9)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Presidente: Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala(6) Vocal: Dr. Marcel Orestes Posada(6) Vocal: Lic. Evelyn Roxana Núñez Franco(9) Vocal: Lic. Lolly Claros De Ayala(9)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. José Belarmino Jaime(9) Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla(9) Vocal: Lic. José Néstor Mauricio Castaneda Soto(3) Vocal: Dr. Edward Sidney Blanco(9) Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla(9)</p> <p>Sala De Lo Civil Presidente: Dr. Mario Fco. Valdivieso Castaneda(6) Vocal: Lic. Mirna Antonieta Perla Jiménez(3) Vocal: María Luz Regalado Orellana(9)</p> <p>Sala De Lo Penal Presidente: Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar(6) Vocal: Lic. Rosa María Fortín Huevo(6) Vocal: Lic. Ulises Del Dios Guzmán Canjura(3)</p> <p>Sala De Lo Contencioso Administrativo Presidente: Lic. Evelyn Roxana Núñez Franco(6) Vocal: Dr. Marcel Orestes Posada(3) Vocal: Lic. Lolly Claros De Ayala (6) Vocal: Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala(3)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Dr. Ovidio Bonilla Flores (9) Dr. Florentín Meléndez Padilla(6) Dr. Edward Sidney Blanco(6) Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla(6) José Roberto Argueta Manzano(9)</p> <p>3 Salas Restantes^(*): Dr. José Belarmino Jaime (6) Dr. Mario F. Valdivieso Castaneda(3) Licda. María Luz Regalado Orellana(6) Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar(3) Lic. Rosa María Fortín Huevo(3) Lic. Evelyn Roxana Núñez Franco (3) Lic. Lolly Claros De Ayala(3) Lic. José Salomón Padilla(9) Lic. Doris Luz Rivas Galindo(9) Lic. Elsy Dueñas de Avilés(9)</p>	<p>Sala De Lo Constitucional Presidente: Sin definir Dr. Florentín Meléndez Padilla (6) Dr. Edward Sidney Blanco(6) Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla(6) Dr. José Belarmino Jaime(6)</p> <p>Suplente</p> <p>3 Salas Restantes^(*): María Luz Regalado Orellana (6) Dr. Mario F. Valdivieso Castaneda(3)* Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar(3)* Lic. Rosa María Fortín Huevo(3)* Lic. Evelyn Roxana Núñez Franco (3)* Lic. Lolly Claros De Ayala(3)*</p> <p>Suplente Suplente Suplente Suplente</p>

Nota explicativa: los números 3, 6 y 9 que se encuentran entre paréntesis son los años que restan para que se termine el período de magistrados.

(*) El nombramiento de estos magistrados fue declarado inconstitucional por la Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2012 de 5 de junio de 2012, pero con efectos diferidos. En consecuencia, continuarán fungiendo hasta que el Legislativo haga una nueva elección.

(*) A la fecha de elaboración, aún no estaban definidas las integraciones de cada una de las Salas, ya que esa potestad se realiza por medio de Acuerdo de la Corte en pleno.

Fuente: Elaboración propia a partir del ordenamiento jurídico salvadoreño.

3.3. CONSECUENCIAS DEL MODELO SALVADOREÑO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS

El análisis de la historia de los últimos siete nombramientos de la CSJ ha evidenciado que el impulso del proceso fundacional no fue suficiente para que la nueva institucionalidad se librase de prácticas perniciosas que socaban la democracia del país. Por ejemplo, en materia de justicia, el escenario posterior a los Acuerdos de Paz devela que ninguno de los actores políticos se ha comprometido realmente a anteponer «la independencia judicial o la vigencia real de los derechos humanos» a sus intereses partidistas (Martínez & Linares, 2010: 56; véase también: Popkin, 2003: 176).

Dicho de otra forma, la etapa del postconflicto no surtió los efectos esperados. Según Naciones Unidas «el Acuerdo de Paz de El Salvador no sólo tenía por objeto poner fin a un conflicto militar, sino también eliminar las causas fundamentales de éste» (Naciones Unidas, 1995, § 62). Definitivamente, en 1992, el campo de enfrentamiento de las partes beligerantes sufrió una metempsicosis a la esfera política. Si existe un triunfo en la agenda de paz debe ser que el arreglo político congeló todo enfrentamiento bélico armado. Sin embargo, eso no significa que se hayan resuelto las causas del conflicto o que las pugnas ideológicas entre las fuerzas mayoritarias se desarrollen en un ambiente de diálogo y consenso. Si se examina exhaustivamente el proceso en su conjunto, la práctica cotidiana demuestra que las entidades partidarias o las organizaciones con poder político se valen de cualquier mecanismo, ya sea o no, legítimo y constitucional, para mantenerse o adjudicarse un mayor poder. Lo inquietante del asunto es que las luchas de poder todavía contaminan políticamente las instituciones judiciales, provocando su ineficiencia y corrupción (Martínez & Linares, 2010: 54).

Uno de los problemas más graves del país es que se está viviendo con resabios del antiguo régimen que, asociado con la debilidad típica del Estado salvadoreño, se ha transformado en una crisis de legitimidad institucional (*mutatis mutandis*, Grzybowski, 2004: 62; Nagle, 2003). Históricamente, en El Salvador, la CSJ han sido menos que un actor institucional. Su papel político se ha circunscrito a una preocupación por «qué partidos políticos o individuos dominan las instituciones y, en consecuencia, influyen las acciones y decisiones específicas» (Cfr. Hammergren, 1998: 25). Es más, si revisa minuciosamente la producción jurisprudencial es posible percatarse que este órgano judicial ha sido instrumentalizado como un peón dentro de los conflictos entre las elites políticas y económicas, siendo los jueces, con frecuencia, los destinatarios a materializar determinadas decisiones, como una expresión del pago de los favores políticos que debe al responsable de su nombramiento (*mutatis mutandis*, Nagle, 2003: 224; Linares, 2008: 261). Muestra de ello es que la CSJ, específicamente la Sala de lo Constitucional no ha cumplido con su papel democrático a la luz de cualquiera de los puntos de vista normativos que expliquen el papel de los máximos tribunales de justicia, es decir no tenido ni un fuerte compromiso con los derechos humanos y libertades fundamentales, ni ha sido el guardián del procedimiento democrático de la toma de decisiones (Martínez & Linares, 2010: 54).

Contrario a lo que se pretendía modificando las reglas de nombramiento, las elites políticas no han minimizaron su influencia en el sistema judicial. A pesar que al momento de diseñar el modelo de selección de jueces, se adoptaron las medidas necesarias para proteger a la esfera judicial de los poderes políticos (Nagle, 2003: 222). Evidentemente, durante este tiempo, la CSJ se ha integrado a partir de nombramientos políticos, estableciendo una especie de red clientelar en el seno del máximo Tribunal de Justicia, que ha sido activada para proteger los intereses del

establishment cuando ha sido necesario. En otras palabras, a partir de este tipo de nombramientos se logra designar a personas fieles y sumisas, que responden más a intereses partidarios que a ideales normativos (Linares, 2008: 254).

Como explican Díaz & Urquilla (2000: 2), esta falla del modelo de selección tiene expresiones o manifestaciones simpáticas, como que unos días antes y unos días después de la renovación parcial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (donde existen posibilidades de reelección de cargos, etc.) se resuelven algunos casos polémicos o controversiales por su contenido que tienen elevada trascendencia política. Esto pareciera ser significativo de una suerte de «cortejo político» que opera entre el máximo tribunal de justicia (o algunos de sus miembros, para más precisión) y los órganos políticos que están involucrados o influyen, directa o indirectamente, en ese proceso electivo.

Por eso no es extraño que en el país exista la percepción que el mecanismo de designación de magistrados ha politizado a la Corte Suprema de Justicia. Un rasgo característico ha podido constatarse en el acápite anterior es que las consideraciones que han sido abstraídas de toda valoración de los méritos y han estado más apegadas a la fidelidad partidaria son las que han motivado a los diputados de la Asamblea Legislativa designar a los candidatos como magistrados de la CSJ. Aunado al hecho que, los legisladores como autoridad responsable de la designación de altos jefes del órgano judicial salvadoreño han tenido una actitud sino irresponsable al menos «cómoda» en el proceso de selección. Dado que, a todas luces, han eludido adoptar mecanismos que garantizan criterios objetivos (como el fallido procedimiento de 200) hasta han evitado generar verdaderos espacios de diálogo y consenso (adelantando las selecciones) para discutir qué candidato es idóneo para cumplir con la importante función judicial. Con cierto cinismo, la clase política ha optado por repartirse matemáticamente los magistrados del máximo Tribunal, de acuerdo a la fuerza electoral que tengan, mediante la técnica del «cuoteo».

Como vaticinaba Day O'Connor, este tipo de nombramientos ha evitado, en muchas ocasiones, fallos justos, oportunos y apegados al modelo democrático. En ese orden, a lo largo de estos años, la Sala de lo Constitucional ha emitido sentencias de inconstitucionalidad de leyes económicas o sociales propuestas por el Órgano Ejecutivo totalmente complacientes hacia la voluntad política, por ejemplo, el caso del fallo dictado sobre la Ley de Integración Monetaria⁷⁶, en la cual su decisión se basó en un evidente criterio político, pero poco técnico; en la medida que sostuvo que con la aprobación «en menos de 72 horas» de la Ley de Integración Monetaria⁷⁷ no se violentaba el principio de publicidad y debate de las leyes.

En otras ocasiones, la Sala de lo Constitucional ha hecho interpretaciones «ingeniosas» para eludir la afectación de intereses de *establishment* salvadoreño, por ejemplo, consideró en varias resoluciones que «los familiares de las víctimas de 'Las Colinas' en Santa Tecla no podían representar a quienes resultaron fallecidos, en los procesos de amparo en que alegaron el derecho a la vida». Otra acción digna de mencionarse, en ese sentido, ha sido la estrategia de estos operadores de justicia de rechazar *in limine* las acciones o retrasar el juicio de constitucionalidad por el tiempo que sea posible hasta que los efectos de la sentencia fueron

⁷⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 41-2000, 2001, 3-2001, 4-2001 del 13 de noviembre de 2001 acerca de la ley de integración monetaria.

⁷⁷ Esta ley es la que introdujo el cambio fijo del dólar estadounidense al país, creando el efecto de «dolarización» de la economía nacional.

mínimas (Martínez & Linares, 2010: 58). Por ejemplo, la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras⁷⁸ fue dictada a una semana para que venciera el plazo útil de la ley y el mismo día que el Presidente de la República remitiera otra Ley, con igual contenido, que fue aprobada de inmediato, sin discusión legislativa necesaria con vigencia de noventa días más.

Todo lo anterior solo evidencia que, como en la mayor parte de la región de América Latina, el llamado Poder Judicial salvadoreño ha adoptado un perfil institucional bastante discreto; y ha sido incapaz de ejercer control legal efectivo sobre fuerzas políticas y económicas. La historia muestra que frecuentemente los magistrados salvadoreños han ocupado claramente un lugar bastante más reducido y menos importante de aquél que le aparece adjudicado en el texto constitucional (Cfr. Pásara, 2004: 1).

Otra de las consecuencias de esta politización ha sido someter al órgano judicial a lógicas de funcionamiento político como «la polarización», «la alta ideologización de la coyuntura» o «a la búsqueda de mayorías a través del intercambio de votos» (*mutatis mutandis*, García Pascual, 1996: 189; Díaz Sampedro, 2005: 21). Lo inquietante de esto es que, mientras exista la relación simbiótica del poder político-judicial (Nagle, 2003: 225) o, dicho de otra forma hasta que se garantice efectivamente la ruptura del cordón umbilical entre los magistrados y los representantes legislativos a los que, entre otros, se pretende controlar: no será posible garantizar la independencia e imparcialidad necesaria que posibilite a los magistrados la capacidad para actuar como un verdadero mecanismo de control del poder político, resolver los conflictos de una manera neutral y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales (Cfr. García Sayán, 2002, § 13).

Si la esencia de la independencia judicial radica, como sostiene Fiss (1993), en que las decisiones de los operadores jurisdiccionales no sean influenciadas por los miembros del poder político, por lo que debe haber una clara diferencia de los poderes. Entonces, la independencia está fuertemente relativizada ante la presencia del «cuoteo» de magistrados, en la medida que esta práctica, perfectamente, que puede reproducir la voluntad legislativa en una decisión judicial. De modo que, hasta que no se abandone esta forma de selección no será posible denominar como verdaderamente independiente al Sistema de Administración de Justicia Salvadoreño.

Si bien, constantemente se recrimina que la intromisión política que sufre el Poder Judicial proviene del Poder Ejecutivo, la experiencia de los últimos siete procedimientos de selección de magistrados de la CSJ apunta que, al menos en el caso salvadoreño, el verdadero peligro para la democracia, en general, y para la administración de justicia, en particular, es la injerencia indebida de los «partidos políticos» en el nombramiento de los altos jerarcas del Poder Judicial. En definitiva, el modelo actual de designación de magistrados implica un riesgo ineludible de afectación a la independencia judicial, pues «hipotéticamente» pueden surgir compromisos previos a la elección que deberán ser honrados posteriormente. A esto, debe sumarse la gran influencia política que tiene el Órgano Legislativo en la configuración del CSJ salvadoreña. Esto explica por qué, frecuentemente, la CSJ haya sopesado evitar el conflicto con este poder antes de sufrir algunas repercusiones (*Mutatis mutandis*, Martínez & Linares, 2010: 54).

⁷⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 52-2003, 56-2003, 57-2003 del 1 de abril de 2004.

Al parecer, la historia de la CSJ relatada muestra que, durante este tiempo, se ha permitido a los magistrados ocuparse de sus propios asuntos siempre que se adecuen a los lineamientos del partido. Tanto así, que casi se asume que la Sala de lo Constitucional debe aprobar sin reflexionar la autoridad ejecutiva o legislativa y; en caso que sea necesario, encontrar justificaciones constitucionales para sus acciones, por eso esta instancia se ha ocupado mínimamente de exigir respeto por los ciudadanos o las otras ramas del poder (Nagle, 2003: 226). En relación a lo último, también esta realidad pone en evidencia el estado crítico de la sanidad del sistema político salvadoreño (*contrario sensu*, Cappelletti, 1985), porque una CSJ —específicamente, una Sala de lo Constitucional— cooptada políticamente vuelve nugatorio todo el sistema de frenos y contrapesos, lo que lleva a cuestionar seriamente si existen los mínimos requeridos para poder catalogar un Estado Constitucional de Derecho en este contexto (*mutatis mutandis*, Martínez Alarcón, 2009: 20).

Por lo general, algunas de las injerencias que sufren los órganos judiciales están encaminadas a desestabilizar las condiciones mínimas para desarrollar la actividad judicial, incluyendo aspectos como la competencia, designaciones y destituciones. Pero para detectar los inconvenientes que soportan los operadores judiciales en las democracias jóvenes si pretenden realizar sus funciones de manera imparcial e independiente, sólo es preciso revisar los últimos años de la historia de la Sala de lo Constitucional en El Salvador. Como se detalló en los acápites anteriores, en los últimos años, los magistrados han sufrido fuertes presiones que van desde el no acatamiento de sus decisiones —como el caso de las sentencias de inconstitucionalidad de 2012—, hasta las más peligrosas como sufrir sanciones que van desde la remoción de sus cargos y el nombramiento de nuevos jueces —v.g. con el nombramiento de los nuevos magistrados en 2012 se expulsó a al presidente de la misma, bajo la excusa que había terminado su mandato como parte de dicha Sala—, hasta desacreditaciones personales o acusaciones penales —las amenazas de antejuicios realizadas— (Cfr. Helmke, 2008: 181; CIJ, 2007: 25; respecto a lo último: Prensa Gráfica, 2 de Junio de 2011).

Sobre la actual crisis de institucional, es preciso mencionar que, no obstante, se reconoce que la tensión Inter-Órganos es una consecuencia normal del sistema de pesos y contrapesos, diseñados precisamente para que el sistema democrático pueda realizarse dentro de los parámetros establecidos. En El Salvador esta tensión está alcanzando niveles poco saludables, que incluso está desbordando los límites institucionales permitidos. El problema estriba en que, de un problema de fácil resolución como es evitar la interferencia política en los nombramientos de los magistrados y ceñirse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, se ha pasado a un problema de gran magnitud: el enfrentamiento directo de dos poderes que, lo peor de todo, ha desembocado en una «actitud que pretende legitimar de cualquier tipo de acto», incluso aquellos que violan la misma Constitución, con el objeto de «imponer» agendas o «proteger» intereses partidarios a costa del «Estado de Derecho». En otras palabras, la situación actual de crisis de la institucionalidad democrática pone en peligro directo los pocos avances que se han tenido en la etapa de democratización. Pues con el ataque directo de la Asamblea Legislativa para la Sala de lo Constitucional, se balancean peligrosamente los equilibrios que mantienen los pilares democráticos del Estado.

Si se observa sólo modelo de selección, es responsable admitir que pese a todas inconvenientes detectados en el proceso de selección instaurado con las reformas de 1991 ha habido avances importantes a la designación democrática de magistrados respecto al período autoritario. Incluso, se reconoce que «las Cortes Supremas posteriores a la guerra han demostrado ser más

independientes que sus antecesoras, revocando [al menos] en algunas ocasiones ciertas leyes y acciones ejecutivas por inconstitucionales» (Popkin, 2003: 176).

En otras palabras, con el modelo de selección instaurado a partir de las reformas de 1991 se consiguió al menos una «independencia de *iure*», en la medida que se implementaron las garantías constitucionales suficientes para que no existieran acciones que afectaran el desarrollo de las funciones judiciales. Sin embargo, como se constata en los últimos párrafos, no es posible hablar que hay «independencia de *facto*» porque la praxis demuestra la contaminación política del órgano judicial. Por último, es insoslayable mencionar que de seguir con la perversa práctica arraigada de manipulación política y ataques a la independencia judicial, como los acaecidos en los últimos días, se corre el riesgo de revertir los pocos logros democráticos que ha tenido el Poder Judicial salvadoreño en las últimas dos décadas, afectando directamente la calidad del régimen democrático instaurado.

REFLEXIONES FINALES

El tema de este trabajo sugiere una pregunta central ¿los modelos de selección de magistrados politizan el poder judicial? Sin duda alguna, con base al análisis proporcionado en esta investigación, la respuesta es clara: los modelos de selección de magistrados son herramientas eficaces para «controlar políticamente» al poder judicial. Por ende, cuando son utilizados bajo esa lógica, definitivamente «politizan» el sistema de administración de justicia de cualquier país.

Como pudo observarse, la línea argumentativa de esta disertación se construyó de forma que, siguiendo un proceso racional, se advirtiera en un inicio la importancia de velar por la independencia judicial en democracias jóvenes como las latinoamericanas y al final se pudiera identificar los posibles efectos de los métodos de selección de magistrados en ciertos escenarios como el salvadoreño. Así pues, en relación con la primera, se tomó consciencia que la importancia de «la independencia judicial» radica, básicamente, en que la legitimación y eficacia de la función judicial descansa en el grado de manumisión que tienen los operadores jurisdiccionales de las diversas influencias políticas, económicas, religiosas, mediáticas, *et alia*, en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas constitucionalmente. En una idea: un sistema judicial sólo es legítimo y eficaz cuando sea libre de cualquier injerencia indebida en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Todo ello adquiere mayor relevancia por el valor ha ido adquiriendo la función judicial en la evolución del pensamiento jurídico-político de los últimos dos siglos. Ahora en día, prácticamente se perfila como una especie de válvula que modula la tensión de la dimensión institucional y la dimensión axiológica en un sistema político. Con esto, aporta significativamente al fortalecimiento del Estado de Constitucional Derecho, de cualquier país, en la medida que controla el ejercicio del poder público para evitar los abusos y garantiza eficazmente los derechos fundamentales. Igualmente, a todas luces, el ejercicio efectivo de la función judicial tiene implicaciones directas en la calidad de los regímenes democráticos en los que opera. Asimismo es insoslayable advertir que, la adjudicación de las nuevas funciones judiciales en las democracias recientes responde al miedo a la recurrencia de Estados autoritarios y a la esperanza que su ejercicio convierta en realidad los parámetros de actuación estatal que impone la Constitución. Entonces, esto significa que la capacidad del Poder Judicial para actuar como un control sobre el poder político, resolver los conflictos de una manera neutral, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y contribuir a la calidad democrática de un régimen se pondrá en entredicho, cuando el sistema se vea influenciado por otros intereses, como sucede en muchos países de América Latina.

Precisamente, estas nuevas funciones judiciales son una de las razones que pueden explicar el interés de la clase política por controlar el órgano judicial. Por lo general, el *establishment* se vale del marco institucional para «conseguir o construir» un Tribunal de apoyo a sus intereses. Aunque a lo largo del estudio se abordan otras características que son utilizadas por las élites para cooptar políticamente los órganos judiciales, se pudo constatar que gran parte de la literatura especializada coincide en que una de las principales estrategias que se utilizan para controlar políticamente a los órganos judiciales son «los mecanismos de selección de magistrados».

En ese punto, es fundamental destacar que si bien es cierto existe un buen desarrollo de estudios científicos sobre el impacto del poder ejecutivo en la selección de magistrados; resulta manifiesto que la literatura sobre el tema ha dejado prácticamente ignorados otros actores que en la práctica juegan un papel clave en la designación de magistrados, como lo son: «los partidos políticos». Éstos, como se consta en el caso salvadoreño, no solo están conscientes del enorme valor que tiene la función judicial en el ejercicio del poder político, sino que, además, no son nada «ingenuos» y se valen de cualquier herramienta que tengan a la mano para controlar la designación de jueces. Dicho de otro modo, y términos generales, los partidos políticos saben que de manipular la selección o la permanencia en el cargo de los jueces —especialmente aquellos con competencia constitucional— posiblemente tendrán un mayor margen de actuación para el desarrollo de sus intereses partidarios, pues no habrá un órgano independiente que examine y encause, en caso de ser necesario, el desarrollo de sus actividades públicas.

Lamentablemente, también, se verificó que aunque los mecanismos de designación de los operadores jurisdiccionales se construyan de forma tal que presenten barreras institucionales para evitar la contaminación política, en algunas ocasiones —como en el caso de estudio— estas son totalmente inoperantes. Dado que, la clase política se vale de subterfugios jurídicos o políticos para lograr designar a personas fieles a los designios partidarios en cargos de magistraturas. Entre ellos, con especial mención, se encuentra el «cuoteo político». Táctica utilizada para eludir el consenso y diálogo que imponen determinados procedimientos de selección política. De forma que, con cierto cinismo, los partidos políticos se reparten matemáticamente los magistrados del máximo Tribunal, de acuerdo a la fuerza electoral que tengan, mediante la técnica del «cuoteo». Lo neurálgico de esto es que, entorpece claramente el principio de independencia judicial, por un lado; y generan una mala percepción en la ciudadanía, por el otro.

Así pues, se propone que el impulso de las reformas judiciales, que se llevaron a cabo en la región durante las últimas décadas del siglo XX, no ha sido suficiente para librar a la nueva institucionalidad judicial de prácticas perniciosas de los momentos autoritarios. Sin duda alguna, esa es una advertencia poco alentadora para los países de la región de América Latina. Más si se toma en cuenta que, ciertamente hay una sinergia de factores institucionales y elementos fácticos que provocan la cooptación política de los órganos judiciales.

Específicamente, en el contexto salvadoreño, se pudo admitir que aunque la reforma mejoró sustancialmente la situación que vivía el sistema de administración de justicia durante los períodos autoritarios, todavía persisten fuertes y severas críticas sobre prácticas de la politización partidaria del proceso de selección, que provocan un efecto pernicioso en el desarrollo de las funciones de control político del país. Con un repaso de la historia y, sobre todo, de la producción jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de los últimos lustros se pudo advertir que ha habido una suerte de «cortejo político» entre el órgano controlador y el controlado, lo que ha conllevado a muchos fallos injustos, inoportunos y poco apegados al modelo democrático.

En ese orden, es indudable indicar la importancia de mejorar el sistema de selección de magistrados salvadoreño; más aún cuando la experiencia ha revelado que éste ha quedado relegado a un trámite totalmente político, opaco y con múltiples estaciones ineficaces para lograr tan ansiada independencia judicial. Por ello, lo menos que se espera es que los actores involucrados en el tema reconozcan la necesidad de abordarlo de una forma integral, con una visión apolítica que adapte el procedimiento para seleccionar a los magistrados más capaces e idóneos; así como, se evite cualquier injerencia política en el desarrollo de sus funciones. De

forma que, en la labor de reestructuración se tendrá tomar en cuenta el establecimiento de la transparencia como un eje transversal en cada una de las etapas; además, el proceso de selección deberá estar basado en criterios objetivos y en los méritos de las personas postulantes, con pautas claras de selección; dejando la práctica histórica de seleccionar con base a vínculos o simpatía.

De forma paralela, un aporte significativo de esta investigación es la identificación de los mecanismos que se utilizan en 28 entidades judiciales (Cortes Supremas, Salas Constitucionales —cuando sea oportuno— y Tribunales Constitucionales) de 18 países de América Latina para seleccionar a sus operadores jurisdiccionales. En esa línea, se pudo percibir que el constituyente latinoamericano no es muy proclive a establecer mecanismos basados en selección por «concurso u oposición» ni por «elección popular», ya que la mayoría de los países de la región (75% de las entidades estudiadas) poseen «mecanismos políticos» para designar a sus operadores jurisdiccionales. Mecanismos que, bajo determinadas circunstancias —como quedó demostrado en el caso salvadoreño— puede provocar una cooptación política de los Tribunales.

En esta primera aproximación a la temática, los resultados respaldan que a pesar de los múltiples esfuerzos realizados para encontrar un método adecuado que garantice la selección de los magistrados idóneos, procure algún mecanismo de rendición de cuentas y, por encima de todo, asegure —en alguna medida— la separación entre poder político y justicia; parece ser que en muchos de los países latinoamericanos el objetivo aún no ha sido alcanzado. Todo apunta a que en democracias jóvenes, como las del hemisferio, los elementos fácticos más que los institucionales son los que tienden a equilibrar la balanza hacia la cooptación política de los órganos judiciales. En ese sentido, la realización de esta investigación pone en relieve la necesidad y justificación de crear y/o profundizar líneas de investigación existentes que estén relacionadas con la «politización del poder judicial en América Latina», ya sea por medio de los modelos de selección de jueces en América Latina o por la adecuación de ciertas características de las entidades judiciales.

APÉNDICES

APÉNDICE 1: NOMBRE DE LAS INSTITUCIONES EN AMÉRICA LATINA

País	NOMBRE DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	NOMBRE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	NOMBRE DE LA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON COMPETENCIA PLENA
Argentina	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Bolivia	Tribunal Supremo de Justicia	Tribunal Constitucional Plurinacional	N/A
Brasil	Supremo Tribunal Federal	N/A	N/A
Chile	Corte Suprema	Tribunal Constitucional	N/A
Colombia	Corte Suprema de Justicia	Corte Constitucional	N/A
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia	N/A	Sala Constitucional
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	Corte Constitucional	N/A
El Salvador	Corte Suprema de Justicia	N/A	Sala de lo Constitucional
Guatemala	Corte Suprema de Justicia	Corte de Constitucionalidad	N/A
Honduras	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
México	Suprema Corte de Justicia	N/A	N/A
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Panamá	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	N/A	N/A
Perú	Corte Suprema de Justicia	Tribunal Constitucional	N/A
República Dominicana	Suprema Corte de Justicia	Tribunal Constitucional	N/A
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	N/A	N/A
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia*	N/A	Sala Constitucional

N/A: No aplica.

Fuente: Elaboración propia con base al ordenamiento jurídico vigente en cada país.

APÉNDICE 2: NOMBRE DEL OPERADOR JURISDICCIONAL

PAÍS	OPERADOR JURISDICCIONAL	PAÍS	OPERADOR JURISDICCIONAL
Argentina	Ministro	Guatemala	Magistrado
Bolivia	Magistrado	Guatemala	Magistrado
Bolivia	Magistrado	Honduras	Magistrado
Brasil	Ministro	México	Ministro
Chile	Ministro	Nicaragua	Magistrado
Chile	Ministro	Panamá	Magistrado
Colombia	Magistrado	Paraguay	Ministro
Colombia	Magistrado	Perú	Vocal supremo
Costa Rica	Magistrado	Perú	Magistrado
Ecuador	Juez	República Dominicana	Juez
Ecuador	Juez	República Dominicana	Juez
El Salvador	Magistrado	Uruguay	Ministro
		Venezuela	Magistrado

Fuente: Elaboración propia con base al ordenamiento jurídico vigente en cada país

APÉNDICE 3

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente
		Nominación	Designación				
Argentina	Corte Suprema de Justicia 5 ministros Vitalicio Art. 110 de la Constitución Art. 21 de Ley N° 1285/58	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros presentes en la sesión pública convocada para ese efecto, al ministro de la Corte Suprema de Justicia que haya nombrado el Presidente de la Nación. Art. 99 inciso 4° de la Constitución Nacional	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	El presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional
Bolivia	Tribunal Supremo de Justicia 9 Magistrados 6 años Art. 183 Constitución Arts. 33 y 35 de la Ley del Órgano Judicial	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos mediante sufragio universal. Acto previo a ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de sus miembros presentes, la preselección de las personas postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos. Arts. 158 y 182 de la Constitución.	Elección Popular	Bloque	La Sala Plena del Tribunal Supremo elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por mayoría simple de votos del total de sus miembros. El período de su mandato será de 3 años, pudiendo ser reelegida o reelegido. Art. 39 de la Ley del Órgano Judicial
	Tribunal Constitucional Plurinacional 7 Magistrados 6 años Art. 200 Constitución Art. 14 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Asamblea Legislativa Plurinacional	Elección popular	Los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos mediante sufragio universal. Faltando seis meses para conclusión del mandato de los magistrados, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará, por 2/3 de los votos de sus miembros presentes, la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato. Ni los postulantes ni persona alguna podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos y serán elegidas y elegidos quienes obtengan mayoría simple de votos. El Presidente ministrará posesión en sus cargos. (Al menos dos magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal). Art. 158, 182 y 198, de la Constitución Art. 13 y 16 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Elección Popular	Bloque	La presidencia de las salas será ejercida por turnos de un año entre las magistradas y los magistrados de la sala Art. 33 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente	
		Nominación	Designación					
Brasil	Supremo Tribunal Federal	11 Ministros Vitalicio Art.101 de la Constitución	Presidente	Senado Federal	El Senado Federal aprobará, por mayoría absoluta, la nominación del ministro del Supremo Tribunal Federal realizada por el Presidente. Previamente, se deliberara por pedido público de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Senado. Una vez aprobado por el Senado, la persona escogida es nombrada por el Presidente de la República y está habilitada para tomar posesión del cargo, en sesión solemne del Plenario del Tribunal. Art.101 de la Constitución Federal	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	El Presidente del Tribunal es elegido por voto secreto, por los propios Ministros, y el mandato tiene duración de dos años, vedada la reelección para el período siguiente. A pesar de no haber cualquier previsión regimentera en ese sentido, se creó la tradición de elegir para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal siempre el Ministro más antiguo de la Corte que todavía no haya ocupado el cargo
	Corte Suprema	21 Ministros Vitalicio Art. 78 y 80 de la Constitución	Presidente	Senado	El Senado aprobará, con 2/3 de los votos de sus miembros en ejercicio, el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema que realice el Presidente, de una nómina de 5 personas propuestas por la Corte Suprema. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. Este procedimiento se repite hasta que se apruebe un nombramiento. Art. 78 de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	El Presidente es elegido por sus miembros y durará dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente Art. 93 del Código Orgánico de Tribunales
Chile	Tribunal Constitucional	10 Ministros 9 años Art. 92 de la Constitución	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Presidente, Congreso Nacional, Senado y Corte Suprema	Los ministros serán designados de la siguiente forma: 3 son de libre designación del Presidente de la República; 4 son elegidos por el Congreso Nacional; 2 son nombrados directamente por el Senado y los otros 2 a propuesta de la Cámara de Diputados; y los últimos 3 son designados directamente por la Corte Suprema mediante votación secreta. Art. 92 de la Constitución	Representativo	Escalonada	El Presidente es elegido por sus miembros, por mayoría absoluta de votos, y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido para el período siguiente Art. 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
	Corte suprema de Justicia	23 Magistrados 8 años Art. 233 Constitución Art. 15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia	Consejo Superior de la Judicatura	Corte Suprema de Justicia	La Corte Suprema de Justicia nombrará a sus magistrados de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, se realiza un análisis a sus antecedentes con los organismos de seguridad y control, se hace un examen cuidadoso de sus hojas de vida y se entrevista a los postulantes. De este proceso salen dos listas que contienen cinco nominados. El magistrado será la persona cuya votación sea más alta. Art. 231 de la Constitución Art. 15 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia	Concurso	Bloque	El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento. Art. 15 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia
Colombia	Corte Constitucional	9 Magistrados 8 años Art. 239 Constitución	Ejecutivo, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Senado	El Senado elegirá, por mayoría absoluta, a uno de cada una de las tres ternas presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República. Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades, procurando que la composición final responda al criterio de diversidad. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Art. 239 de la Constitución Art. 44 de la Ley	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque	El presidente es elegido por la mayoría de los votos de los magistrados, para períodos anuales que se contabilizarán a partir del 10 de febrero de cada año. Art. 5 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente	
		Nominación	Designación					
Costa Rica*	Corte Suprema de Justicia*	22 Magistrados (Sala Constitucional está conformada por 7 de magistrados y 14 suplentes) 8 años Art. 158 de la Constitución	Asamblea Legislativa	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de la totalidad de diputados, a los magistrados de una recomendación dictada por una comisión especial de la misma Asamblea. Para este efecto, la Asamblea conformará una Comisión legislativa especial que abrirá un concurso para que se entreviste a los postulantes y revise sus atestados profesionales. Luego, esa misma Comisión emite una recomendación que es valorada por el plenario Legislativo. (Art. 158 y 163 de la Constitución)	Cooperativo: Única Instancia.	Escalonada	La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran, asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley. Art. 162 de la Constitución
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	21 Jueces 9 años Art. 182 de la Constitución	Consejo de la Judicatura	Consejo de la Judicatura	El Consejo de la Judicatura elegirá a las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre. Art. 183 de la Constitución	Concurso.	Escalonada	Las juezas de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a un Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. Art. 182 Constitución
	Corte Constitucional	9 Jueces 9 años Art. 432 de la Constitución.	Comisión Calificadora	Comisión Calificadora	Una Comisión Calificadora designará a los miembros de la Corte Constitucional. Esta comisión está integrada por 2 personas nombradas por el Órgano Legislativo, 2 del Ejecutivo y 2 de transparencia y control social. La selección se realiza de entre las candidaturas presentadas a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. Esta designación será posicionada frente a la Asamblea Nacional para que se conozcan los resultados del proceso de selección. Art. 434 de la Constitución. Art. 183 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Cooperativo: Única Instancia.	Escalonada	La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a quién funja como Presidente y desempeñará sus funciones durante tres años, y no podrá ser reelegido de forma inmediata. Art. 435 de la Constitución. Art. 435 de la Constitución
El Salvador*	Corte Suprema de Justicia*	15 magistrados (Sala de lo constitucional 5 magistrados) 9 años Arts. 173, 174 y 186 de la Constitución Art. 2 Ley Orgánica Judicial	Consejo Nacional de la Judicatura	Asamblea Legislativa	La Asamblea Legislativa elegirá, con el voto favorable de 2/3 de los diputados electos, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 30 candidatos presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará esa lista a partir de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador (la mitad) y a propuesta del mismo Consejo (la otra mitad). Los magistrados de la Sala de lo Constitucional serán designados directamente por la Asamblea Legislativa. Arts. 174 y 186 de la Constitución Art. 49 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	La Presidencia será ejercida por el Presidente de la Sala de lo Constitucional, quién será elegido por la Asamblea Legislativa cada tres años.

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente	
		Nominación	Designación					
Guatemala	Corte Suprema de Justicia	13 Magistrados 5 años Art. 208, 214 y 215 de la Constitución	Comisión de Postulación	Congreso	El Congreso designará, con el voto favorable de 2/3 de los miembros, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una lista de 26 candidatos que le sean propuestos por la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación está compuesta por un representante de los Rectores de las Universidades del país (quien la preside), los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representantes del órgano judicial. Art. 215 de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque	Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. Art. 215 de la Constitución
	Corte de Constitucionalidad	5 Magistrados titulares 5 años Art. 208 y 269 de la Constitución	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Ejecutivo; Consejo Superior Universitario Asamblea del Colegio de Abogados	El Congreso nombrará a los magistrados tomando en cuenta la designación que cada institución responsable proponga, de la siguiente forma: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. La integración de la Corte Constitucional será efectiva 90 días después de la instalación del Congreso. Art. 269 de la Constitución	Representativo	Bloque	La Presidencia será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.
Honduras	Corte Suprema de Justicia	15 Magistrados 7 años Arts. 308 y 314 de la Constitución	Junta Nominadora	Congreso	El Congreso elegirá, con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de sus miembros, a los magistrados de una nomina de no menor de 3 candidatos por cada uno de los magistrados a elegir. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nomina completa de los Magistrados, se efectuara votación directa y secreta para elegir individualmente los Magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las 2/3 dos terceras partes. La nomina de los candidatos estará integrada de la siguiente manera: un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las 2/3 partes de los Magistrados; un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, electo en Asamblea; un representante de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuara a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; un representante electo por las organizaciones de la Sociedad Civil; y un representante de las Confederaciones de Trabajadores. Art. 311 de la Constitución.	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque	El Presidente de la Corte será electo por las 2/3 partes de los votos de los magistrados electos a más tardar 24 horas después de su elección. Esta elección será ratificada por las 2/3 partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Su mandato durará 7 años, pudiendo ser reelegido. Art. 315 de la Constitución.

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente
		Nominación	Designación				
México	Suprema Corte de Justicia 11 Ministros 15 años Art. 94 de la Constitución Federal	Presidente	Senado	El Senado designará, con los 2/3 de los votos, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligiendo a uno de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República dentro del improrrogable plazo de treinta días, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. Art. 26. VIII de la Constitución Federal Art. 89. XVIII de la Constitución Federal	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato Art. 12 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia 16 Magistrados 5 años Art. 162 y 163 de la Constitución	Presidente	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 6/10 de los votos de los diputados, a los magistrados de una lista propuesta para cada cargo por el Presidente de la República y los Diputados, en consultas con las asociaciones civiles pertinentes. Si no hubiera lista presentada por el Presidente de la República bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Art. s 138 numeral 7 y 150 numeral 14 de la Constitución.	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque	Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto.
Panamá	Corte Suprema de Justicia 9 Magistrados 10 años Art. 203 de la Constitución	Ejecutivo	Asamblea Nacional	El Consejo de Gabinete nombrará mediante acuerdo a los magistrados, quienes deberán ser ratificados por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional. La decisión del Gabinete será adoptada por medio de una «Comisión Especial de Evaluación de Aspirantes a la Corte Suprema», que está integrada por representantes de sociedad civil y Estado y, convocada con antelación al momento de renovación de los magistrados de la Corte Suprema. Art. 203 de la Constitución y la resolución No. 91 del Gabinete de 2005.	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. Art. 74 del Código Judicial
Paraguay	Corte Suprema de Justicia 9 Ministros Vitalicios Art. 258 y 261 de la Constitución	Consejo de la Magistratura	Cámara de Senadores/ Presidente	La Cámara de Senadores designará, por mayoría absoluta, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia a partir de ternas de candidatos presentadas conformadas por el Consejo de la Magistratura —previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes—. Este acto será ratificado por el Poder Ejecutivo. Art. 264 de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia.	Escalonada	En Sesión Plenaria de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año, por una parte se integran las Salas de la Corte y se elige al Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus Ministros, siendo (9) nueve el total de Ministros. Art. 8 de la Ley N°. 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente	
		Nominación	Designación					
Perú	Corte Suprema de Justicia	18 Vocales supremos 7 años Art. 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 21 de la ley Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura nombrará, con los votos de 2/3 de sus miembros, a los vocales supremos conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos. Art. 154 de la Constitución Art. 23 al 27 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura	Concurso	Escalonada	El presidente es elegido por los 18 vocales supremos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de dos años. Art. 74 de la Ley Orgánica del Poder judicial
	Tribunal Constitucional	7 Magistrados 5 años Art. 201 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Congreso	Congreso	El Congreso designará, con el 2/3 de los votos del número legal de sus miembros, a los magistrados del Tribunal Constitucional. Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Art. 201 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque	Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente mediante al menos 5 votos. Art. 201 de la Constitución
República Dominicana	Suprema Corte de Justicia	17 jueces 7 u 4? años Art. 152 de la Constitución Art. 181 de la Constitución Art. 1 de la Ley No. 25-91 modificada por la Ley No. 242-11	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Magistratura	El Consejo Nacional de la Magistratura designará, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, a los jueces de la Suprema Corte de Justicia conforme a un concurso de oposición y méritos. El Consejo Nacional de la Magistratura, al conformar la Suprema Corte de Justicia, deberá seleccionar las 3/4 partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la 1/4 parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público. Arts. 151, 154, 180 y 181 de la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura,	Concurso	Bloque	El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia Art. 180 párrafo 1 de la Constitución
	Tribunal Constitucional	13 jueces 9 años Art. 186 y 187 de la Constitución Art. 10 Ley 137-11	Consejo Nacional de la Magistratura	Consejo Nacional de la Judicatura	Para la designación de los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura recibirá las propuestas de candidaturas que formularan las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas. Inclusive, todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez puede auto proponerse. Posteriormente, el Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente. Art. 179 de la Constitución Art. 11 de la Ley 137-11	Concurso	Escalonada	El Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustituto, en caso de cesación temporal de este último en el cargo. Art. 12 de la Ley 137-11

País/Órgano	Estructura del tribunal / Duración de cargo/	Modo de selección		Reglas de selección	Modelo de selección	Forma de Renovación	Elección del Presidente
		Nominación	Designación				
Uruguay	Suprema Corte de Justicia 5 Ministros 10 años Art.234 y 237 de la Constitución	Asamblea General	Asamblea General	La Asamblea General designará, con 2/3 de los votos del total de sus componentes, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. Arts. 85, numeral 18, y 236 de la Constitución	Cooperativo: Única Instancia.	Bloque	La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo. Art. 53 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de organización de los Tribunales
Venezuela*	Tribunal Supremo de Justicia* 32 Magistrados (Sala Constitucional está conformada por 7 magistrados) 12 años Art. 264 de la Constitución Art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia	Comité de Postulaciones/ poder ciudadano	Asamblea Nacional	La Asamblea Nacional elegirá, con los 2/3 de los votos de los diputados, a los magistrados del Tribunal Supremo de una propuesta elaborada por un Comité de Postulaciones Judiciales. Este Comité «estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley», el que actúa como órgano que recibe la postulación de candidatos al cargo, ya sea que se presenten por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con actividades jurídicas. De estas postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, oída la opinión de la comunidad hace una preselección. El listado de preseleccionados se entrega al Poder Ciudadano (órgano conformado por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo), quien realiza una segunda preselección, enviando una lista de los precalificados a la Asamblea Nacional. Arts. 264, 271, 273 y de la Constitución	Cooperativo: Doble Instancia.	Bloque	La Sala Plena elegirá, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, su propia directiva y la de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que establezca esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. La elección de la Junta Directiva de la Sala Plena y de las demás Salas se efectuará en la última reunión de Sala Plena, cada dos (2) años o en la fecha más inmediata siguiente. Art. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

APÉNDICE 4

País/Órgano		Reelección	Requisitos del cargo
Argentina	Corte Suprema de Justicia	No	Se requiere: ser abogado de la nación con 8 años de ejercicio, y tener las mismas cualidades requeridas para ser senador, a saber: ser mayor de 35 años, haber sido 6 años ciudadano de la nación. Arts. 55 y 111 de la Constitución
	Tribunal Supremo de Justicia	No	Se requiere: haber cumplido 30 años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. Asimismo se ha prohibido la pertenencia a organizaciones políticas Art. 182 constitución.
Bolivia	Tribunal Constitucional Plurinacional	No	Se requiere: contar con la nacionalidad boliviana, haber cumplido 35 años, tener título de abogado y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos 8 años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. Además, se necesita: haber cumplido con los deberes militares, para los varones; no tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento; estar inscrita o inscrito en el padrón electoral; hablar al menos dos idiomas oficiales del país Art. 199 de la Constitución; Art. 17 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
Brasil	Supremo Tribunal Federal	No	Se requiere: ser brasileros nativos, con más de 35 y menos de 65 años de edad, notable saber jurídico y reputación intachable Arts. 12, § 3º, IV; y 101, ambos de la Constitución Federal.
Chile	Corte Suprema	No	Se requiere: ser chileno; tener el título de abogado; tratándose de miembros del escalafón primario: figurar en la quina enviada al Presidente de la República, en razón de antigüedad y calificación; tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, haber ejercido la profesión de abogado por lo menos quince años. En caso de tratarse de abogados que se hubieren retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos. Art. 254 del Código Orgánico de Tribunales.
	Tribunal Constitucional	No	Se requiere ser abogados con quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Art. 92, inciso 2º, Constitución.

País/Órgano		Reelección	Requisitos del cargo
Colombia	Corte suprema de Justicia	No	Se requiere: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; abogado; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. Art. 232 de la Constitución.
	Corte Constitucional	No	Se requiere: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; abogado; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para ser magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. Art. 232 de la Constitución.
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia	Si (automática)	(Ref. Const.8365 de 15 de julio de 2003) Se requiere: ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva (sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento); mayor de treinta y cinco años; pertenecer al estado seglar; ser ciudadano en ejercicio; poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. Art. 159 de la Constitución.
Ecuador	Corte Nacional de Justicia	No	Se requiere: ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos; tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años; Art. 183 de la Constitución.
	Corte Constitucional	Sí (pero no inmediata)	Se requerirá: ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos; tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años; demostrar probidad y ética; y no pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político. Art. 433 de la Constitución.

País/Órgano		Reelección	Requisitos del cargo
El Salvador	Corte Suprema de Justicia	Si	Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (por ende, de la Sala de lo Constitucional) se requiere: ser salvadoreño por nacimiento; mayor de 40 años; del estado seglar; abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo. Art. 176 Constitución
	Corte de Constitucionalidad	Si	Se requiere: ser el ser guatemalteco de origen, abogado colegiado con un mínimo de quince años de graduación profesional y de reconocida honorabilidad. Art. 270 de la Constitución.
Guatemala	Corte Suprema de Justicia	Si	Se requiere: ser guatemalteco de origen, ser mayor de 40 años; ser abogado colegiado y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de 10 años; ser de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. Art. s 207 y 216 de la Constitución
	Corte de Constitucionalidad	Si	Se requiere: ser el ser guatemalteco de origen, abogado colegiado con un mínimo de quince años de graduación profesional y de reconocida honorabilidad. Art. 270 de la Constitución.
Honduras	Corte Suprema de Justicia	Si	Se requiere: ser hondureño por nacimiento; mayor de 35 años; abogado debidamente colegiado y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante 5 años o ejercido la profesión durante 10 años y, estar en goce y ejercicio de sus derechos; Art. 309 de la Constitución
México	Suprema Corte de Justicia	No	Se requiere: ser ciudadano por nacimiento; haber residido en el país durante los dos años anteriores; ser mayor de 35 años; tener como mínimo 10 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Por último, preferentemente, los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Art. 95 de la Constitución Federal.

País/Órgano		Reelección	Requisitos del cargo
Nicaragua	Corte Suprema de Justicia	Si	Se requiere: ser nacional de Nicaragua y quienes hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos 4 años antes de la fecha de elección; haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumplieren misión Diplomática, trabajaren en Organismos Internacionales o realizaren estudios en el extranjero; haber cumplido 35 años de edad y no ser mayor de 75 años al día de la elección; ser abogado de moralidad notoria; estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles no haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme; haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante 10 años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante 5 años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y, no ser militar en servicio activo, o siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
Panamá	Corte Suprema de Justicia	Si	Se requiere: ser panameño por nacimiento; ser mayor de 35 años; ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale; haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria; y, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. Art. 204 Constitución
Paraguay	Corte Suprema de Justicia	No	Se requiere: tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido 35 años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad.; haber ejercido efectivamente durante el término de 10 años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente. Art. 258.- Constitución.
Perú	Tribunal Constitucional	Sí (pero no inmediata)	Se requiere: ser peruano de nacimiento; estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos; tener más de 45 años; haber ejercido la abogacía o cátedra universitaria por más de quince años o haber sido magistrado de Corte Suprema o Superior o Fiscal Supremo o Superior por un periodo no inferior a diez años. Art. 201 de la Constitución; Art. 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
	Corte Suprema de Justicia	sí	Se requiere: ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; mayor de 45 años y haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años. Art. 147 de la Constitución
República Dominicana	Tribunal Constitucional	No	Se requiere: ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad; hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser licenciado o doctor en Derecho; haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos periodos podrán acumularse.

País/Órgano		Reelección	Requisitos del cargo
	Suprema Corte de Justicia	Sí	Se requiere: ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad; hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser licenciado o doctor en Derecho; haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	Sí (pero no inmediata, al menos 5 años después)	Se requiere: tener ciudadanía natural en ejercicio o, legal con diez años de ejercicio y 25 años de residencia en el país; ser mayor de 40 años y abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años. Art.235 de la Constitución
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia	No	Se requiere: tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad; ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad; ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de 15 años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de 15 años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de 15 años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. Art. 263 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

- Ahumada, Marian. 2007. *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*. España: Thomson-Cívitas.
- Almoguera Carreres, Joaquín. 2009. *La Legitimidad de la función judicial: independencia e imparcialidad*. En: Grande Yáñez, Miguel [Coordinador]. *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Andrés Ibañez, Perfecto [director]. 1999. *La experiencia jurisdiccional: del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ansolabehere, Karina. 2005. *Jueces, política y derecho: Particularidades y alcances de la politización de la justicia*. En: ISONOMÍA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 22; México: ITAM; pp. 39-62.
- Aragón, Manuel. 2002. *Constitución, democracia y control*. Número 88 de Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN: 9683699561.
- Barak, Aharon. 2002. *Juzgar en una democracia*. Revista del Instituto Federal de la Judicatura. Núm. 11, Julio; pp. 53-59.
- Barreda, Mikel. 2010. *Accountability y calidad de la democracia en América Latina: un análisis comparado*. Documento preparado para: el XXIX International Congress of the Latin American Studies Association. Latin American Studies Association. Toronto, del 6 al 9 de octubre.
- Barreda, Mikel. 2011. *La calidad de la democracia Un análisis comparado de América Latina*. En: Política y Gobierno. Número 2. Segundo semestre; pp. 265-295. ISSN: 1665-2037.
- Basabe-Serrano, Santiago. 2010. *Independencia judicial e inestabilidad institucional en América Latina: reflexiones teóricas y referentes empíricos*. En: Barredo, Freddy & Jost, Stepan (compiladores). *Estabilidad democrática en América Latina: Equilibrio de Poderes. Perspectivas teóricas*. Bogotá, Colombia.
- Bazán, Víctor. 2009. *Justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales en Argentina*. En: Bazán, Víctor & Nash, Claudio [editores]. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*. Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftunge & Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; pp. 15-32
- Becker, David. 1999. *Latin America: Beyond 'Democratic Consolidation'*. En: *Journal of Democracy*, volumen 10, número 2; pp. 138-151.
- Benítez Giralt, Rafael. 2006. *El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico*. Primera Edición. San Salvador: Consejo Nacional de Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial (CNJ-ENJ). ISBN: 999-23-881-1-0.
- Bobbio, Norberto. 2007. *Teoría general del derecho*. Tercera Edición. Santafé de Bogotá: Temis. ISBN: 9789583506079.

- Cappelletti, Mauro & Garth, Bryant. 1996. *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica. ISBN: 968-16-4906-0.
- Cappelletti, Mauro. 1984. *Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional*. En: *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 599-662.
- Carothers, Thomas. 2006. *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*. Washington D.C.: Carnegie Endowment for International Peace.
- Carpintero, Francisco & Londoño, María [Coordinadores]. 2012. *El Derecho a la Justicia Imparcial*. Granada: Editorial Comares.
- Castagnola, Andrea. 2010. *The political manipulation of Supreme Courts in Central America and the Caribbean, 1900-2009*. Documento de Trabajo No.24. México: Centro de Estudios y Programas Interamericanos. Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).
- Centro de Estudios Jurídicos (CEJ). 2012. *Por el Imperio del Derecho: Las elecciones de la FEDAES*. La Prensa Gráfica, San Salvador, 20 de febrero de 2012.
- Chávez, Rebecca. 2004. *The Evolution of Judicial Autonomy in Argentina: Establishing the Rule of Law in an Ultrapresidential System*. En *Journal of Latin American Studies*, volumen 36. Cambridge: University Press; pp.451-478.
- Cole, Laurie. 2002. *Acceso a la justicia e independencia judicial en las Américas*. Serie de Seguimiento de las Cumbres de las Américas, número 1. Canadá: Fundación Canadiense para las Américas (FOCAL).
- Comisión de la Verdad de El Salvador. 1993. *De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador: Editorial Universitaria.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*. Documento OEA/Ser.LV/II.118, Doc. 4 rev. 2, del 29 de diciembre de 2003.
- Comisión Internacional de Juristas (CIJ). 2007. *Principios internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observaciones finales: Eslovaquia*. Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, del 4 de agosto de 1997.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observaciones finales: Bolivia*. Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.74, del 1 de mayo de 1997.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observaciones finales: Paraguay*. Documento de la ONU CCPR/C/PRY/CO/2, del 24 de abril de 2006(a).
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observaciones finales: Honduras*. Documento de la ONU CCPR/C/HND/CO/1, del 13 de diciembre de 2006(b).
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observaciones finales: Azerbaiyán*. Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, del 12 de noviembre de 2001.
- Comité de Derechos Humanos. *Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río c. Perú*. Documento de ONU CCPR/C/46/D/263/1987. Dictamen de 28 de octubre de 1992.
- Corbacho, Alejandro. 1998. *Reformas constitucionales y modelos de decisión en la democracia argentina, 1984-1994*. En: *Desarrollo Económico*. Volumen 37, Número 148 (Enero – Marzo 1998); pp. 591-616.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182
- Couso, Javier. 2004. *Consolidación democrática y Poder Judicial: Los riesgos de la judicialización de la política*. En: Revista de Ciencia Política, volumen XXIV. Número 2; pp.29-48. ISSN 0716-1417.
- Dakolias, María. 1995. *A Strategy for Judicial Reform: The Experience in Latin America*. En: *Virginia Journal of International Law*, volumen 36, número 1, pp. 167-231.
- Dall'Anese Ruiz, Francisco. 2000. *Resumen sobre la Independencia Judicial Centroamericana*. En: Frances Baima, Patricia (Editor). *Libro Blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica*. San José, Costa Rica: Associació Catalana de Professionals per la Cooperació & Jueces para la Democracia.
- Day O'Connor, Sandra. 2003. *La Importancia de la Independencia Judicial* [En Línea]. Conferencia dictada en el Foro Judicial Árabe, organizado conjuntamente por el Reino de Bahrein y los Estados Unidos de América y celebrado del 15 al 17 de septiembre de 2003. Disponible en la página electrónica: www.enj.org [junio de 2012]
- De Otto, Ignacio. 1989. *Estudios sobre el Poder Judicial*. Madrid: Ministerio de Justicia España.
- Del Río Fernández, Lorenzo. 2009. *Independencia judicial y poder político*. En: Grande Yáñez, Miguel [Coordinador]. *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Díaz García, Elías. 1998. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Editorial Taurus.
- Díaz Rodríguez, Francisco & Urquilla, Carlos. 2000. Informe sobre Independencia Judicial en El Salvador [en línea]. En: Due Process of Law Foundation (DPLF). Informes nacionales sobre independencia judicial de 10 países latinoamericanos preparados como parte del estudio sobre independencia judicial en América Latina titulado «Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial». Disponible en la página electrónica: <http://www.dplf.org/uploads/1192409584.pdf>
- Díaz Sampredo, Braulio. 2005. *La politización de la justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*. Primera Edición. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Díaz, Borja & Linares, Sebastián. 2005. *Fortalecimiento de la independencia judicial en Centroamérica: Un balance tras veinte años de reformas*. En: *América Latina Hoy*, abril, número 039, Universidad de Salamanca, España; pp. 47-96.
- Diez-Picazo, Luis María. 1991. *Régimen constitucional del Poder Judicial*. Madrid: Civitas.
- Domingo, Pilar. 1999. *Judicial Independence and Judicial Reform in Latin America*. En: Schedler et al., [editores]. *The Self Restraining State. Power and accountability in New Democracies*. Boulder, Cot.: Lynne Rienner Publishers, Inc.
- Domingo, Pilar. 2009. *Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: Ciudadanización-judicialización de la política*. En: Revista CIDOB d'Afers Internacionals, número 85-86, pp. 33-52. ISSN: 1133-6595.
- Domínguez Luis, Carlos. 2006. *Poder Judicial: Actos de Gobierno y su impugnación*. Madrid: lustel. ISBN: 8496440745

- Donini, Massimo. 2004. *Jueces y democracia. El papel de la magistratura y democracia penal. El uso judicial del Derecho penal de los principios*. En: Revista de Estudios de la Justicia – Nº 5 – Año 2004, pp. 167-178.
- Donoso, Juan Carlos. 2008. *Justicia y Democracia: El estado de derecho en las Américas*. En: Seligson, Mitchell A. (Editor). *Desafíos para la democracia en Latinoamérica y el Caribe: Evidencia desde el Barómetro de las Américas 2006-07*. LAPOP, Vanderbilt University y USAID. Marzo, 2008, Nashville, Tennessee. ISBN: 9780979217876.
- Due Process of Law Foundation (DPLF) & Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). *Informe sobre la situación de la independencia judicial en El Salvador presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Marzo de 2012*.
- Due Process of Law Foundation (DPLF). 2012. *Lineamientos para una selección transparente y meritocrática de magistrados de la CSJ*. En: <http://www.dplf.org/uploads/1337286784.pdf>
- Duverger, Maurice. 1980. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ariel, Barcelona
- Ely, John. 1980. *Democracy and Distrust*. Cambridge: Harvard University Press.
- Ferejohn, John. 2002. *Judicialización de la política, politización de la ley* [Traducido por Felipe Block y Cabrera]. En: Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, enero-abril, año XLV, número 184; México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México; pp.13-49.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *El Derecho como sistema de garantías*. En: *La crisis del Derecho y sus alternativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ferrajoli, Luigi. 2001. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Segunda edición. Madrid: Trotta.
- Ferreres Comella, Víctor. 1997. *Justicia constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. ISBN: 8425910420.
- Ferreres Comella, Víctor. 2007. *Juez y democracia: una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Marcial Pons, Barcelona. ISBN: 978-84-9768-398-2.
- Finkel, Jodi. 2004. *Reform in Argentina in the 1990s: How Electoral Incentives Shape Institutional Change*. En: Latin American Research Review, Volumen 39, Número. 3; pp. 56-80. ISBN: 0023-8791
- Fiss, Owen M. 1993. *The Limits of Judicial Independence*. The University of Miami Inter-American Law Review. Volumen 25, número 1, (Otoño); Miami, Florida; pp. 57-76.
- Fiss, Owen. 2003. *El grado adecuado de independencia* [Traducido por Rodrigo Correa]. En: Burgos, Germán (Editor). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Primera Edición. Colección Textos de aquí y ahora. Bogotá: ILSA; pp. 45-63.
- Flores Monardes, Álvaro. 2005. *Gobierno judicial: El caso chileno. La reforma olvidada*. Revista de Estudios de la Justicia, número 6, Santiago, Chile, pp. 127-145. ISSN: 0718-4735.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) & Universidad de Salamanca. 2005. *Las Instituciones Democráticas en El Salvador: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*. San Salvador.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) & Universidad de Salamanca. 2010. *Las Instituciones Democráticas en El Salvador II: Valoración de Rendimientos y Plan de Fortalecimiento*. San Salvador.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES). 2002. *Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Su importancia nacional. Antecedentes*

- históricos y su evolución deseable*. Boletín número 19. Departamento de Estudios Legales. San Salvador, junio.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES). 2012. *Una Legislatura, una Magistratura: Aspectos constitucionales sobre la elección de la Corte Suprema de Justicia. Antecedentes históricos y su evolución deseable*. Boletín número 133. Departamento de Estudios Legales. San Salvador, Enero. ISBN: 1995-0888.
- FUSADES [& otros]. 2011. *Estudio del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*. Antiguo Cuscatlán, junio 2011.
- Gabaldón López, José. 1989. *Control democrático del Poder Judicial*. En: Alberdi Alonso, Cristina. *Seminario sobre «El poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad»*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- García de Enterría, Eduardo & Menéndez, Aurelio. 1997. *El derecho, la ley y el juez*. Madrid: Civitas.
- García de Enterría, Eduardo. 1995. *Democracia, jueces y control de la administración*. Madrid: Civitas.
- García Pascual, Cristina. 1996. *Legitimidad democrática y Poder Judicial*. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim.
- García Pelayo, Manuel. 1986. *El Estado de partidos*. Madrid: Alianza Editorial
- García Ramírez, Sergio. 1996. *Poder judicial y Ministerio Público*. México: Porrúa.
- García Ramírez, Sergio. *Voto razonado en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- García-Sayán, Diego. 2002. *Strengthening the Rule of Law in Building Democratic Societies: Human Rights in the Administration of Justice*. Seminar on the Interdependence between Democracy and Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Rights. Ginebra, noviembre de 2002.
- Gargarella, Roberto. 1996. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Gargarella, Roberto. 1998. *Después del diluvio. El perfeccionismo conservador en la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema (1990-1997)*. En: *Desarrollo Económico*. Volumen 38. Número 149. Abril-Junio 1998; pp. 439-456. ISSN: 0046001X.
- Garoupa, Nuno & Maldonado, María. 2010. *The judiciary in political transitions: the critical role of U.S. Constitutionalism in Latin America*. En: *Journal of International and Comparative Law (JICL)*, Volumen 19, Número 3; U Illinois Law & Economics Research Paper No. LE10-017; pp. 593-644.
- Garrapón, Antonie. 1997. *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones.
- Garretón, Manuel. 2004. *Presentación ciudadanía y democracia hoy. Una aproximación conceptual*. En: Burrows, Fernando [compilador]. *Caminos para la Ciudadanía. Actas del Congreso de Participación Social y Desarrollo Local de Villarrica*. Chile.
- Grande Yáñez, Miguel [Coordinador]. 2009. *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Madrid: Editorial DYKINSON.

- Grzybowski, Cándido. 2004. *Democracia, sociedad civil y política en América Latina: notas para un debate*. En: *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos: contribuciones para el debate*. Buenos Aires: PNUD.
- Gutiérrez de Colmenares, Carmen. 2006. *Sistemas de elección y remoción de los magistrados de las Salas y Tribunales Constitucionales en Centroamérica. Evaluación y Crítica*. En: *Revista Estudios Constitucionales*, noviembre, año/volumen. 4, número 002. Santiago, Chile; pp. 631-659. ISBN: 0718-0195.
- Hammergren, Linn. 1998. *The Politics of Justice and Justice Reform in Latin America*. Boulder, Westview Press.
- Helmke, Gretchen. 1999. *Toward a Formal Theory of an Informal Institution: Insecure Tenure and Judicial Independence in Argentina, 1976-1995*. Trabajo presentado en el XXI Congreso Internacional de la *Latin American Studies Association*, Chicago.
- Helmke, Gretchen. 2002. *The logic of strategic defection: Court-Executive Relations in Argentina under dictatorship and democracy*. *American Political Science Review*, Vol. 96. No.2. (jun.2002); pp. 291-303.
- Hortal Alonso S.J., Augusto. 2009. *La independencia del juez y la esfera de la justicia*. En: Grande Yáñez, Miguel [Coordinador]. *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Inclán, Silvia & Inclán, María. 2005. *Las reformas judiciales en América Latina y la Rendición de cuentas del Estado*. En: *Perfiles Latinoamericanos*, julio-diciembre, número 026. México D.F.: FLACSO; pp.55-82. ISSN: 018876-5300.
- ISD (Iniciativa Social para la Democracia). 2011. *Informe de monitoreo de transparencia a la gestión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Período 2009-2012*. El Salvador: Friedrich Ebert Stiftung.
- Kapiszewski, Diana. 2011. *Tactical Balancing: High Court Decision Making on Politically Crucial Cases*. En: *Law & Society Review*, Volume 45, Number 2; pp. 471-506. ISSN: 0023-9216.
- Lara Borges, Oswald; Castagnola, Andrea & Pérez Liñán, Aníbal. 2012. *Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina*. En: *Política y Gobierno*, Volumen XIX, número 1 [próxima publicación].
- Larkins, Christopher. 1996. *Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis*. En: *The American Journal of Comparative Law*, XLIV (4).
- Levine, Daniel & Molina, José. 2007. *La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada*. En: *América Latina Hoy*, Abril, número 045, España: Universidad de Salamanca; pp. 17-46. ISSN: 1130-2887.
- Linares, Sebastián. 2003. *La independencia judicial: conceptualización y medición*. En: Burgos, Germán (Editor). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Primera Edición. Colección Textos de aquí y ahora. Bogotá: ILSA; pp. 107-166
- Linares, Sebastián. 2008. *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons.
- Linares, Sebastián. 2010. *Evaluando el gobierno judicial en América Latina: el caso de El Salvador*. En: *Revista Latinoamericana de Política Comparada*. CELAEP. Volumen 3. Enero; pp. 69-98. ISSN: 1390-4248.
- Linz, Juan y Alfred Stepan. 1996. *Toward Consolidated Democracies*. En: Diamond, L. & Platter, M. [editores]. 1996. *Consolidating the Third Wave Democracies: Themes and Perspectives*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press.

- Llanos, Mariana & Figueroa Schibber, Constanza. 2008. *La participación de la Presidencia y el Senado en el nombramiento del Poder Judicial*. En: Desarrollo Económico, Volumen 47, Número 188 (Enero – Marzo), pp. 607-637. ISSN: 0046001X.
- Loewenstein, Karl. 1982. *Teoría de la constitución* [Traducción de Gallego Anabirtarte, Alfredo]. Barcelona: Editorial Ariel.
- Marín Castán, Francisco. 1989. *Control democrático y legitimación del Poder Judicial*. En: Alberdi Alonso, Cristina. *Seminario sobre «El poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad»*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Márquez, Armando Mario. 2006. *Los sistemas de selección y designación de magistrados como garantía de la imparcialidad judicial*. Trabajo presentado en el XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal en Asunción, Paraguay, noviembre de 2006.
- Martínez Alarcón, María. 2004. *La independencia judicial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Martínez Barahona, Elena & Linares Lejarraga, Sebastián. 2011. *Democracy and 'punitive populism': exploring the Supreme Court's role in El Salvador*. En: Democratization, Volumen 18, Número 1, Febrero 2011; pp. 52–74. ISSN: 1351-0347.
- Martínez Ventura, Jaime. 1997. *Justicia para todos*. San Salvador: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD).
- Mayer-Serra, Carlos; Magaloni, Ana. 2010. *La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los ministros de la suprema corte de justicia*. En: Cuestiones Constitucionales, número. 23, México, julio-diciembre; pp. 27-60
- McCormick, Neil. 1995. *Derecho, el imperio del Derecho y democracia*. En: *La crisis del Derecho y sus alternativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- McIlwain, Charles Howard. 1991. *Constitucionalismo antiguo y moderno* [Traducción de Solozábal Echevarría, Juan José]. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Molinelli, Guillermo; Palanza, Valeria & Sin, Gisela. 1999. *Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina*. Buenos Aires: Materiales para su Estudio, CEDI - Fundación Gobierno & Sociedad, Temas Grupo Editorial.
- Montero Aroca, Juan. 1990. *Independencia y responsabilidad del juez*. Madrid: Editorial Civitas.
- Montesinos Giralt, Manuel & Núñez Rivero, Cayetano. 2004. *La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: Concepto y composición*. En: Teoría y Realidad Constitucional, número 14, segundo semestre 2004, pp. 359-373. ISSN: 1139-5583.
- Morlino, Leonardo. 2007. *Explicar la calidad democrática: ¿Qué tan relevantes son las tradiciones autoritarias? (Explaining Democratic Quality: How relevant is the Authoritarian Legacy?)*. En: Revista de Ciencia Política, Volumen XXVII, Número 2; pp. 3-22. ISSN 0716-1417.
- Morlino, Leonardo. 2008. *Calidad democrática entre líderes y partidos*. Documento presentado en el Seminario Internacional Partidos Políticos y Calidad de la Democracia, México, 2008.
- Naciones Unidas. 1995. *Las Naciones Unidas y El Salvador, 1990-1995*. Serie de Libros Azules de las Naciones Unidas. Volumen IV. Nueva York: Impreso por la sección de Reproducción de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. 2002. *Informe del Secretario General: La situación en Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y progresos para la*

configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Documento de ONU A/57/384/Add.1, del 20 de diciembre de 2002.

- Nagle, Luz Estella. 2003. *La cieniente del gobierno: reforma a la justicia en América Latina*. En: Burgos, Germán (Editor). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Primera Edición. Colección Textos de aquí y ahora. Bogotá: ILSA; pp. 217-254.
- Nino, Carlos. 1996. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Nohlen, Dieter. 2010. *Consolidación de la democracia y jurisdicción constitucional*. En: Revista Latinoamericana de Política Comparada. CELAEP. Volumen 3. Enero; pp. 15-43. ISSN: 1390-4248.
- O'Donnell, Guillermo. 1993. *Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencia a países pos-comunistas*. En: Desarrollo Económico, volumen. 33, número 130, Buenos Aires, julio- septiembre.
- O'Donnell, Guillermo. 2008. *Hacia un Estado de y para la Democracia*. En Mariani.
- O'Donnell, Guillermo. 2004. *Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política*. En: Revista Española de Ciencia Política. Número 11, Octubre, pp. 11-31. ISSN: 1575-6548
- Oficina de Democracia y Gobernabilidad. 2002. *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial*. Serie de Publicaciones Técnicas. Washington, D.C.: USAID.
- ONUSAL. 1992. *Acuerdos de El Salvador: En el camino de la paz*. San Salvador: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.
- Ordóñez Solís, David. 2004. *Jueces, Derechos y Política. Los poderes del juez en una Sociedad Democrática*. Navarra: Editorial Arazandi.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). 2000. *La justicia en Centroamérica y Panamá: justicia constitucional*. San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-Centro de Investigaciones en Derecho y Economía de la Universidad Complutense de Madrid.
- Pásara, Luis. 2003. *Reforma del sistema de justicia y democracia en Centroamérica: ¿Qué hemos aprendido?* Documento preparado para la reunión de la *Latin American Studies Association*. Dallas, Texas, 27 a 29 de marzo de 2003.
- Pásara, Luis. 2004. *Reforma del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance* [en línea]. Contribución al Congreso de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. México. Véase en: <http://introduccioncatedrac.zxq.net/U9%20%20P%C3%A1sara%20-%20cuenta%20y%20balance.pdf>
- Pelé, Antonio. 2006. *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*. Madrid: Tesis doctoral de la Universidad Carlos III.
- Pérez-Liñán, Aníbal & Castagnola, Andrea. 2009. *Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-term View (1904-2006)*. En: Journal of Politics in Latin America, volume 1, número 2; pp. 87-114. ISSN: 1868-4890.
- Pinilla Burgos, Ricardo. 2009. *Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant*. En: Grande Yáñez, Miguel [Coordinador]. *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Pizzorusso, Alessandro. 2003. *Justicia y jueces*. En: *Claves de la razón práctica*. Número 136, octubre; pp. 30-36.
- Pizzorusso, Alessandro. 1984. *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales

- Popkin, Margaret. 2002. Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: una perspectiva comparativa. En: Oficina de Democracia y Gobernabilidad. *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial*. Serie de Publicaciones Técnicas. Washington, D.C.: USAID; pp.112-148.
- Popkin, Margaret. 2003. *Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa*. En: Burgos, Germán (Editor). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Primera Edición. Colección Textos de aquí y ahora. Bogotá: ILSA; pp. 169-215.
- Popkin, Margaret. 2004. *Fortalecer la independencia judicial*. En: Pásara, Luis. *En busca de una justicia distinta. Experiencia de reforma en América Latina*. Primera edición. México: Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM; pp.409-448. ISBN: 970-32-0462-7.
- Porrás Ramírez, José María. 1995. *Principio democrático y función regia en la Constitución normativa*. Madrid: Tecnos. ISBN. 8430926143.
- Prensa Gráfica. *Asamblea tramita antejuicio contra magistrados de Sala Constitucional*. Nota periodística de 2 de junio de 2011. Disponible en la página electrónica: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/195760-asamblea-tramita-antejuicio-contra-magistrados-de-sala-constitucional.html>
- Prillaman, William. 2000. *The Judiciary and Democratic Decay in Latin America: Declining Confidence in the Rule of Law*. Praeger, Westport.
- Puddington, Arch. 2012. *Freedom in the World 2012: The Arab Uprisings and Their Global Repercussions [en línea]*. Washington D. C: Freedom House. Disponible en la página electrónica: http://www.freedomhouse.org/sites/default/files/inline_images/FIW%202012%20Booklet--Final.pdf
- Ramos Rollón, Marisa. 2005. *Sistemas Judiciales y Democracia en Centroamérica. La perspectiva de los jueces*. Barcelona: CIDOB edicions, Serie América Latina. Número 8, ISSN: 1697-7688.
- Ríos-Figueroa, Julio. 2006. *Judicial independence: definition, measurement, and its effects on corruption. An analysis of Latin America (doctoral dissertation)*. New York University.
- Ríos-Figueroa, Julio. 2006. *Judicial Independence: Definition, Measurement, and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America*. New York: New York University, Dept. of Political Science.
- Ríos—Figueroa, Julio. 2007. *Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002*. En: *Latin American Politics and Society* Volume 49, Issue 1, abril, pp. 31-57
- Rivera Santibáñez, José. 2006. *Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno*. En: *Estudios Constitucionales*, noviembre, volumen 4, año 002. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales; pp. 585-609.
- Rodríguez Alcalá, Diego Moreno. 2011. *Control judicial de la ley y derecho fundamentales. Una perspectiva crítica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez Padrón, Celso. 2005. *La conformación del Poder Judicial*. Primera Edición. Madrid: Editoriales Jurídicas DIJUSA.
- Ruiz Lapeña, Rosa. 2006. *Estado democrático y función judicial*. En: Consejo General del Poder Judicial. *Parlamento y Poder Judicial*. Estudio de Derecho Judicial, número 106, Madrid; pp. 61-72.

- Sager, Lawrence. 2007. *Juez y Democracia. Una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Madrid: Marcial Pons.
- Siles Vallejos, Abraham. 2011. *Manual para el fortalecimiento de la independencia y la transparencia del poder judicial en América Central*. Primera Edición. Washington, D.C.: Programa de Independencia Judicial del Due Process of Law Foundation
- Simon, Dieter. 1985. *La independencia del juez*, Barcelona: Ariel, 1985.
- Skaar, Elin. 2003. *Independencia judicial y política de derechos humanos en Argentina y Chile*. En: Burgos, Germán (Editor). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Primera Edición. Colección Textos de aquí y ahora. Bogotá: ILSA; pp. 259-290.
- Teitel, Ruti. G. 2003. *Transitional Justice Genealogy*. En: Harvard Human Rights Journal, Volumen 16, Cambridge, MA; pp. 69-94.
- Thompson, José. 2000. *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Banco Interamericano de Desarrollo.
- Tomás y Valiente. 1989. *Poder Judicial y Tribunal Constitucional*. En: Alberdi Alonso, Cristina. *Seminario sobre «El poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad»*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Agrokompleks c. Ucrania*, sentencia de 6 de octubre de 2011 (a).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Campbell y Fell c. Reino Unido*, sentencia de 28 de junio de 1984. Serie A80.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Fruni c. Eslovaquia*, sentencia de 21 de junio de 2011(b).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Incal c. Turquía*, sentencia de 9 de junio de 1998. Serie 1998-IV.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Salov c. Ucrania*, sentencia de 6 de septiembre de 2005.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Langborger case*, sentencia del 27 de enero 1989, *Series A no. 155*.
- Uprimny Yepes, Rodrigo. 2007. *La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos*. En: SUR Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6. Año 4. Edición en Español, São Paulo, Brasil; pp. 53-69. ISSN 1806-6445.
- Vargas Rojas, Omar. 2009. *Sistema de elección de magistrados(as): Talón de Aquiles de la justicia costarricense*. En: Revista de Ciencias Jurídicas, Número 119, Universidad de Costa Rica, San José. ISSN: 0034-7787.
- Vargas Vianco, Juan Enrique. 2007. *Las cortes supremas y la reforma*. En Pásara, Luis. 2007. *Los actores de la justicia centroamericana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 117-146.
- Villavicencio Terreros, Felipe. 1996. *Proceso de paz y administración de justicia en El Salvador*. En: Jueces para la democracia, Número 27, pp. 91-95.